

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 347^a, ORDINARIA

Sesión 11^a, en miércoles 3 de julio de 2002

Ordinaria

(De 16:21 a 18:32)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE,
Y CARLOS CANTERO, VICEPRESIDENTE*

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR,
Y SERGIO SEPÚLVEDA GUMUCIO, SUBROGANTE*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	

V. FÁCIL DESPACHO:

Sesión secreta: se adopta resolución sobre otorgamiento, por especial gracia, de nacionalidad chilena al señor Giorgio Agostini Visentini (boletín N° 2954-07)

VI. ORDEN DEL DIA:

Proyecto de ley, en segundo trámite, que modifica el DL. N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, en materia de recaudación de derechos por transferencia de vehículos motorizados (2932-06). (Se aprueba en general)

Proyecto de ley, en segundo trámite, que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a formalidades del finiquito del contrato de trabajo (2835-13). (Vuelve a Comisión para precisar su alcance).....

Proyecto de ley, en segundo trámite, que modifica la ley N° 18.902, que creó la Superintendencia de Servicios Sanitarios, y deroga la ley N° 3.133, sobre neutralización de residuos provenientes de establecimientos industriales (2570-09). (Se aprueba en particular).....

Proyecto de ley, en segundo trámite, sobre fomento de la música chilena (2287-04). (Se aprueba en general).....

VII. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

Necesidad de cupos de trabajo en comuna de Salamanca. Oficios (observaciones de la señora Matthei).

Ampliación a Duodécima Región de beneficios de ley N° 19.776. Oficios (observaciones del señor Horvath)

Mayor ayuda para Región de Aisén ante daños por ola de frío. Oficios (observaciones del señor Horvath)

Devolución por Municipalidad de Carahue de recursos a Embajada de Dinamarca ante incumplimiento de contrato. Oficios (observaciones del señor Lavandero).....

Corrupción y soborno: ilícitos emergentes en economía mundial. Oficios (observaciones del señor Núñez).....

*A n e x o s***ACTAS APROBADAS:**

Sesión 7ª, ordinaria, en martes 18 de junio de 2002

Sesión 9ª, ordinaria, en miércoles 19 de junio de 2002

DOCUMENTOS:

- 1.- Proyecto, en segundo trámite, que modifica la ley N° 19.039, sobre privilegios industriales y protección de derechos de propiedad industrial (2416-03)
- 2.- Informe de Comisión Mixta recaído en el proyecto que modifica la ley N° 19.713, que establece como medida de administración el límite de captura por armador (2777-03).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Arancibia Reyes, Jorge
--Ávila Contreras, Nelson
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Chadwick Piñera, Andrés
--Coloma Correa, Juan Antonio
--Cordero Rusque, Fernando
--Espina Otero, Alberto
--Fernández Fernández, Sergio
--Flores Labra, Fernando
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Horvath Kiss, Antonio
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Naranjo Ortiz, Jaime
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Orpis Bouchón, Jaime
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pizarro Soto, Jorge
--Prokurica Prokurica, Baldo
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, el señor Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo y el señor Fiscal de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:21, en presencia de 19 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 7ª, ordinaria, en 18 de junio; 8ª, especial y 9ª, ordinaria, ambas en 19 de junio, todas del año en curso, que no han sido observadas.

(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensaje

De Su Excelencia el Presidente de la República, mediante el cual retira la urgencia y la hace presente de nuevo, en el carácter de "simple", respecto del proyecto que modifica la ley N° 19.039, sobre privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial (boletín N° 2.416-03).

--Queda retirada la urgencia, se tiene presente la nueva calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

De Su Excelencia el Presidente de la República, por medio del cual, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 de la Carta Fundamental, comunica su ausencia del territorio nacional entre los días 4 y 5 del mes en curso,

con la finalidad de participar en la Cumbre de Jefes de Estado del MERCOSUR, Bolivia y Chile, por celebrarse en Buenos Aires.

Asimismo, señala que durante el período que dure su ausencia será subrogado, con el título de Vicepresidente de la República, por el Ministro del Interior titular, don José Miguel Insulza Salinas.

--Se toma conocimiento.

De la Honorable Cámara de Diputados, mediante el cual comunica que dio su aprobación al proyecto que modifica la ley N° 19.039, sobre privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial, con urgencia calificada de “simple” (boletín N° 2.416-03). **(Véase en los Anexos, documento 1).**

--Pasa a la Comisión de Economía y a la de Hacienda, en su caso, y se manda poner en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema.

De la Excelentísima Corte Suprema, con el que remite su opinión acerca del proyecto de ley sobre protección de los animales. (boletín N° 1.721-12)

--Se toma conocimiento y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

De la señora Jefa de Gabinete del señor Ministro de Salud, por medio del cual acusa recibo de un oficio enviado en nombre del Senador señor Naranjo, referido al estado de tramitación del Reglamento para la Publicidad del Tabaco.

--Queda a disposición de los señores Senadores.

Informe

De la Comisión Mixta constituida, en conformidad a lo establecido en el artículo 67 de la Carta Fundamental, para resolver las dificultades producidas durante la tramitación del proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable señor

Zaldívar, don Andrés, y de los ex Senadores señores Bitar y Lagos, que modifica la ley N° 19.713, que establece como medida de administración el límite de captura por armador (boletín N° 2.777-03). **(Véase en los Anexos, documento 2).**

--Queda para tabla.

Declaración de inadmisibilidad

Moción de los Senadores señores Arancibia, Canessa, Martínez, Stange y Vega, mediante la cual inician un proyecto que modifica el decreto con fuerza de ley N° 31, de 1953, y el decreto ley N° 844, de 1975, con el objeto de suprimir las cotizaciones que indica, que gravan a los pensionados de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile.

--Se declara inadmisibile por referirse a una materia propia de la iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en el N° 6° del inciso cuarto del artículo 62 de la Constitución Política de la República.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

El señor ARANCIBIA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ARANCIBIA.- Respecto del último punto de la Cuenta, solicito que se oficie al Presidente de la República para pedir su patrocinio, en los términos de la conversación que sobre la materia se sostuvo con el señor Ministro Secretario General de la Presidencia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, así se acordará.

El señor CORDERO.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, señor Senador.

El señor CORDERO.- Solicito que, si es posible, se agregue mi nombre en el oficio.

No sé por qué se me excluyó.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se incluirá el nombre de Su Señoría.

El señor FERNÁNDEZ.- Y el mío, señor Presidente.

El señor VEGA.- También el mío.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se enviará el oficio, en nombre del Honorable señor Arancibia, con las adhesiones de los Senadores señores, Cordero, Fernández y Vega.

--Así se acuerda.

V. FÁCIL DESPACHO

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a constituir la Sala en sesión secreta.

SESIÓN SECRETA

--Se constituyó la Sala en sesión secreta a las 16:25 y adoptó resolución sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional e iniciado en moción del Senador señor Andrés Zaldívar, que otorga, por especial gracia, la nacionalidad chilena al señor Giorgio Agostini Visentini.

--Se reanudó la sesión pública a las 16:30.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Advierto a la Sala que, por un error en el planteamiento de la tabla, el proyecto que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a las formalidades del finiquito del contrato de trabajo aparece signado con

el número 5, en circunstancias de que debe estar en el segundo lugar, por tener urgencia calificada de "simple".

VI. ORDEN DEL DÍA

MODIFICACIÓN DE D.L. N° 3.063 EN MATERIA DE RECAUDACIÓN DE DERECHOS POR TRANSFERENCIA DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que modifica el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, en materia de recaudación de derechos por transferencia de vehículos motorizados, con informes de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Hacienda, y urgencia calificada de "suma".

--Los antecedentes sobre el proyecto (2932-06) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 5ª, en 11 de junio de 2002.

Informes de Comisión:

Gobierno, sesión 10ª, en 2 de julio de 2002.

Hacienda, sesión 10ª, en 2 de julio de 2002.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El objetivo principal de la iniciativa es el perfeccionamiento de las disposiciones que regulan la recaudación y fiscalización de los derechos de transferencia de vehículos motorizados.

La Comisión de Gobierno aprobó en general el proyecto por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorable señora Frei y Senadores señores Cantero y Núñez.

Por su parte, la Comisión de Hacienda, conociendo del artículo 1º del proyecto, lo aprobó en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Gobierno, también por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorable señora Matthei y Senadores señores Boeninger, García y Ominami.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general el proyecto.

Tiene la palabra la Honorable señora Frei.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, la permanente preocupación del Gobierno por mejorar la eficiencia del sistema municipal no se agota con iniciativas destinadas a allegar mayores recursos a los municipios, sino que también considera la necesidad de perfeccionar los mecanismos de recaudación correspondientes a las fuentes de ingresos municipales ya consagradas para tal efecto en el ordenamiento jurídico vigente.

En este último caso se encuentran los recursos con destino municipal provenientes del gravamen a que están sujetas las transferencias de vehículos motorizados -equivalente a 1,5 por ciento del precio de venta-, los cuales, según dispone el artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se distribuyen en 50 por ciento para el Fondo Común Municipal y 50 por ciento para beneficio municipal directo.

A este respecto, cabe señalar que, producto de la modernización tecnológica y organizacional de los servicios recaudadores, se han detectado en las normas regulatorias y administrativas carencias o deficiencias que demuestran que no toda la suma global de recursos previstos por dicho concepto se materializa e

ingresa finalmente al sistema municipal. En este sentido, nos encontramos frente a una suerte de "evasión" en el pago correspondiente al derecho que grava la transferencia de tales vehículos.

Lo anterior tiene mucha relación con la informalidad que exhibe el mercado relativo a la compra y venta de vehículos motorizados, al menos en ciertos segmentos, que en los hechos se manifiesta, por una parte, en sucesivos traspasos materiales de un mismo vehículo sin la correspondiente formalización contractual, o bien, en que los respectivos contratos de transferencia no concluyen debidamente con la inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizado, escenario que, sin duda, no favorece la fiscalización del cobro y la consiguiente recaudación del referido derecho.

De otro lado, la derogación del artículo 41 del decreto ley N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, efectuada por la ley N° 19.506, de 1997, trajo como consecuencia la desaparición de disposiciones, consagradas originalmente en dicho precepto, que regulaban, entre otras materias, la base imponible y el sujeto pasivo del citado derecho. Ello también ha contribuido a las imperfecciones de que adolece el actual tratamiento del derecho por transferencia de vehículos.

Por eso, el Gobierno estimó conveniente remitir a la consideración del Congreso Nacional un proyecto de ley que tiene por objeto, esencialmente, perfeccionar las normas que regulan el procedimiento de pago, recaudación y distribución del derecho por transferencia de vehículos motorizados, mediante la introducción en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, de un conjunto de modificaciones que permitirían subsanar las deficiencias detectadas.

Al efecto, esa iniciativa regula las siguientes materias:

1.- Responsable del pago del derecho

Establece, como regla única, que el responsable del pago del derecho pertinente será siempre el adquirente del vehículo, no dejando tal responsabilidad indeterminada o entregada a la voluntad de las partes.

2.- Recaudación y cobro judicial

Preceptúa que corresponderán al Servicio de Tesorerías la recaudación y el cobro judicial del respectivo derecho, habida consideración de la competencia natural de dicho organismo.

3.- Fiscalización del pago efectivo

Estatuye que los notarios públicos deberán fiscalizar el pago efectivo de los correspondientes derechos en forma previa a la autorización de cualquier acto o contrato que implique la transferencia de un vehículo motorizado.

Complementariamente, impone idéntica obligación respecto de los funcionarios del Registro Civil, como condición indispensable para la incorporación en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados de cualquier transferencia de dominio de tales especies.

4.- Identificación del municipio beneficiario de la parte correspondiente del derecho

Dispone que la destinación del 50 por ciento del derecho que corresponde al municipio beneficiario se determine de acuerdo a la comuna en que se encuentre otorgado el permiso de circulación vigente, cuestión que hoy, en los hechos, se resuelve según la localización geográfica del banco o institución financiera donde se ha efectuado el pago, circunstancia que no necesariamente se relaciona con la comuna que expidió el último permiso de circulación del vehículo.

Para tal efecto, el formulario de pago deberá considerar la referencia de la comuna que emitió el permiso.

5.- Devolución del importe del derecho por pago indebido o en exceso

Finalmente, el proyecto también incorpora una disposición que tiene por objeto regular el procedimiento de devolución, total o parcial, del monto del derecho cuando éste ha sido pagado indebidamente o en exceso.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, aprobó la iniciativa que hoy se somete a la consideración del Senado.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Solicito autorización para que ingresen a la Sala el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, don Francisco Vidal, y el Fiscal de la SUBDERE, don Eduardo Pérez.

--Se autoriza.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ominami.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, sólo deseo complementar el informe de la señora Presidenta de la Comisión de Gobierno.

Para ir de manera directa al corazón del proyecto, de lo que se trata es de corregir dos problemas.

El primero consiste en el alto nivel de evasión que se registra en el pago del derecho de transferencia. Éste es un impuesto de 1,5 por ciento, del cual 50 por ciento se destina al Fondo Común Municipal, y el otro 50 por ciento, a la municipalidad a la cual corresponde el permiso de circulación del vehículo. En consecuencia, el primer problema radica en que mucha gente incurre en evasión, porque se hacen las transferencias pero no se perfecciona la transacción y, por esa vía, no se paga el impuesto correspondiente.

El segundo problema que se trata de resolver afecta a numerosos municipios pequeños en los que no hay bancos ni notarios y que finalmente terminan perdiendo la parte del impuesto que les corresponde por haber extendido el permiso de circulación.

Para corregir estas dificultades, se dispone que el Servicio de Registro Civil e Identificación no practicará ninguna inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados si no se exhibe previamente el formulario de pago del derecho de transferencia.

¿Qué es lo que ocurre hoy día? En la actualidad, se acepta la inscripción sin que dicho pago se encuentre debidamente acreditado. Entonces, se propone establecer la obligatoriedad de presentar el certificado de pago para proceder a la inscripción correspondiente.

Por otra parte, para que el 50 por ciento del derecho de transferencia se incorpore a los ingresos de la municipalidad que otorgó el permiso de circulación, se dispone que el Servicio de Tesorerías deberá enterar “en el Fondo Común Municipal aquella parte de los recursos recaudados por derechos de transferencia de vehículos que corresponda al referido Fondo. Asimismo, la parte de los recursos por concepto de tales derechos, de beneficio municipal directo, se remitirá al municipio de la comuna correspondiente al permiso de circulación vigente en la remesa siguiente de la recaudación de los fondos.”.

Con estas dos modificaciones, señor Presidente, se busca resolver -en mi opinión, en forma correcta- el alto nivel de evasión en el pago del impuesto de transferencia y, también, asegurar a una cantidad importante de municipios pequeños la recaudación de montos que legítimamente les corresponden.

El señor FERNÁNDEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, actualmente no se puede autorizar la inscripción en el Registro del Servicio de Registro Civil e Identificación si no se ha pagado el impuesto de transferencia. Así es hoy día, de modo que no advierto cuál es el cambio que se pretende introducir en la legislación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Efectivamente, hoy no se puede inscribir un vehículo mientras no se acredite el pago de dicho impuesto.

Tiene la palabra el señor Subsecretario.

El señor VIDAL (Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo).- Señor Presidente, el Honorable señor Fernández tiene razón desde el punto de vista de la letra de lo vigente.

De acuerdo con la información de la Tesorería General de la República, institución que recauda regionalmente los recursos por concepto de derechos de transferencia, se calcula una evasión anual de entre 10 y 15 por ciento. Como antecedente, debo señalar que el año pasado se percibieron 17 mil millones de pesos por este concepto. La Tesorería explica -y también la Asociación Chilena de Municipalidades- que, conforme a los procedimientos establecidos en la reglamentación vigente, en el formulario 23 del notario no está suficientemente acreditado el pago de esos derechos.

Otro aspecto, que también está en la letra de la ley pero que no se cumple -y permítanme poner un ejemplo-, se refiere a la situación que afecta a comunas pequeñas, donde no existe banco ni notario. Cuando se vende un vehículo, lo habitual es que dos ciudadanos concurren a efectuar los trámites de transferencia a una comuna que posea banco y notaría. Pero, en este caso, la Tesorería Regional

no entera el 50 por ciento de los recursos así recaudados en el municipio donde está inscrito el permiso de circulación, sino en aquel donde está timbrado el pago.

En definitiva, lo que pretende el proyecto es regular la inscripción ante notario, fortalecer este acto con la inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y garantizar que llegue a la respectiva municipalidad el 50 por ciento de los fondos percibidos por concepto de derechos de transferencia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, si lo que se persigue es ese objetivo, creo que el proyecto no lo logra. Habría que plantear otro tipo de norma. Hoy no se puede inscribir un vehículo motorizado en el Servicio de Registro Civil e Identificación si no se ha pagado el tributo y el notario no ha dado la autorización. Por lo tanto, para resolver los problemas expuestos bastaría una mera instrucción a la Tesorería General de la República y no una ley.

Por otra parte, en cuanto a si la distribución de los recursos se entera o no en una municipalidad distinta de aquella donde no hay notario ni Registro Civil - cosa que no ocurre así-, me parece que también bastaría una mera instrucción del Tesorero General de la República y no una ley.

Si lo que se pretende es evitar la evasión, estoy cierto de que el proyecto no tiene esa virtud.

Planteo lo anterior para los efectos de que no se dicten normas que no van a producir efectos en la solución de problemas que bien podrían abordarse mediante instrucciones de la Tesorería General de la República o de otra autoridad.

En cuanto a hacer más efectivo el cobro del impuesto de transferencia, he estado tratando de distinguir diferencias entre la situación actual y lo que propone

el proyecto y la verdad es que no encuentro ninguna. Me parece que la iniciativa no produce el efecto que se busca.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hago presente a la Sala que estamos en discusión general.

En todo caso, se puede fijar plazo para formular indicaciones, salvo que el texto quede claramente precisado y no se hubieran insinuado indicaciones. Pero si hay dudas, habría que determinar un término para presentarlas.

Si le parece al Senado, se aprobaría en general el proyecto.

Aprobado.

Solicito el asentimiento de los señores Senadores para fijar el lunes 15 de julio, a las 18, como plazo para formular indicaciones.

Acordado.

Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, la realidad es que, si se atiende a los fundamentos del proyecto, se constata que las transferencias de vehículos en la práctica se efectúan sin las formalidades del caso, cuestión que va a seguir ocurriendo, porque no hay nada que lo impida.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En consecuencia, el proyecto queda aprobado en general.

MODIFICACIÓN DE FORMALIDADES DE FINIQUITO DE CONTRATO DE TRABAJO

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en moción de los Diputados señores Riveros y Seguel y de los ex Diputados señora María Rozas y Velasco, y con urgencia calificada de

"simple", que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a las formalidades del finiquito del contrato de trabajo, con informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2835-13) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 12ª, en 7 de mayo de 2002.

Informe de Comisión:

Trabajo, sesión 10ª, en 2 de julio de 2002.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social señala que el objetivo principal del proyecto es establecer la obligación para los ministros de fe -previamente a la ratificación del finiquito por parte del trabajador y en los casos de despido de éste- de requerir al empleador acreditar el pago de determinadas cotizaciones previsionales, debiendo dejar constancia de que el finiquito no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo si el empleador no hubiera efectuado el íntegro de dichas cotizaciones.

La Comisión de Trabajo y Previsión Social aprobó en general el proyecto, en una primera votación, con los votos favorables de los Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio. Se abstuvieron los Honorables señores Canessa y Fernández.

Repetida la votación, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del Reglamento, se registró idéntico resultado, considerándose, en consecuencia, como favorables al proyecto las dos abstenciones,

quedando de esta manera aprobado en general. Los fundamentos de los votos de los señores Senadores que se abstuvieron constan en las páginas 15 y 16 del informe.

En cuanto al análisis en particular de la iniciativa, la Comisión aprobó la sustitución del texto del artículo único, con la misma votación que se produjo en la aprobación de la idea de legislar.

El texto despachado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social se consigna en la página 17 del informe.

Cabe señalar que la Comisión informante, de conformidad a lo prescrito por el artículo 127 del Reglamento, propone al señor Presidente que el proyecto se discuta en general y particular a la vez.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la relación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Pido el asentimiento de los señores Senadores para que ingrese a la Sala el señor Subsecretario del Trabajo.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Quién es el Subsecretario del Trabajo, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Don Yerko Ljubetic.

El señor MARTÍNEZ.- Me opongo a que ingrese a la Sala el señor Subsecretario.

El señor MORENO.- ¿Por qué razón?

El señor MARTÍNEZ.- No tengo por qué dar explicaciones, señor Senador.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Como no hay acuerdo, no se autoriza el ingreso.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general y particular el proyecto.

Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, el proyecto tiende a perfeccionar una norma que ya se aprobó en el Parlamento y cuyo objetivo es obligar al empresario o patrón a acreditar, al momento de firmarse el finiquito, el pago de la totalidad de las imposiciones pendientes.

La experiencia de los últimos dos años demuestra la tendencia del sector empresarial de recurrir a los notarios para firmar los finiquitos, con lo cual se alteró el sistema tradicional aplicado en el país, conforme al cual la gran mayoría de aquéllos se suscribían ante las inspecciones del trabajo. La razón para proponer este cambio es bastante simple. La ley no obliga a los notarios a exigir a los empresarios que demuestren con documentos que han pagado las cotizaciones adeudadas hasta el momento de la firma del finiquito, y simplemente se procede como cualquier acto realizado en notaría: se especifican los términos del finiquito y se individualizan las partes. En tales circunstancias, para hacer valer sus derechos, posteriormente el trabajador debe demandar al empresario. Y todos sabemos lo que significa para trabajadores de escasos recursos contratar un abogado.

Para solucionar este problema, el Diputado señor Seguel propuso eliminar a los notarios como ministros de fe. La verdad es que el Gobierno no estuvo de acuerdo con esta idea, ni tampoco la mayoría de la Cámara de Diputados. Finalmente, se acogió una indicación del Ejecutivo que modifica lo vigente en materia de atribuciones -hoy día limitadas- de los notarios, para que efectivamente puedan requerir la documentación que compruebe que se está al día en el pago de las

cotizaciones. Lamentablemente, esa proposición, aprobada por la Cámara de Diputados, ha merecido algunas objeciones, debido a que no todos los organismos previsionales están en condiciones de entregar esa certificación al trabajador finiquitado en forma ágil y en plazo relativamente breve.

En el sistema de AFP, cada cotizante dispone de esa información cada tres meses. Cabría suponer, entonces, que a lo menos hasta tres meses para atrás los antecedentes están a la vista, quedando pendientes los correspondientes al último trimestre. En el INP, en cambio, se presentan algunas dificultades mayores, pues la tramitación de los certificados no es tan expedita.

Esta materia reviste especial importancia, porque si al momento del finiquito no se clarifica el estado en que se encuentra el pago de las imposiciones, los trabajadores tendrían que presentar una demanda judicial.

Sólo para ilustrar al Senado, cabe recordar que todos los finiquitos suscritos en las inspecciones del trabajo cumplen con el requisito de declarar fidedignamente que el pago de las cotizaciones se encuentra absolutamente al día. En esas circunstancias, se propuso que todos los ministros de fe -éste es el sentido del proyecto-, ya sea el inspector del trabajo, el notario, el secretario municipal u otra persona habilitada por ley para ejercer dicha función, deben exigir la correspondiente acreditación al momento de procederse al finiquito.

Tras un intenso debate, la Comisión resolvió solicitar al Gobierno que adopte las providencias del caso para que organismos públicos, como el INP o la Superintendencia de Seguridad Social, entreguen oportunamente los antecedentes que permitan la perfección de los finiquitos.

En la Comisión quedó pendiente una duda -la misma que plantearon los señores Senadores que se abstuvieron- en cuanto al temor de que, si se demora el

finiquito, los trabajadores serían perjudicados por el hecho de no recibir oportunamente los recursos que les correspondían.

Por su parte, considerando que el bien que se busca proteger es que efectivamente las imposiciones se paguen y que el trabajador no se vea en la obligación de demandar judicialmente -dificultad que se evita por la vía de establecer este mecanismo en la ley-, quienes estuvimos de acuerdo con el proyecto y lo votamos favorablemente estimamos que, cuando el proceso de terminación del contrato de trabajo se prolongue una semana o diez días, ello resulta beneficioso no sólo para el trabajador, sino también para el empleador, pues, una vez firmado el finiquito, la situación queda resuelta. Sólo surgirían conflictos posteriores en el caso de que lo acreditado no se ajustara a la verdad, lo cual es muy poco probable, especialmente por el manejo computacional de los datos. Más aún, los problemas que inicialmente se puedan presentar, a la larga se superarán, porque los sistemas de control e información vigentes para conocer el estado de las cotizaciones previsionales y de salud son cada vez más expeditos.

En consecuencia, solicito al Senado aprobar la iniciativa, pues perfecciona una ley que, según lo expresado por quienes participaron en la Comisión -representantes de los sectores empresarial, del trabajo y gubernativo-, ha funcionado y ha dado mayor transparencia a las relaciones laborales en nuestro país.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, en la Comisión me abstuve No voté en contra, porque estoy de acuerdo con la idea básica del proyecto, en el sentido de que al trabajador se le deben hacer oportunamente las imposiciones, y obviamente no puede

aprobarse una normativa que favorezca o ampare a un patrón que no cumple con la ley. Lejos de satisfacer tal propósito -así lo planteé en la Comisión-, se perjudica al propio trabajador, o sea, a quien se pretende favorecer. En efecto, de acuerdo con la ley que aprobó el Congreso, denominada Bustos-Seguel, el contrato de trabajo no termina si el empleador no está al día en las imposiciones. Esa normativa establece que el vínculo subsiste mientras éstas no sean pagadas.

Pues bien, ¿qué pretende este proyecto? Que, previo a la ratificación del finiquito por parte del trabajador, se acompañen al notario todas las planillas de pago de las cotizaciones para fondos de pensiones, de salud y del seguro de desempleo.

Supongamos que un trabajador lleva cinco años en una empresa. Su empleador debería presentar las últimas sesenta planillas de pago de imposiciones, más una cantidad parecida de salud y otras tantas que se refieren a otro tipo de descuentos que se pueden hacer para las mutuales. Es decir, tiene que llevar todas las cotizaciones.

Por otro lado, ¿a quién favorece la firma del finiquito y por qué se realiza dicho acto? Se hace porque el trabajador está dispuesto a llevar a cabo el trámite. Si no quiere firmar, obviamente, no tiene ningún sentido ni aplicación esta norma. Pero ¿qué pasa si éste necesita el dinero y su patrón no está al día en el pago de las imposiciones? Si se firma ese finiquito, recibe la cantidad que corresponde a la indemnización; pero como el empleador no ha pagado todas las imposiciones, en virtud de la ley Bustos-Seguel el contrato continúa vigente y el finiquito carece de valor. En consecuencia, al firmar el documento el trabajador no sufre perjuicio alguno, de ninguna especie. Por consiguiente el finiquito sólo va en su beneficio.

Me explico: no se puede poner término al contrato mientras esté pendiente el pago de las imposiciones. De esta manera, lo que ocurra con el finiquito es un hecho completamente ajeno al trabajador y sólo lo favorece.

El tema sería de muy fácil solución y no se requeriría que el empleador presentara todas las imposiciones pagadas -olvidémonos de lo que ocurriría en el caso de que éstas fueran las acumuladas durante veinte años, ya que no existe obligación de guardar las planillas durante tanto tiempo-, si se contara con un sistema eficaz y rápido para acreditar dicho pago, como el que se utiliza, por ejemplo, para saber si alguien está al día en el pago de las contribuciones por bienes raíces. Ese dato es entregado por la Tesorería General de la República a través de Internet.

Sin embargo, ¿qué sucede con las AFP? No se encuentran en condiciones de otorgar en forma inmediata un certificado. Con muy buena voluntad, pueden hacerlo en el plazo de una semana. En este mismo sentido, según se nos informó en la Comisión, el Instituto de Normalización Previsional puede demorar varias semanas, e incluso meses, en extender un documento de esa naturaleza.

Por consiguiente, tendremos a un empleador dispuesto a pagar a un trabajador, y a éste, a su vez, abierto a recibir la indemnización, pendientes de la entrega del certificado.

Me parece que esto no favorece al empleado.

Reitero que si la persona firma un finiquito sin que el empleador haya pagado las imposiciones, ese acto no tiene la virtud de poner término al contrato. El único beneficiado con ello es el trabajador, que recibe la cantidad correspondiente y no ha perdido derecho alguno, ya que perfectamente después podría exigir todo lo adeudado por concepto de cotizaciones.

¿Qué ocurre con esta iniciativa? El notario no podrá autorizar la firma del finiquito y, por lo tanto, el trabajador no podrá recibir su dinero. Y el empleador, aunque haya cumplido con el pago de las cotizaciones, sencillamente se verá imposibilitado de indemnizarlo por no contar con el respectivo certificado. Si no está al día, sucede exactamente la misma situación.

En resumen, no veo beneficio alguno para el trabajador. Por el contrario, observo que esta norma implica un trámite que hará más engorroso el pago de los finiquitos y que tornará más angustiosa la situación de quien -incluso de común acuerdo con su empleador- desea retirarse de su trabajo, pues no podrá firmar el finiquito en razón de que ello no puede hacerse mientras no se acredite el pago de imposiciones y se lleven todas las planillas que lo comprueban.

Estamos aquí ante una situación que, a mi entender, no favorece al trabajador. Si se obligara a las AFP y al Instituto de Normalización Previsional a otorgar un certificado dentro de las veinticuatro horas, conforme, estaría de acuerdo en que se exigiera el certificado. Pero se trata de un documento que demorará semanas o meses en ser extendido, lo que, evidentemente, lo perjudicará.

No olvidemos que nos encontramos frente a normas que se superponen. Porque la que realmente tiene importancia y rige es la denominada ley Bustos-Seguel, la cual significa que, no obstante cualquier estipulación, cualquier contrato que se firme entre patrón y empleado, si no están pagadas las imposiciones, no es que no valga el finiquito, sino que continúa el contrato de trabajo.

Entonces, lamentablemente, me he visto en la necesidad de tener que abstenerme de votar, para no rechazar el proyecto, que -reitero- a mi juicio, perjudica al trabajador.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, en la Comisión concurrí con mi voto a la aprobación en general y particular de este proyecto. Las razones constan en el informe, y no las reiteraré en esta oportunidad.

Pero, sí, quiero hacerme cargo del argumento central que ha esgrimido el Honorable señor Fernández para manifestar sus reservas frente a la conveniencia para el trabajador de la aprobación de esta norma.

Lo que ocurre es que en nuestra legislación laboral el finiquito, instrumento a través del cual las partes ponen definitivo término a esa relación laboral, no es un documento de general aplicación, ni hay normas en el Código que lo hagan claramente exigible.

La disposición que ahora se propone para el caso específico de término del contrato de trabajo por las causales que allí se indican hace exigible el finiquito.

Este instrumento es deseable, porque a través de él las partes dejan constancia de todas las obligaciones y derechos que se encuentran pendientes entre ellas, o de la inexistencia de tales obligaciones y derechos, naturalmente teniendo siempre presente el carácter irrenunciable que los derechos laborales poseen para los trabajadores.

En consecuencia, el hecho de que deba hacerse constar ante el ministro de fe que las cotizaciones previsionales, de salud, de seguro de desempleo, que en su momento fueron retenidas al trabajador, han sido enteradas en la institución correspondiente, es una exigencia del todo lógica.

La reserva del Senador señor Fernández apunta a que, en la práctica, esto podría hacer que se postergue el pago al trabajador de cantidades de dinero que se le adeudan y que son para él necesarias. Ese no es un efecto que obligadamente

deba producirse al tenor de esta norma. Nada obsta a que el empleador pague tales cantidades al trabajador y que a la larga, en el finiquito, el pago se haga constar.

Pero lo fundamental con relación al alcance práctico que esto tiene es el siguiente.

La norma de la ley Bustos-Seguel naturalmente obliga al trabajador a demandar. El contrato sobrevive, en efecto, por habersele puesto término sin que se hayan enterado oportunamente las cotizaciones previsionales y de salud. Pero para que esa norma produzca efectos, el trabajador debe arrastrar al empleador a los tribunales del trabajo. Y tendrá que haber una sentencia que diga que efectivamente el contrato supervivió, por cuánto tiempo y cuáles son los montos que en razón de eso se le adeudan.

Por el contrario, al establecer que la autorización por el ministro de fe de las firmas en el finiquito se hará previa comprobación de que están enteradas las cotizaciones, se obtienen dos efectos prácticos positivos: primero, se acortan los plazos; y, segundo, se evitan juicios, dando de esa manera mucho mayor estabilidad y claridad a los derechos de las partes.

Por eso, tanto porque la inspiración de la norma es buena, al proporcionar otro mecanismo para asegurar que las cotizaciones previsionales - actualmente alcanzan en su morosidad niveles altamente preocupantes- de verdad se paguen, cuanto porque el efecto práctico asociado es el que acabo de señalar, concurrí con mi voto a la aprobación en general y en particular del proyecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, todos sabemos que nuestro país es uno de los que exhibe mayor encarecimiento en materia de despido de trabajadores. Hay otras

naciones, como Estados Unidos, donde nada cuesta hacerlo: se les comunica, se les despide y sencillamente quedan al amparo de la seguridad social.

Ahora bien, ¿qué sucede cuando el patrón se encuentra en la obligación, por diversas razones, de despedir al trabajador, de común acuerdo con él -seguramente por problemas económicos- y suscribe convenios de pago a tres o cuatro años con el INP o con una AFP? Ésta no le va a dar un certificado que acredite estar al día en el pago de sus imposiciones, por haber un convenio vigente. ¿Qué ocurre en tal caso? ¿Lo puede despedir o no, si el patrón ya contrajo un compromiso formal con la institución previsional, la que va a exigir su cumplimiento, lo demandará y le hará exigible alguna letra o documento firmado? ¿Puede despedir al trabajador que está de acuerdo en finiquitar el contrato?

Otro caso: las partes están de acuerdo en proceder al despido un día 25, y las imposiciones se deben pagar hasta el día 12 del mes siguiente. Entonces, tampoco se puede hacer hasta que se integren las imposiciones en la fecha y le den el respectivo certificado, que no es fácil de obtener en forma inmediata de la institución previsional, pues por mucho sistema computacional que posea, se demora algún tiempo.

Tales son las consultas que formulo a los señores miembros de la Comisión.

El Senador señor Fernández me solicita una interrupción y se la concedo, con la venia de la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, respecto de esta última aseveración, está consignado en la ley que las cotizaciones deben enterarse hasta el último día del mes anterior al despido, bastando exhibir la planilla correspondiente para comprobarlo.

En cuanto al convenio de pago, será un problema de interpretación, pues perfectamente podría darse el caso de que alguien entienda que el pago de las imposiciones no está al día y, por lo tanto, no se pueda firmar el finiquito.

El señor RUIZ (don José).- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, deseo hacer presente, en primer lugar, que en el sistema de las AFP los trabajadores reciben información permanentemente, y es clara en cuanto a si hay o no deuda previsional pendiente. No es necesario exhibir planillas de años atrás, pues el sistema está al día.

Segundo, en el régimen estatal había un problema mayor, pero el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social subrogante –ello figura en el informe- hizo una afirmación en el sentido de que los organismos públicos deberán entregar la información en no más de diez días; es decir, hay un compromiso de que en ese lapso el FONASA y el INP deberán proporcionar los antecedentes pertinentes.

Por lo tanto, el problema radica en el sistema previsional privado, en los tres últimos meses previos al finiquito, desde que se emite la última cartola y el momento en que aquél se firma, pues debieran entregarse dos o tres planillas, dependiendo de cada situación particular, problema que es menor.

No obstante, deseo hacer hincapié en el objetivo del proyecto en cuanto a si efectivamente, como señaló el Senador señor Fernández, el trabajador tiene derecho, sin mediar el proyecto, a que se le integren todas sus imposiciones al momento del finiquito, o, en su defecto, éste es nulo. La dificultad estriba en que en las notarías esto no se acredita con documentos y el notario solamente deja constancia de que concurren determinadas personas o instituciones a firmar el finiquito en tales condiciones. Podrá dejar estampado que si no están al día las

cotizaciones, obviamente, aquél es nulo. De ser así, el trabajador tendrá que demandar, y lo que se trata de evitar con la ley en proyecto es justamente eso: “judicializar” el problema, que puede soslayarse esperando una semana o diez días. Ése es el punto.

De hecho, en los finiquitos que actualmente se firman ante la Inspección del Trabajo –desgraciadamente son menos que los suscritos ante notario– se comprueba el estado de las imposiciones previsionales y de las cotizaciones al sistema de salud. Y lo que se quiere mediante el proyecto en análisis es que lo mismo que hacen los inspectores del trabajo lo hagan también las notarías; o sea, uniformar el procedimiento en aplicación, evitar los juicios y resguardar realmente los derechos de los trabajadores. Además, éste es un tema muy sentido por ellos, y fue un grupo de trabajadores quienes se acercaron al Diputado señor Seguel para presentar este proyecto.

Reitero: esto es algo muy sentido por ellos, y por eso lo considero importante.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, estoy de acuerdo en la exigencia del pago de las imposiciones y en la adopción de todas las medidas tendientes a lograrlo, porque obviamente el empleador está obligado a hacerlo pues ha retenido las cantidades correspondientes a las mismas. En eso no hay duda alguna y estamos completamente de acuerdo.

Lo que señalé fue que la exigencia de acreditar el pago de las imposiciones en forma previa para que un finiquito sea autorizado ante notario atenta contra el trabajador. Pongamos el siguiente ejemplo: si está al día en el pago

de las imposiciones, el patrón obviamente no tiene los certificados ni las planillas a mano, y la información que la AFP proporciona al trabajador no constituye medio de prueba para el notario, pues son simples formularios que la institución previsional envía cada cierto tiempo. En este caso, ningún notario se atreverá a certificar con la sola cartola (debería proporcionársela el trabajador al patrón, pues aquél es quien la recibe) el pago de las imposiciones y no autorizaría la firma del finiquito. Si el empleador está al día en el pago de las imposiciones pero no puede acreditarlo en ese momento, el trabajador tendrá que esperar el pago de la indemnización que pueda corresponderle como consecuencia del finiquito que se va a firmar. El patrón simplemente se va a demorar todo el tiempo que les tome a la AFP y al INP entregar el certificado respectivo. Si las imposiciones se han enterado oportunamente, el empleado puede saberlo preguntando en el departamento de personal, o por otro medio, pero no podrá firmar el finiquito.

Repito: el único perjudicado será el propio trabajador. Ahora, si el patrón no se halla al día en tal obligación y se firma el finiquito, el trabajador recibe la cantidad estipulada en él, pero este documento carece de valor para el patrón. Es decir, el empleado no ha perdido nada, pues recibe lo que aquél le está dando, pero el finiquito no tiene valor por no haberse cumplido el pago señalado. Ése es el planteamiento que he formulado.

De existir algún medio para acreditar adecuadamente el pago de las imposiciones de manera rápida y eficaz, habría aprobado el proyecto; pero ocurre que no es así. Lo que se señaló en la Comisión por parte del Ministerio del Trabajo fue que se van a acelerar los trámites y a realizar los mejores esfuerzos para que el INP otorgue los certificados en un plazo relativamente breve. Celebro que así ocurra. ¿Pero qué sucederá entretanto?

De tal suerte que estamos en presencia de una iniciativa que, a mi juicio, está bien inspirada, pero que no se encuentra bien materializada, por lo cual puede perjudicar al propio trabajador.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, me correspondió trabajar durante mucho tiempo en sectores previsionales y, precisamente, durante un lapso en que el INP recolectaba información para el cálculo del Bono de Reconocimiento.

En verdad otorgar un certificado de imposiciones significa más o menos lo mismo que calcular una pensión, pues se requiere el mismo tipo de datos. En el caso de la pensión, se realizan cálculos adicionales a través de un computador; pero la información básica incluye el número y monto de las cotizaciones.

Si lo manifestado por el señor Subsecretario fuese cierto, en el sentido de que pueden dar un certificado en diez días, significaría que el INP también podría fijar las pensiones en dicho lapso, porque se trata de lo mismo. Sin embargo, todo el mundo sabe que tal organismo demora mucho más de ese plazo en tal trámite. Resulta absolutamente inconcebible que pueda entregar un certificado en ese período. Además aquí se le pide que informe sobre las cotizaciones de un empleado, por ejemplo, con 30 años de servicio. Porque no se fijan límites. Se trata de todas las cotizaciones realizadas y no de las últimas doce.

Entonces, señor Presidente, si la normativa en debate va a regir desde el momento en que el INP se encuentre en condiciones de entregar en 24 horas los certificados sobre cotizaciones, yo no tendría ningún problema en aprobarla. Pero, mientras dicho organismo se demore más de un mes y medio en proporcionar tal información, me parece realmente absurdo lo que el proyecto propone.

Señalo lo anterior pensando en Santiago; pero cabría preguntar qué ocurrirá con los trabajadores de Combarbalá, que tendrían que viajar a La Serena a lo menos diez veces, para ver si les entregan algún certificado.

Señor Presidente, esto no tiene ningún sentido.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hago presente a la Sala que el señor Ministro me comunicó su intención de retirar la urgencia del proyecto.

La señora MATTHEI.- ¡Que retire la iniciativa mejor!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sólo se refirió a la urgencia, señora Senadora.

Por lo tanto, la “simple urgencia” no tendría vigencia.

Tiene la palabra el Honorable señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, cuando en el caso que nos ocupa se habla de un empleador que no está al día en el pago de imposiciones, es para denominar de forma muy piadosa lo que constituye un delito: la apropiación indebida de dineros.

Por lo tanto, el proyecto en discusión no surge por azar, sino porque en la práctica cotidiana se viene dando masivamente el incumplimiento de las obligaciones por parte de muchos empleadores; y cuando se trata de resolver el problema aparece la figura del finiquito, que ha adquirido en la costumbre una estatura mayor a la otorgada por la legislación, que al parecer ni siquiera lo establece o reglamenta.

En la cultura del trabajo, se asume que el finiquito es el instrumento que pone efectivamente término a la relación laboral. Y muchos empleadores, en la práctica, al otorgarlo chantajea a sus trabajadores con la oferta de una cantidad menor a la que les corresponde, la que deben aceptar debido a su necesidad de

dinero que, aunque sea una cifra modesta, les sirve para poder vivir y, a veces, comer.

Entonces, los empleados se ven forzados a mentirse a sí mismos, pues deben dar cuenta de la satisfacción de un procedimiento que no ha hecho sino ocultar la comisión de un delito.

Si existieran formas más eficaces de resolver tal problema práctico – que, como señalé, se ha venido presentando con mucha frecuencia-, tal vez sería innecesaria una legislación como la propuesta. Sin embargo, por desgracia, en nuestro país domina más la cultura de la pillería, de la ventaja pequeña, que el cumplimiento estricto de las normas legales y éticas. ¡Ése es el problema de fondo!

Por lo tanto, en esas circunstancias muchas veces deben tratarse proyectos como el que se encuentra en debate, que contribuyen a incrementar una verdadera fronda legislativa, que induce, en ciertas ocasiones, al aumento de prácticas engañosas; pero es irremediable: ¡se debe hacer algo frente al abuso!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Después de consultar con algunos miembros de la Comisión de Trabajo, y de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento, propongo a la Sala devolver el proyecto a Comisión, con el objeto de precisar su alcance.

--Así se acuerda.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Respecto del proyecto sobre financiamiento urbano compartido -signado con el número 2 en la tabla-, hago presente que el Ministro señor Ravinet me solicitó aplazar su discusión para el martes 9 del mes en curso, porque desea estar presente cuando se trate. Hoy día no podía asistir.

En todo caso, la Sala es soberana para tomar una decisión sobre el particular.

¿Habría acuerdo para acceder a lo solicitado?

Acordado.

**MODIFICACIÓN DE LEY QUE CREÓ SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS SANITARIOS Y DEROGACIÓN DE LEY SOBRE
NEUTRALIZACIÓN DE RESIDUOS INDUSTRIALES.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.902, que creó la Superintendencia de Servicios Sanitarios, y deroga la ley N° 3.133, sobre neutralización de los residuos provenientes de establecimientos industriales, con segundo informe de la Comisión de Obras Públicas.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2570-09) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 16ª, en 14 de noviembre de 2001.

Informes de Comisión:

Obras Públicas, sesión 16ª, en 15 de mayo de 2002.

Obras Públicas (segundo), sesión 10ª, en 2 de julio de 2002.

Discusión:

Sesión 1ª, en 21 de mayo de 2002 (se aprueba en general).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Comisión aprobó en general el proyecto el 7 de mayo del presente año.

En el segundo informe, dicho organismo deja constancia, para los efectos reglamentarios, de que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones el artículo 2º y el artículo transitorio. Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento de la Corporación, deben darse por aprobados, salvo que a solicitud de un señor Senador y por la unanimidad de los Senadores presentes se acuerde someterlos a discusión y votación.

--Se aprueban.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Asimismo, el referido informe consigna las demás constancias reglamentarias y las modificaciones introducidas por la Comisión, las cuales fueron acordadas por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables señores Cordero, Prokurica, Sabag y Stange.

En consecuencia, tales enmiendas deben ser votadas sin debate, de conformidad con lo establecido en el inciso 6º del artículo 133 del Reglamento del Senado, salvo que algún señor Senador solicite discutir lo propuesto por la Comisión respecto de alguna de ellas.

La Secretaría de la Comisión elaboró un boletín comparado dividido en cuatro columnas: la primera consigna el texto de la ley N° 18.902 y un resumen de la ley N° 3.133; la segunda, el texto aprobado en general por el Senado; la tercera, las modificaciones propuestas por la Comisión, y la última, el texto del proyecto aprobado en el segundo informe.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por lo tanto, correspondería pronunciarse sobre el proyecto en la forma señalada en el inciso sexto del artículo 133 del

Reglamento, salvo que algún señor Senador solicite discutir algún precepto en especial.

Si no hubiere petición en tal sentido, se procedería a la discusión artículo por artículo.

¿Habría acuerdo en aprobar las demás proposiciones sugeridas por la Comisión en su segundo informe?

Acordado.

Queda despachado el proyecto en este trámite.

FOMENTO DE MÚSICA CHILENA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre fomento de la música chilena, con informes de las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Hacienda.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2287-04) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 29ª, en 11 de abril de 2000.

Informes de Comisión:

Educación, sesión 10ª, en 2 de julio de 2002.

Hacienda, sesión 10ª, en 2 de julio de 2002.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los principales objetivos del proyecto son: incentivar la creación, interpretación, producción y difusión de expresiones musicales; reconocer la labor profesional de autores, compositores, intérpretes, ejecutantes y

recopiladores chilenos, y establecer medidas para preservar e incrementar el patrimonio musical nacional, a saber: creación del Consejo de la Música Chilena, constitución del Fondo para el Fomento de la Música Chilena y establecimiento del Premio a la Música Chilena “Presidente de la República”.

La iniciativa fue aprobada en general por la unanimidad de los miembros de la Comisión de Educación, Honorables señores Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Vega y el ex Senador señor Díez, y el texto sugerido se consigna en el informe.

La Comisión de Hacienda conoció las disposiciones de su competencia, esto es, artículos 3º, números 2), 5) y 8; 5º, 6º, 9º y 10, y les dio su aprobación, con modificaciones, por la unanimidad de sus miembros, Honorables señores Boeninger, Foxley, García, Larraín y Ominami.

Tanto las enmiendas efectuadas al proyecto despachado por la Comisión de Educación como el texto propuesto por la Comisión de Hacienda a la consideración de la Sala constan en el informe.

Cabe señalar que el artículo 3º del proyecto, que crea en el Ministerio de Educación el Consejo de Fomento de la Música Chilena y establece sus funciones y atribuciones, requiere quórum orgánico constitucional para su aprobación, esto es, el voto conforme de 27 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general el proyecto.

Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, la iniciativa en debate, originada en mensaje, –como lo señaló el señor Secretario- cumple su segundo trámite constitucional.

Cabe hacer presente que el artículo 3º debe aprobarse con quórum orgánico constitucional, por cuanto modifica la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

El proyecto procura los siguientes objetivos esenciales: incentivar la creación, interpretación, producción y difusión de expresiones musicales; reconocer la labor profesional de autores, compositores, intérpretes, ejecutantes y recopiladores chilenos, y establecer tres medidas para preservar e incrementar el patrimonio musical nacional, a saber: la creación de un Consejo de la Música Chilena, la constitución de un Fondo para el Fomento de la Música Chilena y el establecimiento de un Premio a la Música Chilena.

En la elaboración de la iniciativa se han considerado propuestas formuladas por organismos y asociaciones relacionados con el quehacer musical nacional, adoptándose como modelo la ley N° 19.227, sobre Fomento del Libro y la Lectura. De esta manera, se pretende armonizar la legislación relativa a materias culturales y la acción de los entes públicos vinculados al incentivo del quehacer artístico y cultural, lo cual debería facilitar la modernización y fortalecimiento de la institucionalidad que en este ámbito se propone por el Gobierno.

Además, se consideró conveniente requerir del Ministro de Hacienda un pronunciamiento formal en relación con la situación tributaria que regirá para la industria musical chilena, aspecto que se consultó mediante oficio. Ojalá se pueda contar con dicho informe para la discusión del proyecto, pues aún no contamos con él.

Asimismo, deseo señalar que, con motivo del debate, la Comisión fue partidaria de revisar la estructura del Consejo de Fomento de la Música Chilena,

pues el funcionamiento eficiente y expedito de un órgano público como éste exigiría reducir el número de integrantes que habrá de conformarlo.

Finalmente, diversos señores Senadores, luego de escuchar a los personeros del Ministerio de Educación, coincidieron en estimar que la denominación de los premios a la música chilena puede ser materia de indicación para el segundo informe.

La idea de legislar acerca del proyecto fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Me parece que el informe rendido por el Presidente de la Comisión de Educación ahorra mayores comentarios. El proyecto es bastante sencillo en su estructura, pero importante en su objetivo.

La iniciativa busca incentivar la creación, interpretación, producción y difusión de diversas expresiones musicales chilenas. Eso se logra a través de un reconocimiento de la labor profesional que realizan en la materia autores, intérpretes, ejecutantes y recopiladores chilenos en el ámbito musical.

Al parecer, la creación de un consejo, de un fondo para el fomento y de un premio no constituyen herramientas que por sí mismas puedan ser suficientes para fomentar la música chilena. Quizás habrá que trabajar más en el campo educativo, en los medios de comunicación y en distintos ámbitos, que son los que realmente ayudan a que nuestra música -y no sólo la extranjera- sea desarrollada.

En ese sentido, en la Comisión de Educación –también participé en la de Hacienda- escuchamos a distintos personeros vinculados a la materia en análisis. De modo que en el medio relacionado con el quehacer musical nacional hay bastante

consenso en cuanto a las bondades del proyecto, que permiten lograr el objetivo de fomentar nuestra música.

Quizás sea preciso hacer más aún y haya nuevos caminos que recorrer. Cuando uno mira la perspectiva del desarrollo de la música nuestra, obviamente el trabajo que efectúan, por ejemplo, las cadenas radiales -muchas de ellas en manos extranjeras-, con un apoyo muy grande de representantes de música foránea, se hace cada día más difícil la competencia para artistas chilenos o para los medios radiales locales que requieren contar con facilidades –que no tienen- para reproducir nuestra música.

Por eso, la iniciativa en debate no resolverá todos los problemas. Sin embargo, avanza en una buena dirección y pone énfasis –lo cual es siempre importante- en el reconocimiento. Creo que los premios que se establecen tienen esa virtud, no tanto por el valor económico que puedan representar, sino más bien por lo que significan desde el punto de vista de la valoración social de una actividad. Ellos, a mi juicio, constituirán un antecedente substancial en la vida y trayectoria de nuestros principales músicos en los distintos ámbitos, ya sea como autor, compositor, intérprete, ejecutante, recopilador, realizador o productor musical, que son las menciones respecto de las cuales se otorgará el premio “Presidente de la República”, en la forma establecida por la Comisión de Hacienda. Esta materia, en definitiva, será motivo de indicación al discutirse en particular el proyecto.

Deseo reiterar nuestro respaldo al proyecto, el cual valoramos, sin perjuicio de estimar que el desarrollo cultural en el país requiere, quizás, una maduración mayor, no sólo en el campo musical, sino en los diversos ámbitos, para lograr una verdadera vida cultural plena, que hoy día no existe. Sin embargo, consideramos que éste es un paso positivo.

Por ello, anunciamos nuestra aprobación a la idea de legislar en esta materia.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Vega.

El señor VEGA.- Señor Presidente, en verdad, aquí estamos abordando una cuestión muy de fondo. El problema del arte ha quedado bastante de lado en nuestra acelerada y dinámica globalización.

La música es una expresión de la vida. Sin embargo, en Chile, por diversas razones, propias del conflicto social que hoy vivimos, ella se ha ido dejando de lado y ha sido invadida. Y la verdad de las cosas es que en este aspecto tenemos, desgraciadamente, un muy mal diagnóstico.

El arte y el espíritu son el reverso de la medalla física de la dinámica y globalización que están presionando desde todos los ángulos. Un efecto de ello es, por ejemplo, la piratería de la música, que ha sido materia de marcada preocupación del Servicio de Impuestos Internos y del Parlamento en diversos proyectos. En 2001 alcanzó a 40 por ciento y ahora registra un aumento de 50 por ciento respecto del mismo mes de ese año, con el consiguiente perjuicio para el fomento de autores e intérpretes y, también, para el Fisco.

No es posible que, en cuanto a la música clásica, por ejemplo, existan hoy día menos orquestas profesionales, en comparación a las que había en los años sesenta, como tampoco que en todo Chile haya menos pianos de concierto que en un solo conservatorio de cualquier país desarrollado de Europa.

De otro lado, cabe señalar que mediante el proyecto se crea un consejo para entregar premios. Sin embargo, considero que se debería apuntar a aspectos mucho más de fondo y concretos, como la formación de un Instituto Nacional de la Música, cuyo objetivo sea definir políticas y programas de fomento, crear las

orquestas necesarias, promover la participación de la juventud en coros, etcétera, iniciativas que han tenido mucho éxito en Europa, en los países desarrollados. Ellas son de gran ayuda para los jóvenes cuando enfrentan momentos tan críticos como los que viven hoy a raíz de las presiones generadas por la delincuencia, la drogadicción, el alcoholismo, en fin.

Además, me parece que debería perfeccionarse la integración del referido Consejo. De los catorce miembros que lo componen, sólo tres representan a los intérpretes. En él deberían participar las radiodifusoras, la Sociedad Chilena de Intérpretes, Amigos del Arte, el Círculo de Amigos del Teatro Municipal y tantos otros que le darían bastante legitimidad a las opiniones, programas, proyectos y políticas que dicho órgano debería generar para el fomento de la música en Chile.

La iniciativa fue analizada en términos generales en la Comisión. Y la voté favorablemente, por cuanto no sólo contribuye al arte, sino también al desarrollo.

A mi juicio, un ciudadano desarrollado espiritualmente es alguien que sabe escuchar, y, obviamente, una persona que sabe escuchar es capaz de dialogar en paz, que es lo que todos tratamos de conseguir hoy día.

He dicho.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Atendido el hecho de que el proyecto contiene normas de ley orgánica constitucional, hay una solicitud en orden a abrir el proceso de votación.

El señor MORENO.- De acuerdo, señor Presidente.

El señor RÍOS.- Pido la palabra.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- ¿Su Señoría desea referirse a lo planteado por la Mesa?

El señor RÍOS.- Señor Presidente, nada se saca con abrir la votación, porque no hay quórum.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Lo hay, señor Senador.

El señor MORENO.- Efectivamente.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Los señores Senadores, por lo tanto, procederán a emitir sus pronunciamientos.

(

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Secretario para dar cuenta de un asunto.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Cabe recordar que el señor Presidente informó hace unos minutos que el señor Ministro del Trabajo había manifestado la intención del Ejecutivo en orden a retirar la urgencia para el despacho del proyecto que modifica el artículo 177 del Código del ramo, en cuanto a las formalidades del finiquito laboral. Hago presente que ha llegado a la Mesa el documento en que se materializa lo anterior.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Se agregará a los antecedentes.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- En votación.

--(Durante la votación).

El señor PARRA.- Señor Presidente, intervengo motivado principalmente por una circunstancia que me toca muy de cerca: hoy, 3 de julio de 2002, la Orquesta Sinfónica de la Universidad de Concepción cumple 50 años de meritoria y exitosa

vida. En esas circunstancias, concurrir a la aprobación del proyecto constituye para mí no sólo una forma de rendir homenaje a quienes han realizado una labor tan significativa y enriquecedora para nuestra vida individual y colectiva, sino además una manifestación de esperanza de que en el futuro podrán desarrollar su actividad en condiciones más adecuadas.

La Orquesta Sinfónica de la Universidad de Concepción -que está ofreciendo su Quincuagésima Temporada de Conciertos- no recibe subvenciones fiscales, a diferencia de otras orquestas en el país. Ella cumple su cometido en un marco permanentemente restrictivo.

Por añadidura, en estos días se ha cumplido un año del fallecimiento de uno de sus directores y fundadores: el maestro Wilfried Junge, quien, a su condición de intérprete y director, sumó la de compositor. Entre otras obras, fue autor de la ópera “El ahijado de la muerte”, cuyo estreno se llevó a cabo en Concepción hace algunos años y es una de las pocas piezas de esa naturaleza escritas y compuestas en Chile.

Al maestro Junge, postulado una y otra vez al Premio Nacional de Artes Musicales por múltiples personalidades del quehacer artístico e intelectual, se le regateó esa distinción, porque -¡claro!- toda su vida y obra se desarrollaron en el ambiente regional, que no es una vitrina para el reconocimiento.

Por eso, en primer lugar, deseo manifestar que concuro con alegría a la aprobación general del proyecto. Deploro que se llegue a este momento con un marcado rezago respecto de las otras iniciativas que vienen del período del Presidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle, que reformulan la institucionalidad cultural e introducen distintos instrumentos para fortalecer el desarrollo cultural. La normativa atinente a dicha reformulación, por ejemplo, aún se encuentra en la Cámara de

Diputados, donde ha tenido un largo e inexplicable trámite, no obstante que, debido a su importancia, debió ser despachada con más oportunidad.

En segundo término, respecto del texto en análisis, echo de menos normas que equilibren el desarrollo artístico. Invito a los señores Senadores a hojear el anexo del último informe del PNUD sobre Desarrollo Humano, referido precisamente al desarrollo cultural del país y que contiene información regionalizada, con más de un centenar de indicadores de la más variada naturaleza, que van desde la dinámica cultural hasta la infraestructura cultural. Sus Señorías podrán constatar en dicho cuadro que si hay un punto donde la centralización ni siquiera ha sido rasguñada durante los últimos años es precisamente el que tiene que ver con actividad y desarrollo culturales. En este sentido, el grado de centralismo llega a niveles exacerbantes.

La legislación dictada para estimular, por ejemplo, las donaciones con fines culturales no ha servido, desde luego, para romper ese otro aspecto tan negativo para nuestra vida cultural. Ellas se concentran, además, en instituciones metropolitanas.

En consecuencia, creo que una iniciativa de este tipo debe contemplar mecanismos -como lo hizo también el FONDART- para introducir criterios de regionalidad en la asignación de los fondos y recursos.

Por último, entiendo que el proyecto no modifica ni deroga la legislación relativa a los premios nacionales, porque, felizmente, el Premio Nacional de Artes Musicales se otorga en forma bianual y ha alcanzado un nivel y una categoría que no es posible silenciar.

El Premio Nacional de Música que aquí se introduce se añadirá, en consecuencia, al ya existente; no lo suprime. Ello, porque lo que nuestros esforzados

artistas necesitan es reconocimiento y estímulo, y mal haríamos, ciertamente, en introducir por esta vía algo que viniera a suprimir lo que, felizmente, ya se ha conseguido.

Voto que sí.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, la presente iniciativa es oportuna y necesaria, porque hoy basta con poner atención a las emisiones de cualquier medio de comunicación, sea radio o televisión, para creer fácilmente que se está en otro país.

El proyecto que votamos sigue la línea del fomento. Si se revisa la legislación histórica, puede advertirse que en épocas pasadas era obligatorio que las radioemisoras destinaran un determinado porcentaje de sus programas a la música chilena. Hoy también ésta se difunde, pero en forma absolutamente voluntaria, lo que, por supuesto, debería premiarse.

La presente situación es resultado del poco conocimiento que la gente tiene de la música nacional. Nuestro país posee amplia diversidad territorial y también cultural. Esa identidad enriquece el arte, y fundamentalmente el de raíz propia nacional.

Por eso, el que se plantee la creación de un fondo descentralizado obliga a dedicar una especial preocupación durante la elaboración de la Ley de Presupuestos que se despacha año a año, para evitar la ocurrencia de vicios como los que han surgido en el FONDART, en donde finalmente los recursos se manejan de modo excesivo a nivel nacional y se distribuyen casi en un club de amigos. Estas instituciones, los fondos y los premios siempre serán manejados por personas; pero hay que tratar de garantizar que la ley cumpla su objetivo.

Por estas razones, voto que sí.

El señor FREI (Don Eduardo).- Señor Presidente, por razones obvias, me pronunciaré a favor del proyecto: lo envié en diciembre de 1998.

El propósito general era “estimular la creación, interpretación, producción y difusión de nuestras expresiones musicales, así como reconocer la labor profesional de los autores, compositores, intérpretes y ejecutantes recopiladores chilenos, como forjadores del patrimonio musical nacional en sus diversas expresiones.”. Es lo que dice el acápite inicial del mensaje. El proyecto se elaboró con la participación de quienes hacen música chilena.

Como citaba el Senador señor Horvath, se expresa también que “en la actualidad, menos de un 10% de la música difundida por los medios radiales y televisión, es chilena. Esta realidad está muy por debajo de lo que ocurre en otros países de la región, en los cuales el Estado juega un rol activo en apoyo de la promoción y difusión de la música nacional como parte de su responsabilidad en la protección e incremento del patrimonio cultural nacional.”.

Por último, señalaré que el texto, con seguridad, no es lo óptimo; pero me parece un avance. Es parte de una institucionalidad cultural más moderna, coherente y eficiente, adecuándose para ello la actual legislación y los organismos del sector público involucrados en materias de fomento y difusión de la cultura, las artes y el patrimonio.

La iniciativa fue enviada en 1998 al Congreso Nacional, en donde la Cámara de Diputados la aprobó luego de transcurrido poco más de un año. Ha permanecido por unos tres años en el Senado, y espero que la aprobemos en un tiempo prudencial. La música y la cultura han esperado demasiado.

Voto que sí.

El señor CORDERO.- Señor Presidente, como se ha dicho, ésta es una normativa justa y necesaria.

Aprovecho la oportunidad para hacer resaltar el hecho de que sólo una radio -¡una sola!- transmite exclusivamente música chilena: es la de Carabineros de Chile.

Voto que sí.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, solicito que la Mesa pregunte a los miembros de la Comisión de Educación cuál es el motivo por el que se crea un organismo distinto del existente en el Ministerio de Educación y cuyo objetivo es exactamente lo mismo que señala el proyecto.

En efecto, una entidad que cuenta con presupuesto propio, el Fondo de Desarrollo de las Artes, ha estado trabajando en distintas áreas del ámbito respectivo, con recursos conocidos y con una estructura y organización que nosotros mismos aprobamos. Por lo menos hasta ahora, he entendido que actúa promoviendo el desarrollo de la música chilena.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- En algún momento, la Mesa ofrecerá la palabra a un integrante de esa Comisión, señor Senador.

El señor SABAG.- Señor Presidente, adhiero al propósito de lograr que el proyecto sea despachado a la brevedad, ya que fomenta la música chilena. Todos coincidiremos en que no es mucha la que se transmite por radio; menos por televisión. Por eso, me alegra que el Honorable señor Cordero haya hecho notar la labor de la radio de Carabineros de Chile.

Los artistas nacionales hacen presentes sus dificultades: falta de producción discográfica; baja difusión en medios de comunicación (transmiten

menos de 10 por ciento de la música de autores chilenos); escasas posibilidades de exportación.

El presente proyecto crea el Consejo de Fomento de la Música Chilena, que tendrá a su cargo el diseño de políticas culturales sobre el tema. Instituye, además, un fondo para el fomento de esa música, el que se deberá contemplar en la Ley de Presupuestos y podrá contar con otras fuentes, de tipo privado. Se establece el premio "Presidente de la República", destinado al autor y compositor, intérprete y ejecutante, recopilador, productor musical. Los montos se fijarán en unidades tributarias mensuales.

Me parece que lo anterior constituirá un estímulo, y, naturalmente, nos preocuparemos de que, a través de la Ley de Presupuestos, se contemplen cada año los recursos destinados a fomentar la creación y difusión de la música nacional.

Voto que sí.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, los músicos se han organizado en forma admirable a través de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor (SCD). Han montado una organización muy valiosa, en términos, por ejemplo, de ayudar a músicos en edad avanzada que en muchos casos se encuentran en estado de pobreza y que en algún momento entregaron mucho al país. Sin embargo, como nunca recibieron retorno alguno por concepto de derechos intelectuales sobre sus composiciones o actuaciones, se hallan a menudo en situación económica muy desmedrada.

Ojalá los propósitos de este proyecto lleguen a concretarse también en otras artes. La danza, por ejemplo, enfrenta condiciones muy desfavorables. Sin embargo, es loable que empecemos por lo menos a preocuparnos de la música.

Me parece muy bien que en este caso se hayan incluido no solamente la composición e interpretación musicales, sino también la recopilación, ya

que de otro modo se correría el riesgo de perder toda una rica cultura y tradición, que algunas personas, en forma individual, se han dedicado a revivir y a mostrar. Ojalá que ello se llevara a efecto en forma más profesional, con un financiamiento acorde a la importancia de esa actividad.

Con mucho gusto, voto favorablemente.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, he consultado a los miembros de la Comisión el motivo por el cual se propone dictar una normativa que, desde mi punto de vista, ya existe y se está aplicando: la relativa al Fondo de Desarrollo de las Artes y la Cultura (FONDART), dependiente del Ministerio de Educación.

El FONDART tiene a su cargo todo lo referente a las manifestaciones propias de la cultura y posee facultades para conformar grupos de trabajo y establecer fórmulas tendientes a desarrollar con mayor fuerza las actividades artísticas. Y entre ellas está la música. La Senadora señora Matthei se refería a la danza, que también es o debiera ser una expresión de carácter cultural muy trascendente. Yo puedo mencionar la pintura chilena. En fin, el Fondo favorece a todas las manifestaciones artísticas, sin exclusión alguna. Y, aún más, recuerdo proyectos que han ganado recursos para la realización de investigaciones sobre música chilena, pintura nacional y, en general, todo el proceso propio de nuestra concepción cultural.

Estoy consciente de que éste es el primer informe y de que en el segundo se presentarán indicaciones. Sin embargo, pese a entender la importancia de la música chilena en nuestra cultura, en este caso no me atrevo a votar a favor ni en contra. No me opongo al desarrollo de esa expresión artística, pero me parece inconveniente crear tanto organismo distinto, en circunstancias de que ya existe una entidad dotada de atribuciones para actuar en ese ámbito.

Ahora, si la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología concluye que el FONDART fracasó en lo atinente a la música, que lo diga. Así, o modificamos ese organismo o le restamos recursos por no estar cumpliendo sus objetivos -entre ellos, la música ocupa un lugar relevante- y de esa forma organizamos mejor la estructura institucional del país en esa área.

Señor Presidente, no quiero votar en contra del proyecto, porque no me opongo al desarrollo de la música chilena, pero tampoco a favor, por estimar que se quiebra un proceso institucional armónico y ordenado.

En consecuencia, me abstengo.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, el Senador señor Cordero nos señaló que la radioemisora de la Institución a que perteneció es la única que tiene música chilena en su programación. Creo que a tan valiosa información podría agregarse el número del dial en que podemos ubicarla y la respectiva frecuencia.

Obviamente, no esperaré escuchar la radio de Carabineros para dar el sí.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Entiendo que Su Señoría vota a favor.

El señor ÁVILA.- En efecto.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba en general el proyecto (34 votos por la afirmativa y una abstención).

Votaron por la afirmativa los señores Arancibia, Ávila, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Espina, Fernández, Flores, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Gazmuri, Horvath, Larrain, Lavandero, Martínez, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Orpis, Páez, Parra, Prokurica,

Romero, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Vega, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Se abstuvo el señor Ríos.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se fijará como plazo para formular indicaciones el lunes 5 de agosto, a las 12.

--Así se acuerda.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Ha concluido el Orden del Día.

VII. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor LARRAÍN:

Al señor Ministro del Interior, sobre EXCLUSIÓN DE ACTUALES JEFES Y DIRECTORES DE UNIDADES MUNICIPALES DE REQUISITO DE TÍTULO PROFESIONAL; a la señora Ministra de Educación, relativo a CONTINUIDAD DEL BONO DE INCREMENTO NO DOCENTE E INCLUSIÓN DE INTEGRANTES DE DEPARTAMENTOS DE EDUCACIÓN MUNICIPAL ENTRE BENEFICIARIOS; a los señores Ministros de Obras Públicas y de Vivienda y Urbanismo, con respecto a INHABILITACIÓN DE EX SOCIOS DE

EMPRESAS CONTRATISTAS DISUELTAS POR QUIEBRA PARA INSCRIBIRSE EN REGISTROS DE MINISTERIOS, y al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, acerca de MANTENCIÓN DE CAMINOS RURALES DE PROVINCIAS DE LINARES Y CAUQUENES (SÉPTIMA REGIÓN).

Del señor ROMERO:

A los señores Ministro de Vivienda y Urbanismo, Director Nacional de Vialidad y Director Regional del Servicio de Vivienda y Urbanismo, tocante a REPARACIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y DE VIVIENDAS DAÑADAS POR RECIENTES INUNDACIONES EN COMUNAS DE QUILLOTA Y LIMACHE; al señor Director Nacional de Obras Hidráulicas, acerca de ACCIONES FRENTE A SECUELAS DE TEMPORALES EN ESTEROS, CAUCES Y CURSOS DE AGUA DE COMUNA DE LIMACHE; al señor Director de la Comisión Nacional de Riego, referente a AYUDA FINANCIERA A MIEMBROS DE ASOCIACIÓN DE CANALES UNIDOS DE CATEMU ANTE DAÑOS POR ÚLTIMOS TEMPORALES, y a los señores Intendente y Secretario Regional Ministerial de Salud, sobre REEMPLAZO DE AMBULANCIA DE HOSPITAL DE QUINTERO (todos de la Quinta Región).

El señor CANTERO (Vicepresidente).- En Incidentes, los Comités Institucionales 2, Mixto (Partido Por la Democracia) y Demócrata Cristiano no ocuparán sus turnos.

En el tiempo del Comité Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes, tiene la palabra la Senadora señora Matthei.

NECESIDAD DE CUPOS DE TRABAJO EN COMUNA DE SALAMANCA.**OFICIOS**

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, Salamanca es una comuna netamente agrícola de la provincia de Choapa (Cuarta Región), donde tradicionalmente campesinos y pequeños agricultores se las han arreglado solos para salir adelante. En general, han recibido poca ayuda del Estado a través de programas de empleo o de otro tipo, básicamente por tratarse de gente de gran esfuerzo acostumbrada a trabajar duramente para ganar su sustento.

Sin embargo, en el último tiempo la Cooperativa Pisco Capel ha rebajado sustancialmente el precio de la uva pisquera y disminuido el número de cuotas que pagaba a los socios. Como muchos de ellos vivían de una cuota fija mensual que les permitía solventar todos los gastos e incluso pagar deudas, están pasando por momentos muy difíciles.

Eso ha afectado también el comercio de Salamanca; muchos campesinos no tienen qué comer, y la situación es extraordinariamente complicada.

Creemos que esas dificultades serán pasajeras y que dicha comuna retornará a su tradicional autosuficiencia. Pero en este instante se necesitan con extrema urgencia puestos de trabajo; en el fondo, programas especiales de empleo.

Al respecto, debo señalar que a la comuna vecina, la de Illapel, el Ministerio del Trabajo le acaba de otorgar, a través del Programa Proempleo, 600 puestos de jornada completa, por un período renovable de cuatro meses. En cambio, como dije, la ayuda para Salamanca ha sido bastante escasa.

No estoy hablando en contra de los empleos entregados a Illapel. Al contrario, la medida me alegra muchísimo, porque esta comuna se encuentra

sumamente deprimida a raíz de la grave situación que afecta a la pequeña minería. Lo que quiero decir es que Salamanca también requiere puestos de trabajo.

Se ha constituido un Movimiento de Acción por Salamanca, conformado por los presidentes de diversas juntas de vecinos y de uniones comunales, quienes han pedido -y apoyo su planteamiento- a los señores Ministros del Interior y del Trabajo la urgente implementación de 500 puestos de trabajo para la comuna. El próximo viernes asistirán a una reunión con dichas autoridades. No podré acompañarlos. Sin embargo, solicito oficiar a los referidos Secretarios de Estado haciéndoles presente la imperiosa necesidad de otorgar 500 puestos de trabajo, pero que se puedan medir en forma transparente. Porque se ha dicho que se habrían abierto para Salamanca diversos cupos -por ejemplo, 190 de media jornada, 60 del MINVIU, 60 de CONAF, 40 del PNUD, etcétera-, pero nadie sabe bien qué personas están en cada uno de ellos ni quién los administra, como tampoco si a lo mejor se está contabilizando dos veces a un mismo beneficiario.

Lo concreto es que Salamanca requiere 500 cargos de jornada completa, ojalá a través del mismo sistema Prompleo aplicado en Illapel.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de la señora Senadora, conforme al Reglamento.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- En el turno del Comité Renovación Nacional, tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

AMPLIACIÓN A DUODÉCIMA REGIÓN DE BENEFICIOS DE LEY N° 19.776.

OFICIOS

El señor HORVATH.- Señor Presidente, recientemente tuve la oportunidad de participar en la organización de la expedición “55° Sur”, que viajó en plena época invernal desde

Coihaique hasta la isla Navarino, llegando a Puerto Toro, más allá de la latitud señalada.

En el trayecto tuvimos ocasión de compartir con mucha gente de Aisén, con chilenos residentes en Argentina y, obviamente, también con magallánicos.

En la isla Navarino y en Tierra del Fuego se me manifestó extrañeza por el desconocimiento de la ley N° 19.776, que permite otorgar títulos de dominio gratuitos a las personas que ocupan terrenos fiscales, urbanos o rurales, por más de cinco años. La verdad es que dicha normativa, en su artículo 9°, se aplica exclusivamente a las Regiones Décima y Undécima.

Considerando esos antecedentes y habiendo analizado la materia con los Senadores señores Fernández y Ruiz De Giorgio, quienes representan a la Duodécima Región, solicito que se oficie al señor Biministro de Vivienda y de Bienes Nacionales y a la señora Subsecretaria de esta Cartera, a fin de que se nos informe acerca de todos los lugares de la zona austral -en este caso, de la Región de Magallanes- donde podría aplicarse el mismo beneficio y sobre la posibilidad de dictar un cuerpo legal para el efecto.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento.

MAYOR AYUDA PARA REGIÓN DE AISÉN ANTE DAÑOS POR OLA DE FRÍO.

OFICIOS

El señor HORVATH.- Señor Presidente, ante los daños que ocasionó la intensa ola de frío vivida en la Región de Aisén, particularmente en las comunas de O'Higgins, Chile

Chico, Río Ibáñez, Coihaique, Cisnes y Lago Verde, hubo una clara demora -por decirlo de algún modo- de la autoridad nacional en reaccionar.

A nivel regional, los servicios públicos, y en particular las municipalidades, aplicaron planes de emergencia, logrando coordinarse con los funcionarios del Estado, el Ejército y todas las entidades locales a fin de resolver, de acuerdo a sus medios, la difícil y prolongada situación provocada por temperaturas que en algunos casos superaron los 27 grados bajo cero.

No dejó de sorprender, en un momento dado, que la ayuda otorgada por el Ministerio del Interior fuera de 10 millones de pesos. La verdad es que este dinero se ocupó en la adquisición de leña y otras cosas menores. Sin embargo, la evaluación preliminar de una sola de las comunas excedió con creces los 250 millones de pesos.

En una entrevista realizada en el Congreso Nacional, el señor Ministro del Interior planteó que si tuviera antecedentes fundados habría disposición a otorgar mayores fondos, justamente para su utilización en buena forma. De hecho, ayer se declaró a la zona en estado de catástrofe, dándose a la autoridad atribuciones excepcionales para operar. Empero, se requieren medios adicionales.

En tal sentido, alrededor de 600 familias se hallan afectadas por la rotura generalizada de cañerías, en viviendas de precarias condiciones. Si calculamos los gastos en gásfiter, materiales y aislantes, llegamos a 50 mil pesos por vivienda, aproximadamente. Por lo tanto, se requerirían cerca de 30 millones de pesos.

Además, es necesario llegar a una suerte de acuerdo con la Empresa de Servicios Sanitarios de la Región para que los cobros por roturas de cañerías debido a esa situación de fuerza mayor no se carguen a los usuarios.

En cuanto a la agricultura y la ganadería, fuimos testigos en la zona de cómo los animales se van escarchando, cubriendo de nieve, hasta terminar en condiciones muy precarias y ser presas de zorros y aves de rapiña, lo cual produce grandes pérdidas a los ganaderos. De hecho, los cursos de agua se congelan y hay que romperlos para que los animales puedan beber el vital elemento.

El Secretario Regional Ministerial de Agricultura y el INDAP dispusieron una serie de bonos y créditos para los afectados, pues los campesinos y el sector rural han debido echar mano anticipadamente al forraje guardado para la temporada invernal. Entonces, los efectos del problema se notarán recién en la época de pariciones, en primavera.

Por consiguiente, solicito que se entreguen recursos mayores que los otorgados, para cubrir las necesidades del año, y sobre todo, que en las labores generales exista mayor labor preventiva.

La educación y la formación de conciencia en el país, señor Presidente, están concentradas en las condiciones de la zona central y todo lo que no se parece al valle del Aconcagua es mirado como algo adverso. Pero la verdad es que, como de hecho lo demuestran las culturas aborígenes chilenas, en la zona austral uno puede vivir durante toda época del año y en buenas condiciones si se prepara para ello.

Por eso, pido que las autoridades correspondientes, bien coordinadas con el nivel local, realicen una labor preventiva en la materia. Y eso, no sólo ante las olas de frío. Porque -como señalamos ayer al dar nuestra aprobación al Protocolo de Kyoto- el cambio global de temperatura modificará los ciclos climáticos en el país, provocando mayor calor, inundaciones debido a deshielos, olas de frío,

etcétera. Por tanto, será indispensable saber acomodarse a ello, aparte actuar concertadamente en el ámbito internacional.

De otro lado, cabe destacar que en la zona hubo un fallecimiento por hipotermia y numerosas personas fueron víctimas de fracturas, dislocaciones y esguinces, producto de caídas en las resbalosas calles y veredas por el hielo que se formó a raíz de las bajas temperaturas.

El Ministerio de Vivienda informó, ante la situación expuesta, que acelerará la construcción de habitaciones dignas para las familias que viven precariamente en campamentos.

En este sentido, también solicito a los servicios públicos, como Vivienda, que otorguen un subsidio que incluya el mayor costo derivado de las condiciones de temperatura que he señalado, y también, que lo contemplen todos los estándares y especificaciones técnicas.

Señor Presidente, pido remitir estos antecedentes al señor Ministro del Interior, a fin de que se refuercen los apoyos que merece la Región de Aisén, e incluso -previa conversación con el Honorable señor Stange-, sumar a las comunas de Futaleufú y de Palena, que sufrieron los mismos efectos.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento.

El señor HORVATH.- El Honorable señor Lavandero me solicitó cederle el tiempo que resta a mi Comité.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- En el tiempo que queda al Comité Renovación Nacional, tiene la palabra el Honorable señor Lavandero.

DEVOLUCIÓN POR MUNICIPALIDAD DE CARAHUE DE

**RECURSOS A EMBAJADA DE DINAMARCA ANTE
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO. OFICIOS**

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, la Embajada de Dinamarca firmó el año 2000 un convenio con la Municipalidad de Carahue para la construcción, en el lugar denominado “Dinamarca”, de un internado rural por la suma de 23 millones de pesos. El plazo estipulado venció en julio de 2001, doce meses después de suscrito aquél.

Frente a esa circunstancia, dicha Embajada, mediante una carta de cobranza de 11 de septiembre de 2001, exigió la devolución de los recursos aportados, dando por terminado el convenio, de acuerdo a sus propias cláusulas, por incumplimiento de la referida Municipalidad. Pero hasta la fecha no se han devuelto los fondos correspondientes.

Tan anómala situación, además de configurar probablemente el delito de apropiación indebida de dineros, significa un desprestigio para el Gobierno y los otros municipios que puedan requerir la cooperación internacional.

Creo que el Consejo de Defensa del Estado y la Embajada de Dinamarca están pensando si demandar o no a la Municipalidad de Carahue, aunque con seguridad, a fin de no provocar un conflicto mayor, deben tener dudas para hacerlo.

En mi concepto, una situación tan abusiva, donde hay tal vez apropiación indebida de dineros, no puede quedar impune.

Por lo expuesto, solicito enviar estas observaciones al señor Contralor General de la República y al señor Contralor de la Novena Región, para que se acelere al máximo el sumario respectivo, se sancione a los culpables y se devuelvan los recursos involucrados a la Embajada de Dinamarca.

Es bueno que se comprenda que en esta situación se halla realmente comprometido nuestro prestigio, además de los delitos señalados. Por este motivo, insisto en que la Contraloría debería actuar con una celeridad especial. Tengo entendido que un concejal de esa comuna ya denunció la irregularidad.

Señor Presidente, le ruego que se sirva acompañar, a los oficios en que solicito que se transmitan estas observaciones a los señores Contralor General de la República y Contralor Regional correspondiente, fotocopia de la carta remitida, con fecha 11 de septiembre de 2001, por la Embajada de Dinamarca, en la cual exige al Alcalde de Carahue la devolución de los dineros apropiados indebidamente, como asimismo un informe de DICOM donde aparecen, entre impagos y aclarados, documentos por una suma superior a los 28 millones de pesos, lo que demuestra no sólo la poca seriedad del Alcalde en la administración de los fondos municipales y de los aportados por la Embajada de Dinamarca, sino también los protestos de su cuenta personal que complican la situación de terceros particulares.

Por lo anterior, solicito oficiar en los términos indicados tanto al señor Contralor General de la República como al señor Contralor de la Novena Región.

--Se anuncia el envío de los oficios en la forma solicitada, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité Socialista, tiene la palabra el Honorable señor Núñez.

CORRUPCIÓN Y SOBORNO: ILÍCITOS EMERGENTES

EN ECONOMÍA MUNDIAL. OFICIOS

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, que la economía mundial se encuentra internacionalizada a escala planetaria es una constatación más que evidente.

Mucho se ha escrito, opinado y difundido sobre las ventajas de una economía abierta al mundo (apertura de nuevos mercados, mejoramientos significativos en la calidad de los productos y servicios disponibles, acceso a nuevas tecnologías, etcétera). Sin embargo, poco se ha dicho respecto de la emergencia de los fenómenos de corrupción internacional asociados a este nuevo orden económico, caracterizado por la globalización de las relaciones económicas y comerciales y que tiene en empresas transnacionales a algunos de sus principales responsables.

Una de las principales manifestaciones de corrupción corresponde a la figura del soborno internacional de funcionarios públicos por parte de corporaciones multinacionales con el fin de obtener o mantener negocios en países de economías emergentes.

La preocupación creciente por este fenómeno llevó a la mayoría de los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (organización internacional intergubernamental que reúne a las naciones de economía de mercado más industrializadas) a ratificar la Convención Antisoborno de 1961, que tenía como objetivo obligar a las compañías multinacionales a suspender el soborno de funcionarios públicos extranjeros, haciendo de esta práctica un delito castigado por la ley.

Del mismo modo, otras instancias internacionales, bajo el alero de la ONU, han desarrollado y propuesto acciones para combatir los casos de corrupción internacional, realizándose distintas conferencias y reuniones.

En el campo de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales, destaca la ONG "Transparencia Internacional", que a través de sus Capítulos en todo el mundo y de su Secretariado Internacional ha venido

desarrollando una intensa labor destinada a comprender y enfrentar los dos rostros de la corrupción: quien corrompe y quien permite ser corrompido.

El 14 de mayo recién pasado, Transparencia Internacional dio a conocer el Índice de Fuentes de Soborno (IFS) 2002, revelando niveles de soborno muy altos en países en vías de desarrollo por compañías de Rusia, China, Taiwán, Corea del Sur, así como en un gran número de las principales naciones industrializadas, las cuales cuentan en la actualidad con leyes que hacen del soborno a funcionarios públicos extranjeros un delito.

Al respecto, Peter Eigen, Presidente de Transparencia Internacional, afirmó que "las leyes no se están haciendo cumplir debidamente. Nuestra nueva encuesta no deja ninguna duda de que un gran número de corporaciones multinacionales de los países más ricos están tomando un camino ilegal para ganar contratos en los principales países de mercados emergentes en el mundo", y que "Los gobiernos de las naciones más poderosas continúan fallando en reconocer el deterioro desenfrenado del comercio internacional legítimo por parte de compañías multinacionales que pagan sobornos".

El Índice de Fuentes de Soborno (IFS) elaborado por Transparencia Internacional se apoya en encuestas realizadas por Gallup International Association en 15 países con economías de mercados emergentes.

El IFS revela que las corporaciones multinacionales de los Estados Unidos tienen gran tendencia a sobornar a funcionarios públicos de gobiernos extranjeros, a pesar de arriesgarse a ser procesadas judicialmente, desde 1997, bajo la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero. El puntaje de 5.3 obtenido por los Estados Unidos sobre una puntuación limpia de 10, corresponde igualmente al de las

compañías japonesas y es peor que los puntajes de las compañías de Francia, España, Alemania, Singapur y el Reino Unido.

Los puntajes más altos, que indican la tendencia más baja al soborno en el extranjero, fueron obtenidos por compañías de Australia, Suecia, Suiza, Austria, Canadá, Países Bajos y Bélgica.

Los resultados actuales proporcionan informes detallados sobre la propensión de las empresas multinacionales a sobornar; los sectores comerciales más contaminados por dicha práctica; hasta dónde los ejecutivos de importantes compañías en el extranjero conocen la Convención Antisoborno de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), que proscribió el soborno de funcionarios públicos extranjeros; el grado en que tales empresas están acatando la Convención, y la percepción de prácticas comerciales desleales diferentes del soborno usadas por las compañías para obtener contratos.

El Índice de Fuentes de Soborno (IFS) fue analizado en 15 países con economías de mercado emergentes (Argentina, Brasil, Colombia, Corea del Sur, Filipinas, Hungría, India, Indonesia, Marruecos, México, Nigeria, Polonia, Rusia, Sudáfrica y Tailandia), los cuales se encuentran entre las naciones más grandes de este género donde se llevan a cabo inversiones y prácticas comerciales con multinacionales. Se realizaron 835 entrevistas en total, entre diciembre de 2001 y marzo de 2002. En su mayoría, los encuestados eran ejecutivos de elevado rango de compañías nacionales y extranjeras, pero también fueron consultados contadores públicos de alto nivel, representantes de Cámaras de Comercio binacionales y ejecutivos de bancos comerciales nacionales y extranjeros, y de estudios legales comerciales. Las preguntas hacían alusión a la percepción sobre empresas multinacionales de 21 países.

El Índice de Fuentes de Soborno 2002 de Transparencia Internacional, fijado a través de estas encuestas, arrojó la siguiente información.

A los 835 expertos comerciales de 15 de los principales mercados emergentes se les hizo la siguiente pregunta: “En los sectores comerciales que le son más familiares, por favor indique qué tan probable es que las compañías de los siguientes países paguen u ofrezcan sobornos para obtener o mantener un negocio en este país.”.

Quedó en evidencia que Australia es la nación que presenta el mejor índice y que Rusia es el país que exhibe el nivel más preocupante de sobornos a empleados públicos de países de economías emergentes.

Respecto de los sectores comerciales más propensos a dicha práctica, el Índice revela que la corrupción más rampante se encuentra en los ámbitos de obras públicas-construcción y de armamento y defensa, contaminados por el soborno endémico por parte de empresas extranjeras.

El sector de la agricultura, en tanto, considerado como el menos propenso a los sobornos por parte de compañías foráneas, obtuvo un puntaje de tan solo 5.9, sobre un puntaje limpio de 10. El de obras públicas-construcción fue calificado como fuertemente corrupto, con un puntaje de 1.3, seguido por los de armamento y defensa, con 1.9, y de petróleo y gas, con 2.7.

En consecuencia, según el Índice, en los sectores de obras públicas-construcción, de armamento y defensa y de petróleo y gas es donde se observan mayores situaciones de soborno por parte de compañías transnacionales, siendo el de la agricultura donde menos se observan prácticas de soborno.

Justo es destacar que, de acuerdo con las investigaciones realizadas por el Capítulo Chileno de Transparencia Internacional, cuyo director ejecutivo es el

destacado jurista don Luis Bates Hidalgo, ex presidente del Consejo de Defensa del Estado, Chile aún se encontraría bastante a salvo de estas prácticas. Sin embargo, la fuerte competencia internacional entre las corporaciones transnacionales por ganar licitaciones y contratos públicos de economías emergentes como la nuestra nos obligan a precaver cualquier posibilidad de que ello ocurra mediante el perfeccionamiento de nuestra legislación y reglamentos y, al mismo tiempo, estableciendo leyes vigorosas que castiguen estas conductas.

Nos encontramos frente a un problema global de soborno que requiere acciones concertadas a escala mundial por parte de las organizaciones oficiales internacionales, de los gobiernos nacionales y, por cierto, de la sociedad civil.

Desgraciadamente, según los resultados del Índice de Fuentes de Soborno (IFS), la Convención Antisoborno de 1961 parece no haber influido, hasta ahora, en las prácticas de soborno efectuadas por un número importante de compañías multinacionales.

Por ello, Chile debe promover el perfeccionamiento de instrumentos jurídicos internacionales y nacionales que castiguen estas prácticas de modo efectivo, para que no se siga perdiendo el dinero de países en desarrollo, como el nuestro, que debiera estar destinado a la construcción de escuelas, hospitales y proyectos de obras públicas.

Solicito oficiar en mi nombre, por intermedio del señor Presidente, a los Ministerios Secretaría General de la Presidencia y de Economía para que nos den a conocer si se está realizando algún tipo de estudio en nuestro país sobre esta situación, si se está considerando efectivamente alguna nueva legislación por parte del Supremo Gobierno y si estamos en condiciones, como Poder Legislativo -dada la iniciativa que eventualmente podría correspondernos en esta materia-, de

perfeccionar algunos instrumentos para hacer más drástico el castigo de estos delitos, que por desgracia se generalizan a escala mundial a raíz de la importancia de las empresas transnacionales, que también están en Chile.

He dicho.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento, petición a la que adhieren los Senadores señores Cantero y Horvath.

El señor CANTERO (Vicepresidente).- Se levanta la sesión.

--Se levantó a las 18:32.

Manuel Ocaña Vergara,

Jefe de la Redacción

A N E X O S**SECRETARIA DEL SENADO**

LEGISLATURA ORDINARIA

ACTAS APROBADAS

SESION 7ª, ORDINARIA, EN MARTES 18 DE JUNIO DE 2.002

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Avila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Eskuide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Mario Fernández, el señor Ministro

de Justicia, don José Antonio Gómez y el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Las actas de las sesiones 5ª, ordinaria, y 6ª, ordinaria, de 11 y 12 de junio de 2002, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Mensajes

Cinco de S.E. el Presidente de la República:

Con el primero, comunica que no hará uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 70 de la Carta Fundamental, respecto del proyecto que introduce

modificaciones a la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, en lo relativo al consumo en la vía pública (boletín N° 2.948-07).

--Se manda remitir el proyecto al Excmo. Tribunal Constitucional, conforme lo señala el número 1.º del artículo 82 de la Constitución Política de la República.

Con el segundo, hace presente la urgencia, con el carácter de “suma”, al proyecto de ley relativo a la calificación cinematográfica (boletín N° 2.675-04).

Con los tres siguientes, hace presente la urgencia, con el carácter de “simple”, a los proyectos de ley que se señalan:

1.- El que establece nuevas normas para la reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la educación superior (boletín N° 2.964-04).

2.- El que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, en lo relativo al cobro electrónico de peajes, y la ley N° 18.287, que establece procedimientos ante los Juzgados de Policía Local (boletín N° 2.921-15).

3.- El que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, en lo relativo a principios de conservación, medidas de administración, planes de manejo, desconcentración funcional, límite máximo de captura por armador, pesca artesanal e institucionalidad del sector pesquero (boletín N° 2.970-03).

--Se tienen presentes las calificaciones y se manda agregar los documentos a sus respectivos antecedentes.

Oficios

Seis de la Honorable Cámara de Diputados:

Con los dos primeros, comunica que ha otorgado su aprobación a los asuntos que se indican:

1.- Proyecto de ley que modifica el artículo 13 del decreto con

fuerza de ley N° 120, de 1960, Ley Orgánica de la Polla Chilena de Beneficencia (boletín N° 2.815-05).

--Pasa a la Comisión de Hacienda.

2.- Proyecto de acuerdo que aprueba la “Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados” y su Anexo, adoptados en Washington, el 14 de noviembre de 1997 (boletín N° 2.855-10).

--Pasa a la Comisión de Relaciones Exteriores.

Con el tercero, comunica que ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las discrepancias suscitadas con ocasión de la tramitación del proyecto de ley que modifica la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, para introducir el estudio de la Ley de Tránsito en los programas de educación (boletín N°1.807-04).

--Queda para tabla.

Con el cuarto, comunica que ha aprobado, con la excepción que indica, las enmiendas introducidas por el Senado al proyecto de ley que modifica la ley N° 19.220, que regula el establecimiento de bolsas de productos agropecuarios, a la vez que designa a los Honorables Diputados que integrarán la Comisión Mixta a que se refiere el artículo 68 de la Carta Fundamental (Con urgencia calificada de “simple”) (boletín N° 1.640-01).

--Se toma conocimiento, y se designa a los Honorables Senadores miembros de la Comisión de Agricultura para que integren la referida Comisión.

Con el quinto, hace presente que aprobó las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que otorga beneficios al personal de la Salud Primaria (boletín N° 2.931-11).

--Se toma conocimiento y se manda archivar el documento junto a sus antecedentes.

Con el sexto, comunica que ha acordado archivar el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que prohíbe el ingreso al territorio nacional de desechos provenientes de terceros países, por encontrarse regulado en el Convenio de Basilea sobre el control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación (boletín N° 150-11).

--Se toma conocimiento y se manda archivar el proyecto junto a sus antecedentes.

De la Excma. Corte Suprema, mediante el cual emite su opinión respecto del proyecto de ley de bases sobre contratos administrativos de suministro y de prestación de servicios (Con urgencia calificada de “simple”) (boletín N° 2429-05).

--Se toma conocimiento y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Dos de la señora Ministro de Relaciones Exteriores:

Con el primero, da respuesta a un oficio enviado en nombre de la Honorable Senadora señora Matthei, relacionado con la aplicación y eventuales requerimientos adicionales a chilenos que se acogen al Convenio sobre Mutuo Reconocimiento de Exámenes y Títulos Profesionales, suscrito con Ecuador en el año 1917.

Con el segundo, contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, relativo a la posibilidad de construir un camino de integración fronteriza en la zona denominada Candelario Mancilla, Undécima Región.

Del señor Ministro Secretario General de la Presidencia, por medio del que contesta un oficio enviado en nombre de los Honorables Senadores señores Horvath y Prokurica, relacionado con los efectos ambientales que ocasionarían los proyectos mineros Pascua Lama y Aldebarán, Tercera Región.

Del señor Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, relacionado con los antecedentes del cierre de las oficinas de Sociedad Agrícola Sacor Ltda., en la Undécima Región.

Del señor Director del Servicio de Impuestos Internos, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Cantero, relativo a la utilización, por parte de las pequeñas y medianas empresas, de franquicias tributarias derivadas de programas de capacitación.

Del señor Director del Fondo Nacional de Salud, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor García, respecto a la suscripción de convenios entre FONASA y los Servicios de Salud del país para el Programa Prestaciones Valoradas 2002.

Del señor Director Nacional de Aguas, por medio del cual da respuesta a un oficio enviado en nombre de la Honorable Senadora señora Frei (doña Carmen), relativo a la situación jurídica de las aguas subterráneas correspondientes al territorio que habita la comunidad de Chiu-Chiu, Segunda Región.

Del señor Director Nacional de Obras Hidráulicas, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, acerca de la instalación del servicio de agua potable en el sector de Alto Baguales, comuna de Coyhaique, Undécima Región.

Del señor Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta, mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre de la Honorable Senadora señora Frei (doña Carmen), relacionado con la existencia de propiedades inscritas a nombre de la familia Frei Ruiz-Tagle en el litoral de la Región de Antofagasta, especialmente en la localidad de Mejillones.

--Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, mediante el cual comunica que ha acordado proponer a la Sala el archivo de los proyectos de ley que se indican, previo acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados:

1.- El que deroga los artículos 311 y 312 y modifica el artículo 328 del Código de Procedimiento Civil, con el propósito de eliminar los trámites de réplica y dúplica en el procedimiento civil ordinario y rebajar el plazo del término probatorio (boletín N° 1.558-07);

2.- El que modifica el Código Penal, reemplazando las normas relativas a los crímenes y simples delitos de los proveedores de la Administración del Estado (boletín N° 1.725-07, y

3.- El relativo al despacho de proyectos de ley modificatorios de disposiciones vigentes (boletín N° 2.375-07).

--Se accede a lo propuesto.

Oficio Reservado

Del señor Subsecretario de Aviación, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Vega , relacionado con el destino del aporte especial otorgado a la Fuerza Aérea de Chile, en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2002.

--Queda a disposición de los Honorables señores Senadores en la Secretaría de la Corporación.

Informes

Nuevo segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el decreto ley N° 1.939, de 1977, en lo relativo al sistema de concesiones fiscales (Con urgencia calificada de “simple”) (boletín N° 2.821-12).

De la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, en lo

relativo al cobro electrónico de peajes y la ley N° 18.287, que establece procedimientos ante los Juzgados de Policía Local (Con urgencia calificada de “simple”) (boletín N° 2.921-15).

De la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y de la de Relaciones Exteriores, recaídos en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Protocolo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y sus anexos A y B, adoptado en Kyoto, Japón, el 11 de diciembre de 1997 (boletín N° 2.525-10).

--Quedan para tabla.

Moción

De los Honorables Senadores señores Prokurica, Cordero, Horvath y Orpis, con la que inician un proyecto de acuerdo que modifica el Reglamento del Senado, en lo relativo a la distribución de los asuntos que compete conocer al Senado (boletín N° S 617-09).

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- - -

Durante la sesión se agregan a la Cuenta los siguientes documentos:

1.- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual somete a consideración del Senado la proposición para designar a don Adalis

Salvador Oyarzún Miranda como Ministro de la Excma. Corte Suprema (boletín N° S 618-05).

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

2.- Segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la dependencia del Liceo Manuel de Salas desde la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación a la Universidad de Chile (Con urgencia calificada de “simple”) (boletín N° 2.839-04).

--Queda para tabla.

En seguida hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Ominami, quien informa a la Corporación sobre su participación en la Segunda Reunión de Presidentes de Comisiones de Hacienda y de Presupuesto de países integrantes de la OCDE, que se desarrolló recientemente en Washington, Estados Unidos de América.

Sobre el particular, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Gazmuri y Orpis, señora Matthei y señores Sabag y Lavandero.

Finalmente, la Sala acuerda solicitar a la Comisión de Hacienda que haga un análisis de los diversos aspectos relacionados con la Ley de Presupuestos, con el propósito de que efectúe una proposición sobre el tema a la Sala.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz (don José), en primer trámite constitucional, que modifica el artículo 3° transitorio de la ley N° 19.759, en lo referido a la entrada en vigencia de la norma que incorpora los tiempos de espera a la jornada de trabajo de los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana, con informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz (don José), en primer trámite constitucional, que modifica el artículo 3° transitorio de la ley N° 19.759, en lo referido a la entrada en vigencia de la norma que incorpora los tiempos de espera a la jornada de

trabajo de los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana, con informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “simple”.

Previene el señor Secretario que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que, por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Agrega que la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone al Senado, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz (don José), la aprobación del proyecto de acuerdo en informe en los términos siguientes

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Modifícase el inciso segundo del artículo 3° transitorio de la ley N° 19.759, intercalando a continuación de la frase “del artículo 25”, lo siguiente: “, sólo en lo que se refiere al reemplazo del guarismo “192” por “180”,”.

La modificación que se introdujo al inciso primero del artículo 25 del Código del Trabajo por la ley citada precedentemente, relativa a los tiempos que se imputan o no a la jornada de los trabajadores a que alude esa disposición, regirá a contar del día 1 del mes subsiguiente a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

- - -

En discusión general y particular a la vez, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Ruiz (don José) y Fernández.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto de ley, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado en general y en particular a la vez.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

En seguida, el señor Presidente recaba el parecer de la Sala a fin de citar a una sesión especial para el día de mañana, con el propósito de ocuparse del oficio de S.E. el Presidente de la República, por el que solicita el acuerdo del Senado para designar al señor Adalis Oyarzún Miranda, como Ministro de la Excelentísima Corte Suprema (boletín N° S 618-05).

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente así se acuerda.

INCIDENTES

HOMENAJE

El Señor Presidente anuncia que corresponde rendir homenaje al Internado Nacional Barros Arana, con motivo de la celebración de los 100 años de su existencia al servicio de la educación y el desarrollo del país.

En primer término, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Pizarro.

Luego, hacen uso de la palabra el Honorable Senador señor Parra, en su nombre y en el del Honorable Senador señor Silva, y los Honorables Senadores señores Novoa, Núñez, Ríos y Moreno, en sus nombres y en el de los Comités Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes, Partido Socialista, Partido Renovación Nacional y Partido Demócrata Cristiano, respectivamente.

Finalmente, el señor Presidente declara terminado el homenaje.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Arancibia, al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, solicitándole información sobre diversas obras en las comunas de Independencia, Renca y Conchalí, en la Región Metropolitana.

--Del Honorable Senador señor Larraín, al señor Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario para que, si lo tiene a bien, se sirva considerar la posibilidad de otorgar facilidades de pago a un grupo de agricultores de la comuna de Parral, VII Región, que solicitaron un crédito al Instituto que dirige.

--Del Honorable Senador señor Orpis:

1) Al señor Ministro del Interior, solicitándole información respecto de las razones del Gobierno para no calificar con urgencia el proyecto de ley sobre sustitución de la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (boletín N° 2.439-20), que se encuentra en segundo trámite constitucional en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, desde el 5 de marzo de 2002.

2) Al señor Ministro de Hacienda, para que, si lo tiene a bien, se sirva remitir a la Corporación los antecedentes de que disponga respecto de los motivos por los que no se ha conferido prioridad, en la actual agenda legislativa, al proyecto de ley sobre

modificaciones a diversas disposiciones relativas a la Zona Franca de Iquique (boletín N° 2.770-05), que se encuentra en primer trámite constitucional en la H. Cámara de Diputados.

--Del Honorable Senador señor Romero, al señor Intendente de la V Región y a la señora Superintendente de Seguridad Social, solicitándoles estudiar la posibilidad de otorgar una pensión asistencial de vejez a una ciudadana de la comuna de Quilpué.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que ningún Comité hizo uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario del Senado

SESION 9ª, ORDINARIA, EN MIERCOLES 19 DE JUNIO DE 2.002

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Zaldívar (don Andrés) y del Honorable Senador señor Sabag, en calidad de Presidente accidental.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Avila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez, el señor Subsecretario de Obras Públicas, don Juan Carlos Latorre, el señor Jefe de Asesores de la Subsecretaría de Obras Públicas, don Rodrigo Weisner y el señor Abogado Coordinador General de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas, don Rafael Ibarra.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 5ª, ordinaria, y 6ª, ordinaria, de 11 y 12 de junio de 2002, respectivamente, que no han sido observadas.

CUENTA

Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados, mediante los cuales comunica que ha aprobado las enmiendas propuestas por el Senado a los proyectos de ley que se indican:

1.- El que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, en lo relativo a la operación de los equipos de registro y detección de infracciones relativas a velocidad y luz roja (boletín N° 2.904-06).

2.- El que modifica la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (boletín N° 2.810-07).

--Se toma conocimiento y se manda archivar los documentos junto a sus respectivos antecedentes.

Tres del señor Ministro de Obras Públicas:

Con el primero, da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor García, referido al estado de avance de los proyectos de pavimentación asfáltica de caminos que señala, en la Novena Región;

Con el segundo, contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Larraín, relacionado con el Plan de Inversiones en Obras Públicas que ejecuta esta Cartera de Estado, durante el presente año, en las Provincias de Linares y Cauquenes, y

Con el tercero, responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, referido a los proyectos de reposición de los edificios de los juzgados y de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, que resultaron dañados por el siniestro que menciona.

Del señor Director del Servicio de Impuestos Internos, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Fernández, relacionado con la situación tributaria de los taxistas de la Duodécima Región que utilizan gas natural como combustible.

Del señor Director Nacional de Pesca, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, relativo a las consecuencias que, para el sector pesquero artesanal, derivarían de la aprobación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y la Unión Europea.

--Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

De la Comisión de Hacienda, mediante el cual comunica que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36 bis del Reglamento del Senado, ha

acordado proponer a la Sala el archivo de los proyectos que se señalan, previo acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados:

1.- Proyecto de acuerdo sobre la aprobación del convenio por el cual se establece la constitución del Centro para los Servicios de Información y Asesoramiento sobre la Comercialización de los Productos Pesqueros en América Latina y el Caribe (INFOPECA) (boletín N° 1.633-10).

2.- Proyecto de ley que aprueba la Ley Orgánica de la Corporación Nacional del Cobre de Chile (boletín N° 1.204-08).

--Se accede a lo propuesto.

Oficio Reservado

Del señor Director Nacional de Gendarmería de Chile, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, relacionado con la situación de algunos oficiales de ese Servicio, con desempeño en la Región de Aysén, que habrían sido sometidos a proceso.

--Queda a disposición de los Honorables señores Senadores en la Secretaría de la Corporación.

Mociones

De los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Avila, Lavandero, Páez y Ruiz (don José), con la que inician un proyecto que sustituye el artículo 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, a fin de reservar a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades extractivas en aguas que indica (boletín N° 2.976-03).

--Pasa a la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.

Del Honorable Senador señor Stange, con la que inicia un proyecto de ley que autoriza el establecimiento de salas de juego en naves mercantes de bandera nacional (boletín N° 2.977-06).

--Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

HOMENAJE

El Señor Presidente anuncia que corresponde rendir homenaje en memoria del ex Senador y Presidente del Partido Radical Social Demócrata, don Anselmo Sule Candia, con ocasión de su sensible fallecimiento.

En primer término, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Parra, quien rinde el homenaje, en su nombre, y en el del Honorable Senador señor Silva.

A continuación, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Romero, Frei (don Eduardo), Núñez, Cordero, Muñoz Barra y Coloma, en sus nombres y en el de los Comités Partido Renovación Nacional, Partido Demócrata Cristiano, Partido Socialista, Institucionales 1, Mixto Partido Por la Democracia y Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes, respectivamente.

Luego, el señor Presidente declara terminado el homenaje.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

En seguida, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Moreno, quien se refiere a su participación en la Cumbre Mundial sobre la Alimentación, celebrada los días 10 y 11 del mes en curso en Italia, evento al que concurrió en representación de la Corporación.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el decreto ley N° 1.939, de 1977, con nuevo segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el decreto ley N° 1.939, de 1977, con nuevo segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “simple”.

Previene el señor Secretario que el informe deja constancia que el número 4 del artículo único debe ser aprobado con rango de ley orgánica constitucional, toda vez que exime a las concesiones gratuitas, por períodos iguales o inferiores a cinco años, de la aplicación del artículo 63 del decreto ley N° 1.939, de 1977, norma sustituida por la ley N° 19.606 y que en su oportunidad fuera aprobada con dicho quórum y objeto de control preventivo de constitucionalidad.

Añade que el citado artículo 63 del decreto ley N° 1.939 regula aspectos relativos a la organización y atribución de los tribunales de justicia, lo que es materia de ley orgánica constitucional al tenor de lo prescrito en los artículos 74, inciso segundo y 63, inciso segundo, ambos de la Carta Fundamental.

Agrega el señor Secretario que el Senado, en sesión 4º, ordinaria, de 5 de junio en curso, acordó volver esta iniciativa a la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 N° 7 del Reglamento de la Corporación, con el objeto de elaborar un nuevo segundo informe, respecto del número 4 del artículo único, para resolver las inquietudes planteadas por diversos señores Senadores durante la discusión en la Sala.

El señor Secretario hace presente que la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Horvath, Stange, Vega y Viera-Gallo, aprobó una indicación del Ejecutivo para sustituir el número 4 del artículo único, por el siguiente:

Artículo único

N° 4

Reemplazarlo por el siguiente:

“4. Agréganse al artículo 61, a continuación de su inciso quinto, los siguientes incisos sexto, séptimo y octavo, nuevos:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, a las concesiones gratuitas que se otorguen por períodos iguales o inferiores a cinco años, no les serán aplicables los artículos 59 y 63, y se entenderán perfeccionadas una vez que se notifique al adjudicatario la resolución respectiva, la que deberá ser fundada.

La solicitud para otorgar la concesión gratuita de corto plazo de que trata el inciso anterior, deberá ser puesta en conocimiento del correspondiente Gobierno Regional. El Intendente y el Consejo Regional deberán emitir su opinión dentro del plazo de quince días. Una vez transcurrido dicho plazo sin que el Gobierno Regional competente se hubiese pronunciado, se entenderá que su opinión es favorable a la petición de concesión respectiva.

El Ministerio tendrá a disposición de las personas e instituciones que lo requieran la nómina de las concesiones gratuitas otorgadas y vigentes en la región respectiva, y velará por la debida publicidad de esta información.”.”.

- - -

Finalmente, el señor Secretario señala que en virtud de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento del Senado, la modificación efectuada por la Comisión, en el nuevo segundo informe, al ser acordada por la unanimidad de sus miembros presentes, debe ser votada sin debate, salvo que algún señor Senador solicite discutir dicha proposición.

Luego, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Orpis.

En votación la modificación recaída en el número 4 del artículo único, es aprobada con el voto conforme de 30 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Queda terminada la discusión la este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 1.939, de 1977:

1. En el inciso primero del artículo 59, reemplázanse las palabras “el que” por “cuyo extracto, con los elementos esenciales,”.

2. En el inciso segundo del mismo artículo, sustitúyese la palabra “sociedad” por “persona jurídica”.

3. En el inciso quinto del artículo 61, intercálase entre las palabras “municipalidades” y “organismos estatales que tengan patrimonio distinto del Fisco”, la frase: “servicios municipales, u”.

4. Agréganse al artículo 61, a continuación de su inciso quinto, los siguientes incisos sexto, séptimo y octavo, nuevos:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, a las concesiones gratuitas que se otorguen por períodos iguales o inferiores a cinco años, no les serán aplicables los artículos 59 y 63, y se entenderán perfeccionadas una vez que se notifique al adjudicatario la resolución respectiva, la que deberá ser fundada.

La solicitud para otorgar la concesión gratuita de corto plazo de que trata el inciso anterior, deberá ser puesta en conocimiento del correspondiente Gobierno Regional. El Intendente y el Consejo Regional deberán emitir su opinión dentro del plazo de quince días. Una vez transcurrido dicho plazo sin que el Gobierno Regional competente se hubiese pronunciado, se entenderá que su opinión es favorable a la petición de concesión respectiva.

El Ministerio tendrá a disposición de las personas e instituciones que lo requieran la nómina de las concesiones gratuitas otorgadas y vigentes en la región respectiva, y velará por la debida publicidad de esta información.”.

5. En el número 5 del inciso primero del artículo 62 C, a continuación de “licitación”, agrégase “o en el contrato de concesión respectivo”.

6. En el inciso primero del artículo 87, reemplázase la frase “entidades señaladas en el artículo 57 de este decreto ley” por “entidades señaladas en el artículo 61 de este decreto ley”.”.

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que modifica la dependencia del Liceo Manuel de Salas desde la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación a la Universidad de Chile, con segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la dependencia del Liceo Manuel de Salas desde la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación a la Universidad de Chile, con segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “simple”.

Previene el señor Secretario que el informe deja constancia que la Comisión debatió acerca del quórum de aprobación del proyecto. Agrega que el asunto fue sometido a votación, resultando aprobada la tesis del quórum simple, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Boeninger, Moreno y Muñoz Barra. Votaron en contra, esto es, que se trataría de un proyecto con normas de rango orgánico constitucional, los Honorables Senadores señores Larraín y Vega.

Añade el señor Secretario que todas las enmiendas introducidas por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología al proyecto de ley aprobado en general, fueron acordadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión.

El señor Secretario expresa que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículos 3º, 4º, 5º, 8º, 9º, 10 y primero y tercero transitorios.

2.- Indicaciones aprobadas: N°s. 1, 2, 3, 4, 6 y 11, y las dos presentadas por el Ejecutivo.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N° 12.

4.- Indicaciones rechazadas: N°s. 5, 6 bis y 14.

5.- Indicaciones retiradas: N°s. 10 y 13.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N°s. 7, 8, 9 y 15.

- - -

Finalmente, el señor Secretario hace presente que la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología somete a consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

Suprimir su inciso segundo.

Artículo 2º

Inciso primero

Eliminar la frase “que los estatutos y decisiones del Consejo Universitario de la Universidad de Chile puedan otorgarle”.

Inciso segundo

Intercalar el artículo “la” entre las palabras “caso,” y “absoluta”, y reemplazar la contracción “al” por “del”.

Sustituir el punto final (.) por una coma (,), agregando a continuación la siguiente frase: “los que serán de uso exclusivo de ese establecimiento.”.

- - -

Consultar el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, los bienes muebles e inmuebles de todo tipo que se adquieran para el funcionamiento y desarrollo del Liceo, serán de uso exclusivo de ese establecimiento.”.

- - -

Artículo 6°

N° 7

Iniciar la palabra “presidente” con mayúscula.

Inciso final

Reemplazar la frase “del Director del Liceo, que durará mientras ejerza”, por la siguiente: “del Director y el Presidente del Centro de Alumnos, que durarán mientras ejerzan”.

Artículo 7°

Inciso segundo

N° 1

Sustituir la frase final “acorde a los estatutos de la Universidad de Chile”, por la siguiente: “de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º”.

En seguida, el señor Presidente, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento de la Corporación, anuncia que dará por aprobadas las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones en el segundo informe de las Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, esto es, los artículos 3º, 4º, 5º, 8º, 9º y 10 y los artículos primero y tercero transitorios, salvo que algún señor Senador, con el acuerdo unánime de los señores Senadores presentes, solicite someter a discusión y votación los preceptos indicados.

En consecuencia, quedan aprobadas las referidas disposiciones.

Finalmente, el señor Presidente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento del Senado, anuncia que se votarán sin debate las modificaciones contenidas en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que como se dijo fueron aprobadas por unanimidad, salvo que hubiere indicaciones renovadas o que algún señor Senador manifieste su intención de discutir alguna proposición de la Comisión.

Puestas en votación todas y cada una de las modificaciones introducidas por la Comisión al proyecto de ley aprobado en general, no habiendo oposición, unánimemente son aprobadas.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- El Liceo Experimental Manuel de Salas, en adelante el Liceo, es un establecimiento de enseñanza preescolar, básica y media, cuyo fin es la aplicación y experimentación de nuevas organizaciones, métodos y programas de enseñanza académica, que dependerá orgánicamente de la Universidad de Chile, y que se regirá por las normas de la presente ley complementadas, además, por lo que señale el Reglamento Orgánico que se dicte para estos efectos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º de esta ley.

Artículo 2º.- El Reglamento a que se refiere el artículo anterior, deberá otorgar al Liceo el mayor grado de independencia administrativa y funcional, resguardando los valores y principios educacionales que inspiran dicho establecimiento educacional.

El Reglamento deberá contemplar, en todo caso, la absoluta independencia económica del Liceo en la administración de los bienes y recursos que genere o que reciba como aportes de terceros, los que serán de uso exclusivo de ese establecimiento.

Asimismo, los bienes muebles e inmuebles de todo tipo que se adquieran para el funcionamiento y desarrollo del Liceo, serán de uso exclusivo de ese establecimiento.

Artículo 3º.- Todo el personal del Liceo tendrá la misma calidad que poseen los funcionarios de la Universidad de Chile y le será aplicable lo establecido en el artículo 53 del decreto con fuerza de ley N° 153, de 1981, del Ministerio de Educación.

Artículo 4º.- El Liceo estará a cargo de un Director, el que será nombrado de conformidad con la normativa de la Universidad de Chile que regula la designación de sus autoridades, con la participación directa de los docentes del establecimiento educacional, en conformidad al Reglamento Orgánico.

El Liceo se relacionará con el Rector de la Universidad de Chile a través de su Director.

Artículo 5º.- Existirá en el Liceo un Consejo Asesor, compuesto de diez miembros.

Corresponderá al referido Consejo asesorar y supervisar la marcha académica, administrativa, financiera y contable del Liceo, dentro de los lineamientos generales que fije la Universidad de Chile a través del Consejo Universitario.

El Consejo deberá dejar constancia de las observaciones que le merezca la administración financiera y contable del Liceo en el acta de la sesión respectiva.

Artículo 6º.- Serán miembros del Consejo Asesor:

- 1.- El Director del Liceo, que lo presidirá.
- 2.- Dos miembros representantes del Rector de la Universidad de Chile.
- 3.- Dos representantes de los docentes del Liceo, elegidos por ellos.
- 4.- Dos representantes de los Padres y Apoderados del Liceo, elegidos por el Centro General de Padres y Apoderados.
- 5.- Un representante de los funcionarios no docentes del Liceo, elegidos por ellos.
- 6.- Una persona externa a la comunidad del colegio, que será invitado a participar por su relevancia y experiencia en temas académicos, artísticos y/o científicos. Este miembro será designado por los demás consejeros, de conformidad con el Reglamento Orgánico del Liceo.
- 7.- El Presidente del Centro de Alumnos del Liceo Manuel de Salas.

Los miembros del Consejo Asesor durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por igual período, con excepción del Director y el Presidente del Centro de Alumnos, que durarán mientras ejerzan dicho cargo y serán ad honorem.

Artículo 7º.- El Reglamento Orgánico y Funcional de esta ley será dictado por la Universidad de Chile, en uso de la potestad reglamentaria universitaria que le reconoce el decreto con fuerza de ley N° 153, de 1981, del Ministerio de Educación.

El referido reglamento contendrá, a lo menos, las siguientes materias:

1.- Las condiciones de dependencia funcional que se aplicarán al Liceo, debiendo otorgarle el mayor grado de independencia económica y administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º.

2.- La forma de generación de las autoridades y directivos del Liceo y la duración de sus cargos.

3.- Los deberes y atribuciones del personal directivo del Liceo.

4.- Los mecanismos para conformar la planta y/o dotación del personal del Liceo y la forma de completar las vacantes que se produzcan, así como los derechos y obligaciones que afecten a los funcionarios del Liceo.

5.- Los mecanismos de evaluación del personal del Liceo.

6.- Las funciones, deberes y obligaciones del Consejo Asesor y las demás normas para su adecuado funcionamiento.

7.- Las demás normas necesarias para el cumplimiento de los fines propios del Liceo.

Artículo 8º.- El Ministerio de Bienes Nacionales, de conformidad con las normas del decreto ley Nº 1.939, de 1977, otorgará en comodato a la Universidad de Chile los bienes inmuebles en que actualmente funciona el Liceo Experimental Manuel de Salas, para el solo efecto de ser usados permanentemente como sede del Liceo.

Artículo 9º.- Para todos los efectos legales, el Liceo Experimental Manuel de Salas a que se refiere esta ley, es el continuador y sucesor legal del establecimiento educacional del mismo nombre que dependía de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación.

La Asociación de Funcionarios y la Asociación de Padres y Apoderados del Liceo Experimental Manuel de Salas, continuarán con su personalidad jurídica actual, constituyéndose en sucesoras legales de las entidades del mismo nombre para todos los efectos legales.

Artículo 10.- Derógase el artículo 76 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1986, del Ministerio de Educación, que contiene el estatuto de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación.

Artículos transitorios

Artículo primero.- En relación al personal docente y no docente que actualmente presta servicios para el Liceo Experimental Manuel de Salas, la Universidad de Chile dictará las normas necesarias para la contratación de dicho personal en iguales condiciones a las actualmente existentes, conservando dicho personal sus beneficios, antigüedad y remuneraciones actuales.

Artículo segundo.- La Universidad de Chile, en el plazo máximo de dieciocho meses, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, establecerá la planta y dotación del Liceo.

Artículo tercero.- El reglamento Orgánico y Funcional a que se refiere la presente ley, deberá dictarse por el Rector de la Universidad de Chile dentro del plazo de doce meses contados desde la publicación de la misma.

Artículo cuarto.- La Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación transfiere a la Universidad de Chile, a título gratuito, la marca comercial “Liceo Experimental Manuel de Salas”.

Artículo quinto.- A contar de la publicación de la presente ley, la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación transferirá, endosará y cederá, según corresponda, a la Universidad de Chile a título gratuito y con afectación al Liceo Experimental Manuel de Salas, por el solo ministerio de la ley, todos los bienes corporales muebles, derechos y créditos que actualmente tenga en relación con el mencionado Liceo, en especial todo el mobiliario de clases y oficinas, equipos instrumentales, musicales, de

precisión, computacionales y electrónicos, vehículos, dineros, cuentas por cobrar, créditos dinerarios, libros y, en general, cualquier bien susceptible de ser apreciado pecuniariamente.

La regla de traspaso antedicha se observará respecto de todos los bienes muebles e inmuebles por destinación, por naturaleza y por adherencia que al 1 de marzo de 2001 se registraban en los inventarios del Liceo y todas sus adquisiciones posteriores, siempre que estén al servicio y utilidad permanente del Liceo.

Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación traspasará el Liceo Experimental Manuel de Salas a la Universidad de Chile en idénticas condiciones físicas y financieras vigentes al 1 de marzo de 2001, no pudiendo en caso alguno alegar propiedad sobre bienes destinados permanentemente al Liceo, ni respecto de los dineros o títulos de crédito vencidos y por cobrar que integran su presupuesto vigente.

En el caso de los vehículos motorizados, bastará para practicar las inscripciones pertinentes, la sola invocación de esta ley ante los servicios respectivos.

El traspaso a que se refiere el presente artículo, comprenderá también las obligaciones y el pasivo que la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación posea en relación con el Liceo Experimental Manuel de Salas.”.

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, en lo relativo al cobro electrónico de peajes y la ley N° 18.287, que

establece procedimientos ante los Juzgados de Policía Local, con informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, en lo relativo al cobro electrónico de peajes y la ley N° 18.287, que establece procedimientos ante los Juzgados de Policía Local, con informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “simple”.

Agrega que el informe de la Comisión deja constancia que el proyecto sólo fue informado en general, de conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

Finalmente, el señor Secretario indica que, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Muñoz Barra y Vega, votaron favorablemente la idea de legislar, y proponen a la Sala la aprobación en general de la iniciativa, en los siguientes términos

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.290, de Tránsito:

1- Sustitúyase el inciso final del artículo 36, por los siguientes:

“El adquirente de un vehículo deberá requerir su inscripción dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su adquisición. Con todo, el ministro de fe que autorice un acto traslativo de dominio de un vehículo deberá, a costa del adquirente, requerir la inscripción pertinente en el Registro de Vehículos Motorizados en el plazo de diez días contado desde la autorización.

La inscripción de dominio de los vehículos deberá indicar el domicilio del propietario.

El propietario de un vehículo deberá mantener actualizado su domicilio y el de su representante legal, en su caso, en el Registro de Vehículos Motorizados. Para estos efectos, el propietario deberá requerir la actualización de su domicilio en el Servicio de Registro Civil e Identificación, de acuerdo al procedimiento que dicha Institución determine.”.

2.- Incorpórase, a continuación del actual artículo 118, el siguiente artículo 118 bis, nuevo:

“En los caminos públicos en que opere un sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes, no podrán circular los vehículos que no estén provistos de un dispositivo electrónico u otro sistema complementario que permitan su cobro. La infracción a esta prohibición será sancionada de conformidad al artículo 198 N° 8 de la presente ley y le serán aplicables las normas de responsabilidad establecidas en el inciso segundo del artículo 174, y los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 175.

Los equipos y demás medios utilizados para la implementación de este sistema, constituyen equipos de registro de infracciones, rigiéndose por lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 3° y en el artículo 24, ambos de la Ley N° 18.287 y en el artículo 4° de esta ley, salvo en lo previsto en sus incisos quinto, sexto, séptimo y octavo. Los estándares técnicos y condiciones de instalación, funcionamiento y uso de los mismos, serán regulados por el Ministerio de Obras Públicas.”.

3.- Intercálase como inciso cuarto del artículo 175, pasando el actual a ser inciso final, el siguiente:

“Para hacer efectiva la responsabilidad del conductor o del tenedor del vehículo de acuerdo a lo contemplado en los incisos anteriores, el propietario del mismo deberá individualizarlo de manera tal de permitir su notificación. En caso de no poder practicar tal notificación, por ser inexistente o no corresponder el domicilio u otro antecedente entregado por el propietario, se dejará constancia de tal circunstancia en el proceso, debiendo el juez hacer efectiva la responsabilidad infraccional en contra del propietario del vehículo.”.

4.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 201 por el siguiente:

“El adquirente o propietario de un vehículo, en su caso, que no cumpliera con la obligación establecida en el inciso cuarto del artículo 36, será sancionado con multa de 3 a 50 UTM. Asimismo, si no diere cumplimiento a la obligación establecida en el inciso final del mismo artículo, será sancionado con multa de 3 a 5 UTM.”.

Artículo 2º.- Agrégase al inciso tercero del artículo 3º de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, la siguiente frase final:

“El último domicilio que el propietario de un vehículo inscrito tuviere anotado en cualquiera de los Registros mencionados, será lugar hábil para dirigirle la correspondiente carta certificada, entendiéndose practicada la diligencia efectuada en dicho domicilio, aún si la carta certificada no es aceptada o es devuelta al Tribunal.”.

En seguida, el señor Presidente recaba el asentimiento unánime de la Corporación para que puedan ingresar a la Sala los señores Subsecretario de Obras Públicas, Jefe de Asesores de la Subsecretaría de Obras Públicas y Abogado Coordinador General de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas.

Así se acuerda.

En discusión general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Pizarro, Orpis, Sabag, Muñoz Barra, Fernández, Martínez y Aburto.

Posteriormente, el señor Presidente solicita el parecer unánime de la Corporación para que pueda hacer uso de la palabra el señor Subsecretario de Obras Públicas.

Así se acuerda.

Continuando con la discusión general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Moreno y Viera-Gallo.

Luego, el señor Presidente recaba el asentimiento unánime de la Sala para que lo reemplace, en calidad de Presidente accidental, el Honorable Senador señor Sabag.

Así se acuerda.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado en general. Funda su voto el Honorable Senador señor Martínez.

Asimismo, se acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones el día lunes 8 de julio próximo, hasta las 18 horas.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto aprobado en general por el Senado es el anteriormente transcrito.

En seguida, la Sala, a petición del Comité Partido Demócrata Cristiano, unánimemente acuerda que el proyecto de acuerdo de la H. Cámara de Diputados que aprueba el Protocolo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y sus anexos A y B, adoptado en Kyoto, Japón, el 11 de diciembre de 1977 (boletín N° 2.525-10), signado con el número 5 en el Orden del Día de la presente sesión, sea discutido en el primer lugar de la Tabla de la próxima sesión ordinaria.

Informe de la Comisión Mixta formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política de la

República, aprobado por la H. Cámara de Diputados, recaído en el proyecto de ley que modifica la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, para introducir el estudio de la Ley de Tránsito en los programas de educación.

El señor Presidente que anuncia corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión Mixta formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política de la República, aprobado por la H. Cámara de Diputados, recaído en el proyecto de ley que modifica la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, para introducir el estudio de la Ley de Tránsito en los programas de educación.

Agrega que la controversia suscitada entre ambas Cámaras tuvo su origen en el rechazo por parte del Senado, en general, al proyecto de ley aprobado en el primer trámite constitucional por la H. Cámara de Diputados.

Añade que en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, la Comisión Mixta rechazó el proyecto por seis votos en contra, de los Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra y Vega y de los Honorables Diputados señores García y Saffirio, y un voto a favor, del Honorable Diputado señor Espinoza. En

consecuencia, la Comisión Mixta, propone, como forma de solución de la controversia surgida entre ambas Cámaras, rechazar la idea de legislar.

En discusión la proposición de la Comisión Mixta, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Orpis, Muñoz Barra y Larraín.

Durante su intervención, el Honorable Senador señor Larraín solicita el señor Presidente que recabe el asentimiento unánime de la Sala para enviar oficio, en su nombre, a la señora Ministro de Educación a fin de que, si lo tiene a bien, se sirva considerar la posibilidad de incluir dentro de los Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios de la Educación Básica y de la Educación Media, la enseñanza del tema de las drogas y de la prevención de su consumo.

Consultado el parecer de la Sala, se acuerda enviar el oficio solicitado en nombre de la Corporación.

Continuando con la discusión general, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Viera-Gallo.

Cerrado el debate y puesta en votación la proposición de la Comisión Mixta, es aprobada, con el voto en contra del Honorable Senador señor Orpis y, en consecuencia, queda rechazado el proyecto. Funda su voto el Honorable Senador señor Martínez.

Queda terminada la discusión de este asunto.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Cantero:

1) Al señor Ministro del Trabajo y de Previsión Social, respecto de dificultades entre la empresa minera El Abra y sus trabajadores.

2) A los señores Ministros de Salud y de Vivienda y Urbanismo y Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, a fin de hacerles presente su preocupación por el debate generado respecto del Proyecto de la Playa El Carboncillo, ubicada en la ciudad de Antofagasta, II Región.

3) Al señor Ministro de Minería, sobre las inquietudes del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional de Minería, ante las dificultades financieras por las que atraviesa dicha Empresa.

4) A los señores Alcalde de Antofagasta y Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la II Región para que, si lo tienen a bien, se sirvan informar a la Corporación si el Plan Regulador comunal de Antofagasta o el Plan Intercomunal permite la construcción de viviendas en el sector conocido como “Villa El Salto”, en el que se produjo un aluvión hace 11 años atrás.

5) A los señores Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y Gerente General de la División Chuquicamata de la Corporación Nacional del Cobre, acerca del daño que estaría produciendo al medio ambiente de Calama, II Región, la ejecución del proyecto inmobiliario “Lomaguasi”.

--Del Honorable Senador señor Espina:

1) Al señor Ministro del Interior para que, si lo tiene a bien, se sirva informar a esta Corporación respecto de los beneficios a que tienen derecho los exonerados políticos.

2) A la señora Ministro de Educación, solicitándole antecedentes respecto del otorgamiento del crédito universitario y sobre su devolución.

3) A los señores Intendente de la IX Región, Gobernador de Malleco y Alcalde de Purén para que, si lo tienen a bien, informen a la Corporación sobre la posibilidad de que

vecinos de la Población Ignacio Carrera Pinto, comuna de Purén, puedan postular a algún programa social para mejorar sus condiciones de vida.

4) Al señor Intendente de la IX Región y a los señores Alcaldes de las comunas de Angol, Renaico, Collipulli, Ercilla, Los Sauces, Purén, Lumaco, Traiguén, Victoria, Curacautín, Lonquimay, Melipeuco, Vilcún, Lautaro, Perquenco y Galvarino, solicitándoles comunicar a la Corporación los antecedentes de que dispongan acerca de los respectivos programas de empleo municipal previstos para el año 2002.

5) Al señor Intendente de la IX Región y a la señora Superintendente de Seguridad Social para que, si lo tienen a bien, se sirvan reconsiderar el rechazo de una solicitud de pensión asistencial de vejez de un ciudadano de Victoria.

6) A los señores Alcalde de Victoria y Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la IX Región para que, si lo tienen a bien, se sirvan adoptar las medidas que estimen pertinentes para construir y reparar, en lo que corresponda, las veredas de acceso a los puentes que existen en la zona de Bajo Traiguén, comuna de Victoria.

7) Al señor Alcalde de la comuna de Victoria para que, si lo tiene a bien, se sirva remitir a la Corporación la información de que disponga acerca del estado de tramitación de proyectos presentados por la Agrupación de Productores Silvoagropecuarios “Pelonche”, del sector Reducción “Las Cardas”, comuna de Victoria, IX Región.

8) Al señor Director Nacional de la Corporación Nacional Indígena para que, si lo tiene a bien, considere la posibilidad de establecer una oficina administrativa de la Institución que dirige en la comuna de Lonquimay.

9) Al señor Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y a la señora Directora Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la IX Región, acerca del estado de contaminación del río Traiguén, que atraviesa el sector de Bajo Traiguén, de la comuna de Victoria y de las acciones proyectadas para descontaminar dicho recurso hídrico.

10) Al señor Director Regional del Servicio de Cooperación Técnica de la IX Región, solicitándole antecedentes respecto de los proyectos y estrategias para fomentar el desarrollo turístico de la comuna de Lonquimay, Región de La Araucanía.

11) A los señores Director Regional del Servicio de Salud de la Araucanía Norte y Director del Hospital de Victoria, en cuanto a la disponibilidad de prótesis de caderas para los pacientes de los establecimientos de salud dependientes del mencionado Servicio de Salud.

12) A la señora Directora Regional del Servicio de Vivienda y Urbanización de la IX Región para que, si lo tiene a bien, informe a la Corporación respecto de la fecha en que se llevará a cabo el proyecto de pavimentación participativa de la calle Chillán, comuna de Victoria.

13) Al señor Gerente General de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, solicitándole la eliminación del registro escrito a que son sometidos diariamente los vehículos que circulan por el Túnel “Las Raíces”, en la comuna de Lonquimay, IX Región.

14) A la señora Presidente del Directorio de la Empresa de Servicios Sanitarios de La Araucanía S.A. para que, si lo tiene a bien, se sirva comunicar a esta Corporación la información de que disponga sobre el diseño estructural de las redes de alcantarillado que conducen las aguas servidas de las poblaciones del sector Bajo Traiguén, comuna de Victoria, IX Región.

15) Al señor Vicerrector de la Universidad Arturo Prat, Sede Victoria, IX Región, sobre la implementación de un Sistema de Educación a Distancia en la Universidad Arturo Prat y sobre la posibilidad de iniciar un proceso de privatización de la Universidad.

16) Al señor Jefe Regional de la Empresa Eléctrica FRONTEL Novena Región, sobre el convenio suscrito por familias de la Población Schneider, comuna de Victoria, con la Empresa a su cargo, para la instalación de energía eléctrica domiciliaria con sus respectivos medidores, solicitándole informar detalladamente al Senado el desglose de los pagos mensuales por el servicio entregado.

--Del Honorable Senador señor Larraín, al señor Ministro de Obras Públicas para que, si lo tiene a bien, se sirva estudiar la situación que afecta a los habitantes de la comuna de Colbún, en cuanto a la carencia de asfalto del camino de acceso a Quinamávida, VII Región.

--Del Honorable Senador señor Naranjo, al señor Ministro del Interior, solicitándole que la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo le informe si tiene consideradas a las comunidades de “Pahuil” y “La Vega”, de la comuna de Chanco, y a la Población “Los Aromos”, de Vara Gruesa, comuna de Linares, VII Región, en el Programa de Mejoramiento de Barrios para el año 2002.

--Del Honorable Senador señor Stange, a S.E. el Presidente de la República y al señor Ministro de Hacienda para que, si lo tienen a bien, se sirvan considerar la posibilidad de incluir en la Ley de Presupuestos una asignación para el Cuerpo de Socorro Andino, a contar del año 2003.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Institucionales 1, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Martínez, quien se refiere al Estado de Derecho y a la violación de los derechos humanos de ex miembros de las Fuerzas Armadas y Carabineros, que se encuentran sometidos a proceso por el delito de secuestro en causas relativas a detenidos desaparecidos.

En el tiempo del Comité Institucionales 2, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Silva, quien anuncia que en una próxima ocasión se referirá a su participación y a los acuerdos adoptados en la II Cumbre Mundial de Envejecimiento, celebrada recientemente en Madrid, a la cual asistió en nombre de la Corporación.

Sobre el particular, el señor Presidente expresa que, atendida la importancia del tema, el informe del Honorable Senador señor Silva, será rendido en la oportunidad que determinen los Comités.

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Partido Socialista, Mixto Partido Por la Democracia, Partido Demócrata Cristiano, Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes y Partido Renovación Nacional.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario del Senado

DOCUMENTOS**1****PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
MODIFICA LA LEY N° 19.039, SOBRE PRIVILEGIOS INDUSTRIALES Y
PROTECCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (2416-03)**

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.039:

1) Reemplázase la denominación de esta ley y de los Títulos I, III y VI por "Ley de Propiedad Industrial", "Disposiciones Preliminares", "De las Invenciones" y "De las Invenciones en Servicio", respectivamente.

2) Incorpórase el siguiente párrafo, a continuación del Título I:

"Párrafo 1°

Del ámbito de aplicación".

3) Sustitúyese el artículo 1°, por el siguiente:

"Artículo 1°.- Las normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad industrial, se regirán por la presente ley. Los derechos comprenden las marcas, las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos y diseños industriales, los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen y otros títulos de protección que la ley pueda establecer.

Asimismo, esta ley tipifica las conductas consideradas desleales en el ámbito de la protección de la información no divulgada."

4) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 2° :

"Los derechos de propiedad industrial que en conformidad a la ley sean objeto de inscripción, adquirirán plena vigencia a partir de su registro, sin perjuicio de los derechos que le correspondan al solicitante."

5) Incorpórase el siguiente párrafo en el Título I, antes del artículo 4°:

"Párrafo 2°

De los procedimientos generales de oposición y registro".

6) Sustitúyese el artículo 4°, por el siguiente:

"Artículo 4°.- Presentada y aceptada a tramitación una solicitud de registro, será obligatoria la publicación de un extracto de ésta en el Diario Oficial, en la forma y plazos que determine el reglamento. Los errores de publicación que a juicio del Jefe del Departamento de Propiedad Industrial no sean sustanciales, podrán corregirse mediante una resolución dictada en el expediente respectivo. En caso de errores sustanciales se debe ordenar una nueva publicación dentro de diez días a contar de la primera publicación."

7) Sustitúyese el artículo 5°, por el siguiente:

"Artículo 5°.- Cualquier interesado podrá formular oposición a la solicitud de marca, patente de invención, modelo de utilidad, dibujo y diseño industrial, esquemas de trazado o topografía de circuitos integrados e indicaciones geográficas y

denominaciones de origen. La oposición deberá presentarse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de la publicación del extracto respectivo.

El plazo señalado en el inciso anterior será de 45 días tratándose de solicitudes de patentes de invención, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados e indicaciones geográficas y denominaciones de origen."

8) Sustitúyese el artículo 6º, por el siguiente:

"Artículo 6º.- Vencidos los plazos señalados en el artículo anterior, el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial ordenará la práctica de un informe pericial respecto de las solicitudes de patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales y esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, con el objeto de verificar si cumplen las exigencias establecidas en los artículos 32, 56, 62 y 75 de esta ley, según corresponda."

9) Sustitúyese el artículo 7º, por el siguiente:

"Artículo 7º.- Ordenado el informe pericial, éste deberá evacuarse dentro del plazo de 60 días contado desde la aceptación del cargo. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros 60 días, en aquellos casos en que, a juicio del Jefe del Departamento de Propiedad Industrial, así se requiera.

El informe del perito será puesto en conocimiento de las partes, las que dispondrán de 60 días, contado desde la notificación, para formular las observaciones que estimen convenientes. Este plazo se podrá ampliar por una sola vez durante el procedimiento, a solicitud del interesado hasta por 60 días. De las observaciones de las partes se dará traslado al perito para que, en un plazo de 60 días, responda a dichas observaciones."

10) Sustitúyese el artículo 8º, por el siguiente:

"Artículo 8º.- Decretado el examen pericial, el solicitante deberá acreditar dentro de los 60 días siguientes el pago del arancel correspondiente. En caso de no efectuarse el pago dentro de este plazo, la solicitud se tendrá por abandonada. En casos calificados, a solicitud del perito, el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial fijará un monto específico para cubrir los gastos útiles y necesarios para su desempeño, cifra que deberá pagar el solicitante dentro de los 30 días siguientes. Dicho costo será de cargo del solicitante de la patente de invención, modelo de utilidad, dibujo o diseño industrial, esquemas de trazado o topografía de circuitos integrados o del demandante de nulidad de estos derechos."

11) Sustitúyese el artículo 9º, por el siguiente:

"Artículo 9º.- En los procedimientos en que se hubiere deducido oposición se dará al solicitante traslado de ella por el plazo de 30 días, para el caso de marcas, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, y por el plazo de 45 días para el caso de patentes de invención, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados e indicaciones geográficas y denominaciones de origen, para que haga valer sus derechos."

12) Sustitúyese el artículo 10, por el siguiente:

"Artículo 10.- Si hubieren hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos se recibirá la causa a prueba por el término de 45 días, excepto para el caso de marcas, en cuyo caso el plazo será de 30 días.

El término probatorio podrá prorrogarse hasta por 30 días, en casos calificados."

13) Sustitúyese el artículo 11, por el siguiente:

"Artículo 11.- Los plazos de días establecidos en esta ley y sus normas reglamentarias, son fatales y de días hábiles. Para estos efectos, el día sábado se considera inhábil.

Los plazos, a los cuales hace referencia el inciso anterior, expirarán en el tiempo que establezca su reglamento."

14) Sustitúyese el artículo 12, por el siguiente:

"Artículo 12.- Las partes podrán hacer uso de todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, con exclusión de la testimonial, y de los habituales en este tipo de materias. Asimismo, les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 64 del citado Código, y no procederá la acumulación de autos."

15) Reemplázase el artículo 14, por el siguiente:

"Artículo 14.- Los derechos de propiedad industrial son transmisibles por causa de muerte y podrán ser objeto de toda clase de actos jurídicos, los que deberán constar por escritura pública y se anotarán en extracto al margen del registro respectivo.

No obstante, tratándose de cesiones de solicitudes de inscripción de derechos industriales, bastará un instrumento privado suscrito ante notario público y no será necesaria su anotación posterior. En todo caso, las marcas comerciales son indivisibles y no pueden transferirse parcial y separadamente ninguno de los elementos o características del signo distintivo amparados por el título. En cambio, puede transferirse parcialmente una marca amparada en un registro, abarcando una o más de las coberturas para las que se encuentra inscrita y no relacionada, permaneciendo el resto del registro como propiedad de su titular.

Tratándose de indicaciones geográficas y denominaciones de origen, se estará a lo establecido por el artículo 92 de esta ley."

16) Modifícase el artículo 16, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 16.- Los delitos establecidos en la presente ley son de acción pública previa instancia particular, se substanciarán de acuerdo con las normas del

juicio ordinario sobre crimen o simple delito y serán conocidos por el juez del crimen competente."

b) Reemplázase en el inciso segundo las palabras "en conciencia" por la frase siguiente: "según las reglas de la sana crítica".

17) Sustitúyese el artículo 17, por el siguiente:

"Artículo 17.- Los procedimientos de oposición, nulidad, caducidad por falta de uso del registro o de transferencias, así como cualquier reclamación relativa a su validez o efectos, o a los derechos de propiedad industrial en general, se substanciarán ante el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial, ajustándose a las formalidades que se establecen en esta ley y a las que disponga el reglamento.

El fallo que dicte será fundado y en su forma deberá atenerse, en cuanto sea posible, a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil."

18) Intercálanse, a continuación del artículo 17, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 17 bis A.- Dentro de quince días contados desde la fecha de su notificación, tanto en primera como segunda instancia, podrán corregirse, de oficio o a petición de parte, las resoluciones recaídas en procedimientos en los cuales haya mediado oposición que contengan o se funden en manifiestos errores de hecho. Tratándose de resoluciones recaídas en procedimientos en los cuales no haya mediado oposición, éstas

podrán corregirse de la misma forma, hasta transcurrido el plazo establecido para la apelación de la resolución que pone término al procedimiento de registro.

Artículo 17 bis B.- En contra de las resoluciones dictadas en primera instancia por el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial, haya o no mediado oposición, procederá el recurso de apelación. Deberá interponerse en el plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución, para ser conocido por el Tribunal de Propiedad Industrial.

El recurso de apelación se entenderá concedido en ambos efectos y procederá en contra de las resoluciones que tengan el carácter de definitivas o interlocutorias."

19) Intercálase el siguiente párrafo nuevo, a continuación del artículo 17 bis B:

"Párrafo 3°

Del tribunal de propiedad industrial".

20) Intercálanse, a continuación, de párrafo 3°, los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 17 bis C.- El Tribunal de Propiedad Industrial estará integrado por tres Ministros Titulares, tres Suplentes y tres Alternos, designados cada dos años por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, según la forma de que trata el inciso siguiente.

Un miembro titular, uno suplente y uno alterno, serán de libre designación del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción; un miembro titular, uno suplente y uno alterno que deberán pertenecer al cuerpo de abogados del Consejo de Defensa del Estado, serán propuestos por su Presidente, y un miembro titular, uno suplente y uno alterno, serán elegidos de entre una nómina de cinco candidatos propuesta por la Corte de Apelaciones de Santiago, compuesta por personas que se hayan desempeñado como ministros o abogados integrantes de cualquier Corte de Apelaciones del país.

Los miembros titulares, suplentes y alternos cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

Artículo 17 bis D.- El Tribunal de Propiedad Industrial podrá funcionar en dos Salas si fuere menester, contará con dos relatores y un secretario-abogado quién, además de las funciones propias de su cargo, desempeñará la Jefatura del Tribunal en el orden administrativo y, en caso necesario, ejercerá también la función de relator.

Cuando el Tribunal de Propiedad Industrial deba conocer asuntos que requieran de algún conocimiento especializado, podrá designar un perito técnico, cuyo costo será asumido por la parte apelante.

El Tribunal de Propiedad Industrial sesionará las veces que sea necesario, según él mismo lo determine.

El reglamento establecerá la modalidad de funcionamiento de este Tribunal y su apoyo administrativo.

Artículo 17 bis E.- Los integrantes del Tribunal de Propiedad Industrial serán remunerados con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por asistencia a cada sesión, en la forma que establezca el reglamento que, en todo caso, también será suscrito por el Ministro de Hacienda. Dicha remuneración será compatible con cualquier otra de origen fiscal."

21) Intercálase el siguiente párrafo, nuevo, a continuación del artículo 17 bis E:

"Párrafo 4°

Del pago de derechos".

22) Sustitúyese el artículo 18, por el siguiente:

"Artículo 18.- La concesión de patentes de invención, modelos de utilidad, de dibujos y diseños industriales y de esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, estará sujeta al pago de un derecho equivalente a dos unidades tributarias mensuales para cada cinco años de concesión del derecho. Al presentarse la solicitud, deberá pagarse el equivalente a una unidad tributaria mensual, sin lo cual no se le dará trámite. Aceptada la solicitud, se completará el pago del derecho de los primeros diez años para las patentes de invención y de los primeros cinco años para el caso de los modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales y esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados.

Si la solicitud fuere rechazada, la cantidad pagada quedará a beneficio fiscal.

El pago de los derechos correspondientes al segundo decenio o quinquenio, según se trate de patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales o esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, deberá efectuarse antes del vencimiento del primer decenio o quinquenio o dentro de los seis meses siguientes a la expiración de dicho plazo, con una sobretasa de 20% por cada mes o fracción de mes contados a partir del primer mes del plazo de gracia. En caso de no efectuarse el pago dentro del término señalado, los derechos a los cuales hace referencia este artículo, caducarán."

23) Intercálanse, a continuación del artículo 18, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 18 bis A.- Los solicitantes de los derechos a que hace referencia el artículo anterior que carezcan de medios económicos podrán acceder al registro sin necesidad de satisfacer derechos pecuniarios de ninguna clase. Para optar a dicho beneficio, junto con la solicitud respectiva, el solicitante deberá acompañar una declaración jurada de carencia de medios económicos, además de los documentos exigidos por el reglamento de esta ley.

Una vez concedido el beneficio el titular no deberá satisfacer los pagos a que hace referencia el inciso primero del artículo 18, difiriendo lo que se hubiere dejado de pagar para los años sucesivos según lo determine el reglamento. En el registro se

anotará el aplazamiento y la obligación de pagar la cantidad diferida. Esta obligación recaerá sobre quienquiera sea el titular del registro.

En cuanto al costo del informe pericial a que hace referencia el artículo 6° de esta ley, igualmente quedará diferido, debiendo el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial designar a un perito perteneciente al registro que al efecto lleva el Departamento según el sistema de turnos establecido por el reglamento de esta ley. El perito estará obligado a aceptar el cargo bajo sanción de ser eliminado del registro, a la vez que desempeñarlo con la debida diligencia y prontitud. Igualmente se anotará en el registro el nombre del perito que evacuó el informe y los honorarios devengados, debiendo ser pagados al tiempo que establezca el reglamento por quien aparezca como titular del registro.

Artículo 18 bis B.- La inscripción de marcas comerciales, indicaciones geográficas y denominaciones de origen, estarán afectas al pago de un derecho equivalente a tres unidades tributarias mensuales. Al presentarse la solicitud, deberá pagarse el equivalente a una unidad tributaria mensual, sin lo cual no se le dará trámite. Aceptada la solicitud, se completará el pago del derecho y, si es rechazada, la cantidad pagada quedará a beneficio fiscal.

La renovación de registros de marcas estará sujeta al pago del doble del derecho contemplado en el inciso anterior. El pago podrá efectuarse dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del registro, con una sobretasa de 20% por cada mes o fracción de mes contados a partir del primer mes de expiración del plazo establecido en el artículo 24 de esta ley.

Tratándose de indicaciones geográficas o denominaciones de origen, éstas no estarán afectas al pago de renovación establecido para las marcas comerciales en el inciso anterior.

Artículo 18 bis C.- La presentación de oposiciones y apelaciones estarán afectas al pago de un derecho equivalente a dos unidades tributarias mensuales. A la presentación deberá acompañarse el comprobante de pago respectivo. De ser aceptada la oposición o la apelación, el Departamento de Propiedad Industrial, o el Tribunal de Propiedad Industrial, en su caso, ordenarán la devolución del monto consignado de acuerdo al procedimiento que señale el reglamento.

Artículo 18 bis D.- La inscripción de las transferencias de dominio, licencias de uso, prendas y cambios de nombre y cualquier otro tipo de gravámenes que puedan afectar a una patente de invención, modelo de utilidad, dibujos y diseño industrial, marca comercial o esquemas de trazado o topografía de circuitos integrado, se efectuará previo pago de un derecho equivalente a una unidad tributaria mensual. Los actos señalados no serán oponibles a terceros mientras no se proceda a su inscripción en el Departamento de Propiedad Industrial.

Artículo 18 bis E.- Los derechos establecidos en los artículos anteriores, serán a beneficio fiscal, debiendo acreditarse su pago dentro de los 60 días contados desde la fecha que quede ejecutoriada la resolución que autoriza la inscripción en el registro respectivo, sin lo cual se tendrá por abandonada la solicitud, procediéndose a su archivo.

Dicha resolución deberá notificarse por carta certificada en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

Artículo 18 bis F.- Los registros de marcas comerciales que distingan servicios y se encuentran limitados a una o más provincias, se entenderán extensivos a todo el territorio nacional.

Los registros de marcas comerciales efectuados por provincias para amparar establecimientos comerciales, se entenderá que cubren toda la región o regiones en que se encuentren comprendidas las provincias respectivas.

Los titulares de los registros a que se refieren los dos incisos precedentes que, por efectos de este artículo, amplíen el ámbito territorial de protección de sus marcas, no podrán prestar servicios o instalar establecimientos comerciales amparados por dichas marcas en las mismas provincias para las cuales se encuentren inscritas marcas iguales o semejantes respecto a servicios o establecimientos del mismo giro, bajo apercibimiento de incurrir en la infracción contemplada en la letra a) del artículo 28 de esta ley."

24) Sustitúyese el artículo 19, por el siguiente:

"Artículo 19.- Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, así como

también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio de uso en el mercado nacional.

Podrán también inscribirse las frases de propaganda o publicitarias, siempre que vayan unidas o adscritas a una marca registrada del producto, servicio o establecimiento comercial o industrial para el cual se vaya a utilizar.

La naturaleza del producto o servicio al que la marca ha de aplicarse no será en ningún caso obstáculo para el registro de la marca."

25) Intercálanse, a continuación del artículo 19, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 19 bis A.- La nulidad o caducidad, ya sea por no pago de los derechos de renovación o por falta de uso de la marca, producirán los mismos efectos respecto de las frases de propaganda adscritas al registro. En consecuencia, anulada o caducada una marca, el Departamento de Propiedad Industrial procederá a cancelar de oficio los registros de frases de propaganda dependientes de la marca anulada o caducada. De ello deberá dejarse constancia mediante la subinscripción marginal en el registro correspondiente.

Artículo 19 bis B.- Las frases de propaganda no se podrán ceder o transferir, salvo que se cedan o transfieran con el registro principal al cual adscriben.

Artículo 19 bis C.- Los registros de marcas que contengan signos, figuras, cifras, colores, vocablos prefijos, sufijos, raíces o segmentos de uso común o que puedan tener carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán que confieren protección a la marca en su conjunto y se concederán dejándose expresa constancia que no se otorga protección a los referidos elementos aisladamente considerados.

Artículo 19 bis D.- La marca confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente de utilizarla en el tráfico económico en la forma que se le ha conferido y para distinguir los productos, servicios, establecimientos comerciales o industriales comprendidos en el registro.

Por consiguiente, el titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.

Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión.

Artículo 19 bis E.- El derecho que confiere el registro de la marca no faculta a su titular para prohibir a terceros el uso de la misma respecto de los productos legítimamente comercializados en cualquier país con esa marca por dicho titular o con su

consentimiento expreso, y a condición de que los productos y los envases que estuviesen en contacto con los terceros no hubiesen sufrido ninguna modificación, alteración o deterioro."

26) Sustitúyese el artículo 20, por el siguiente:

"Artículo 20.- No podrán registrarse como marcas:

a) Los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.

b) Las denominaciones técnicas o científicas respecto del objeto a que se las destina, las denominaciones comunes internacionales recomendadas por la Organización Mundial de la Salud y aquellas indicativas de acción terapéutica.

c) El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiere fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieren transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor.

Con todo, no podrán registrarse nombres de personas cuando ello constituya infracción a las letras e), f), g) y h).

d) Las que reproduzcan o imiten signos o punzones oficiales de control de garantías adoptados por un Estado, sin su autorización; y las que reproduzcan o

imiten medallas, diplomas o distinciones otorgadas en exposiciones nacionales o extranjeras, cuya inscripción sea pedida por una persona distinta de quien las obtuvo.

e) Las expresiones empleadas para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o calidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse.

f) Las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, calidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos.

g) Las marcas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen, en forma de poder confundirse con otras registradas en el extranjero para distinguir los mismos productos, servicios o establecimientos comerciales y/o industriales, siempre que ellas gocen de fama y notoriedad en el sector pertinente del público que habitualmente consume esos productos, demanda esos servicios o tiene acceso a esos establecimientos comerciales y/o industriales, en el país originario del registro.

Rechazado o anulado el registro por esta causal, el titular de la marca notoria registrada en el extranjero, dentro del plazo de 90 días, deberá solicitar la inscripción de la marca. Si así no lo hiciere, la marca podrá ser solicitada por cualquier

persona, teniendo prioridad dentro de los 90 días siguientes a la expiración del derecho del titular extranjero, aquella a quien se le hubiere rechazado la solicitud o anulado el registro.

De igual manera, las marcas registradas en Chile que gocen de fama y notoriedad, podrán impedir el registro de otros signos idénticos o similares solicitados para distinguir productos, servicios o establecimiento comercial y/o industrial distintos y no relacionados, a condición, por una parte, que estos últimos guarden algún tipo de conexión con los productos, servicios o establecimiento comercial y/o industrial que distingue la marca notoriamente conocida y que, por otra parte, sea probable que esa protección lesione los intereses del titular de la marca notoria registrada. Para este caso, la fama y notoriedad se determinará en el sector pertinente del público que habitualmente consume esos productos, demanda esos servicios o tiene acceso a esos establecimientos comerciales y/o industriales en Chile.

h) Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial y/o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.

Esta causal será igualmente aplicable respecto de aquellas marcas no registradas que estén siendo real y efectivamente usadas con anterioridad a la solicitud de registro dentro del territorio nacional. Rechazado o anulado el registro por esta causal, el usuario de la marca deberá solicitar su inscripción en un plazo de 90 días. Si así no lo hiciere, la marca podrá ser solicitada por cualquier persona, teniendo prioridad dentro de los 90 días

siguientes a la expiración del derecho del usuario, aquélla a quien se le hubiere rechazado la solicitud o anulado el registro.

i) La forma o el color de los productos o de los envases, además del color en si mismo.

j) Las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, entendiéndose por tales las que identifiquen a un producto como originario de un país, región o localidad, cuando determinada calidad, reputación o característica del mismo se deba fundamentalmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos.

k) Las contrarias al orden público, a la moral y a las buenas costumbres, comprendidas en éstas los principios de competencia leal y ética mercantil."

27) Intercálase el siguiente artículo, nuevo, a continuación del artículo 20:

"Artículo 20 bis.- En el caso que una marca haya sido solicitada previamente en el extranjero, el interesado tendrá prioridad por el plazo de seis meses contado desde la fecha de su presentación en el país de origen, para presentar la solicitud en Chile."

28) Reemplázase el artículo 22, por el siguiente:

"Artículo 22.- Presentada una solicitud, el Conservador de Marcas verificará que se haya cumplido con las formalidades exigidas para la validez de la

presentación. Si en este examen formal el Conservador de Marcas detectare algún error u omisión, apercibirá al interesado para que realice las correcciones o aclaraciones pertinentes dentro del término de 30 días, sin que por ello pierda su fecha de prioridad. De no mediar la corrección dentro del plazo señalado, la solicitud se tendrá por abandonada. De la resolución que declara abandonada la solicitud, se podrá reclamar ante el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial de acuerdo a las normas generales. De no mediar la corrección o no aceptada la reclamación, la solicitud se tendrá por abandonada.

Si el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial acepta a tramitación una solicitud, ella no podrá ser posteriormente rechazada de oficio por la misma razón y fundamento legal de que conoció tal funcionario por la vía de la reclamación.

Si para salvar la objeción de que ha sido objeto una solicitud se requiere la realización de otros trámites, el solicitante tiene derecho a pedir que se suspenda el procedimiento, hasta la conclusión de los mismos. Si los trámites que han servido de fundamento a la petición no se iniciaren dentro de 60 días, a partir de la fecha en que ello sea legalmente posible, la solicitud se tendrá por abandonada.

Vencido el plazo para deducir oposiciones, el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial hará un análisis de fondo de la solicitud e indicará si existen causales para el rechazo de oficio de la petición.

De estas observaciones se dará traslado al solicitante quien deberá responderlas en el mismo plazo para contestar las oposiciones y conjuntamente con ellas si se hubieran presentado.

Vencido el plazo señalado y habiéndose cumplido con las demás diligencias ordenadas en el procedimiento, el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial dictará su resolución final pronunciándose sobre la aceptación o rechazo de la solicitud. En este caso, la solicitud no podrá ser rechazada por una causal diferente de las contenidas en las oposiciones o en las observaciones del Jefe del Departamento de Propiedad Industrial."

29) Reemplázase el artículo 23, por el siguiente:

"Artículo 23.- Cada marca sólo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Podrá solicitarse marcas para distinguir establecimientos comerciales o industriales de fabricación o comercialización asociados a productos específicos y determinados de una o varias clases; y frases de propaganda para aplicarse en publicidad de marcas ya inscritas."

30) Intercálense los siguientes artículos nuevos, a continuación del artículo 23:

"Artículo 23 bis A.- Para los efectos del pago de derechos, la solicitud o inscripción de una marca para productos y servicios se tendrá como una solicitud o registro distinto por cada clase, cualquiera sea el número de productos o servicios específicos incluidos en cada una. Lo establecido en el artículo anterior será igualmente aplicable a las

diversas clases de productos comprendidos en la cobertura de los establecimientos industriales y comerciales. Dicho principio será extensivo tanto a los registros nuevos como a las renovaciones de los registros.

Artículo 23 bis B.- Los registros de marcas que distinguen productos, servicios y establecimientos industriales, tendrán validez para todo el territorio de la República.

Los registros de marcas que protejan establecimientos comerciales servirán sólo para la región en que estuviere ubicado el establecimiento. Si el interesado quisiera hacer extensiva a otras regiones la propiedad de la misma marca, lo indicará en su solicitud de registro, debiendo pagar el derecho correspondiente a una solicitud y a una inscripción por cada región.

Artículo 23 bis C.- Si transcurridos cinco años a partir de la fecha de concesión del registro, la marca no hubiese sido objeto de un uso real y efectivo dentro del territorio nacional, por el titular o por un tercero con su consentimiento expreso, para los productos, servicios o establecimiento comercial y/o industrial, para los cuales haya sido concedida; o si dicho uso se hubiese suspendido de forma ininterrumpida por el mismo periodo de tiempo, ésta incurrirá en una causal de caducidad. Esta podrá alegarse mediante el ejercicio de la acción pertinente, salvo que existan razones válidas que justifiquen el no uso de la misma.

Se considerarán como razones válidas de falta de uso, las circunstancias que surjan independientemente de la voluntad del titular de la marca y que constituyan un obstáculo al uso de la misma.

En los procedimientos de caducidad por falta de uso, corresponderá al demandado probar el uso real y efectivo de la marca.

Artículo 23 bis D.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, se considerará como uso:

- a) La utilización de la marca de manera diferente sin que por ello difiera sustancialmente de la forma en que originalmente fue registrada.
- b) La utilización de la marca para distinguir productos y servicios destinados única y exclusivamente con fines de exportación.

De igual manera, la utilización de una marca para un producto, servicio o establecimiento comercial y/o industrial servirá para acreditar el uso respecto de los productos y servicios relacionados pertenecientes o no a la misma clase del Clasificador Internacional."

31) Reemplázase el artículo 27, por el siguiente:

"Artículo 27.- La acción de nulidad del registro de una marca prescribirá en el término de 5 años, contado desde la fecha del registro.

La referida acción de nulidad no prescribirá respecto de los registros obtenidos de mala fe. La mala fe se presume en el caso de inscripciones realizadas por terceros para marcas notoriamente conocidas."

32) Intercálase el siguiente artículo, nuevo, a continuación del artículo 27:

"Artículo 27 bis.- Las disposiciones relativas a la nulidad son aplicables, en cuanto corresponda, a la acción de caducidad por falta de uso de la marca.

Sin perjuicio de lo anterior, la caducidad por falta de uso de la marca sólo producirá efectos desde el momento en que ésta haya sido declarada. Asimismo, respecto de ésta, no regirá el plazo de prescripción establecido para la acción de nulidad, pudiendo ejercerse siempre que se mantengan las condiciones establecidas para su ejercicio."

33) Reemplázase el artículo 28, por el siguiente:

"Artículo 28.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal, de 25 a 1000 unidades tributarias mensuales:

a) Los que maliciosamente usaren, con fines comerciales, una marca registrada igual o semejante a otra ya inscrita para los mismos productos, servicios o establecimientos o respecto de productos, servicios o establecimientos relacionados con aquellos que comprende la marca registrada.

b) Los que defraudaren haciendo uso de una marca registrada.

c) Los que por cualquier medio de publicidad, con fines comerciales, usaren o imitaran una marca registrada para los mismos productos, servicios o establecimientos o respecto de productos, servicios o establecimientos relacionados con aquellos que comprende la marca registrada, cometiendo defraudación.

d) Los que usaren, con fines comerciales, una marca no inscrita, caducada o anulada, con las indicaciones correspondientes a una marca registrada o simulando aquéllas.

e) Los que comercialmente hicieren uso de envases o embalajes que lleven una marca registrada que no les pertenece, sin que esta haya sido previamente borrada, salvo que el embalaje marcado se destine a envasar productos diferentes y no relacionados con los que protege la marca.

Al que reincidiere dentro de los últimos cinco años en alguno de los delitos contemplados en este artículo, se le aplicará una multa que podrá hasta duplicar a la anterior."

34) Reemplázase el artículo 29, por el siguiente:

"Artículo 29.- Los condenados de acuerdo al artículo anterior, serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al dueño de la marca.

Los utensilios y los elementos utilizados para la falsificación o imitación y los objetos con marcas falsificadas caerán en comiso. Tratándose de los objetos con marca falsificada se procederá a su destrucción. Por el contrario, será facultad del juez competente decidir sobre el destino de los utensilios o elementos utilizados para la falsificación o imitación de los objetos decomisados, quien ordenará la destrucción o distribución benéfica según resulte de la calificación de dichos bienes. En el caso que se

decida su donación, éstas tendrán el carácter de públicas y estarán exentas del trámite de insinuación y de toda clase de impuestos.

Asimismo, el juez de la causa podrá disponer de inmediato su incautación, sin perjuicio de la facultad de adoptar las medidas precautorias que procedan."

35) Reemplázase el artículo 30, por el siguiente:

"Artículo 30.- Cuando una marca no registrada estuviere usándose por dos o más personas a la vez, el que la inscribiere no podrá perseguir la responsabilidad de los que continuaren usándola hasta que hayan transcurrido, a lo menos, 180 días desde la fecha de la inscripción.

De igual manera, anulada una marca, el titular del registro que sirvió de base para pronunciar la nulidad, no podrá perseguir la responsabilidad respecto del titular del registro anulado hasta que hayan transcurrido, a lo menos, 180 días contados desde que la sentencia respectiva quedó ejecutoriada."

36) Sustitúyese el artículo 31, por el siguiente:

"Artículo 31.- Se entiende por invención toda solución a un problema de la técnica que origine un quehacer industrial. La invención podrá ser un producto o un procedimiento o estar relacionada con ellos.

Se entiende por patente el derecho exclusivo que concede el Estado para la protección de una invención. Los efectos, obligaciones y limitaciones inherentes a la patente están determinados por esta ley."

37) Intercálase el siguiente artículo, nuevo, a continuación del artículo 31:

"Artículo 31 bis.- En el ejercicio de las acciones civiles sobre infracción en materia de patentes de procedimiento, el juez estará facultado para ordenar que el demandado pruebe que ha empleado un procedimiento diferente al patentado a condición de que el producto obtenido por el procedimiento patentado sea nuevo.

En estos procesos se presumirá, salvo prueba en contrario, que todo producto idéntico ha sido obtenido por medio del procedimiento patentado.

Con todo, en la presentación de pruebas en contrario se tendrán en cuenta los intereses legítimos del demandado en cuanto a la protección de su información no divulgada."

38) Sustitúyese el artículo 32, por el siguiente:

"Artículo 32.- Las patentes podrán obtenerse para todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 37 y 1º transitorio de esta ley, las patentes se

podrán obtener y los derechos de patentes se podrán gozar sin discriminar respecto del lugar de la invención, el campo de la tecnología o el hecho de que los productos sean importados o producidos en el país.

El principio de no discriminación por área de la técnica se entenderá previa salvaguarda y respeto del patrimonio biológico y genético nacional, así como los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas o locales. En consecuencia, el otorgamiento de patentes que versen sobre invenciones desarrolladas a partir de material obtenido de dicho patrimonio o dichos conocimientos estará sujeto a que ese material haya sido adquirido de conformidad con las normas internacionales y nacionales pertinentes."

39) Sustitúyese el artículo 33, por el siguiente:

"Artículo 33.- Una invención se considera nueva, cuando no existe con anterioridad en el estado de la técnica. El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido divulgado o hecho accesible al público, en cualquier lugar del mundo, mediante una publicación en forma tangible, la venta o comercialización, el uso o cualquier otro medio, antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente en Chile o de la prioridad reclamada según el artículo 34.

También quedará comprendido dentro del estado de la técnica, el contenido de las solicitudes nacionales de patentes o modelos de utilidad tal como hubiesen sido originalmente presentadas, cuya fecha de presentación sea anterior a la señalada en el inciso precedente y que hubieren sido publicadas en esa fecha o en otra posterior."

40) Sustitúyese el artículo 37, por el siguiente:

"Artículo 37.- No se considera invención y quedarán excluidos de la protección por patente de esta ley:

a) Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos.

b) Las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos, excepto los microorganismos. Las variedades vegetales gozarán de protección en la medida que puedan acogerse a lo dispuesto por la ley N° 19.342, sobre derechos de obtentores de nuevas variedades vegetales.

c) Los sistemas, métodos, principios o planes económicos, financieros, comerciales de simple verificación y fiscalización; y los referidos a las actividades puramente mentales o intelectuales o a materias de juego.

d) Los métodos de tratamiento quirúrgico o terapéutico del cuerpo humano o animal, así como los métodos de diagnóstico aplicados al cuerpo humano o animal, salvo los productos destinados a poner en práctica uno de estos métodos.

e) El nuevo uso de artículos, objetos, elementos o productos conocidos y empleados en determinados fines y el cambio de forma, dimensiones, proporciones y materias del objeto solicitado a no ser que modifiquen esencialmente las cualidades de aquéllos o con su utilización se resuelve un problema técnico que antes no tenía solución equivalente, siempre que reúnan los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial a que se refiere el artículo 32.

f) El todo o parte de los seres vivos tal como se encuentren en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquel que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo natural."

41) Sustitúyese el artículo 38, por el siguiente:

"Artículo 38.- No son patentables las invenciones cuya explotación comercial deba impedirse necesariamente para proteger el orden público, la seguridad del Estado, la moral y buenas costumbres, la salud o la vida de las personas o de los animales, o para preservar los vegetales o el medio ambiente, siempre que esa exclusión no se haga sólo por existir una disposición legal o administrativa que prohíba o que regule dicha explotación."

42) Sustitúyese el artículo 39, por el siguiente:

"Artículo 39.- Las patentes de invención se concederán por un periodo no renovable de 20 años, contado desde la fecha de presentación de la solicitud."

43) Deróganse los artículos 40 y 41.

44) Reemplázase el artículo 42, por el siguiente:

"Artículo 42.- No será considerada para efectos de determinar la novedad de la invención, las divulgaciones efectuadas dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud en la medida que hayan sido consecuencia directa o indirecta:

- a) De las prácticas, ensayos y construcción de mecanismos o aparatos que deba hacer el solicitante que tenga una invención en estudio.
- b) De las exhibiciones del invento hechas por el solicitante o su causante en exposiciones oficiales u oficialmente reconocidas.
- c) De los abusos y de las prácticas desleales de las que hubiese sido objeto el solicitante o su causante."

45) Reemplázase el artículo 43, por el siguiente:

"Artículo 43.- Con la solicitud de patente deberán acompañarse los siguientes documentos:

- Un resumen del invento.
- Una memoria descriptiva del invento.
- Pliego de reivindicaciones.
- Dibujos del invento, cuando procediere."

46) Intercálase el siguiente artículo, nuevo, a continuación del artículo 43:

"Artículo 43 bis.- El resumen tendrá una finalidad exclusivamente técnica y no podrá ser considerado para ningún otro fin, ni siquiera para la determinación del ámbito de la protección solicitada.

Las reivindicaciones definen el objeto para el que se solicita la protección. Estas deben ser claras y concisas y han de fundarse en la memoria descriptiva.

La memoria descriptiva deberá ser clara y completa de forma tal de permitir a un experto o perito en la materia reproducir el invento sin necesidad de otros antecedentes.

Cuando del examen de las reivindicaciones de la patente solicitada se dedujera que corresponde a un modelo de utilidad o a un diseño industrial, será analizada y tratada como tal, conservando la prioridad adquirida."

47) Sustitúyese el artículo 45, por el siguiente:

"Artículo 45.- Ingresada la solicitud al Departamento de Propiedad Industrial, se practicará un examen preliminar, destinado a verificar que se hubieren acompañado los documentos señalados precedentemente.

Si en el examen preliminar se detectare algún error u omisión, se apercibirá al interesado para que realice las correcciones, aclaraciones o acompañe los documentos pertinentes dentro del término de 40 días, sin que por ello pierda su fecha de prioridad.

De no subsanarse los errores u omisiones dentro del plazo señalado, la solicitud se tendrá por no presentada y se considerará como fecha de la solicitud aquella de la corrección hecha fuera de plazo o nueva presentación.

No obstante lo establecido en los incisos precedentes, las solicitudes que no cumplan con alguna otra exigencia de tramitación dentro de los plazos señalados en esta ley o su reglamento, se tendrán por abandonadas procediéndose a su archivo.

Sin perjuicio de lo anterior, el solicitante, y previo desarchivo, podrá subsanar los errores u omisiones dentro de los 120 días siguientes, contados desde la fecha del abandono sin que pierda el derecho de prioridad de la solicitud. Vencido el plazo sin que se hayan subsanado los errores u omisiones, la solicitud se tendrá por no presentada."

48) Sustitúyese el artículo 49, por siguiente:

"Artículo 49.- El dueño de una patente de invención gozará de exclusividad para producir, vender o comercializar en cualquier forma el producto u objeto del invento y, en general, realizar cualquier otro tipo de explotación del mismo.

Por consiguiente el titular de una patente de invención podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento:

a) Fabrique, ofrezca a la venta, comercialice, importe o utilice con fines comerciales el producto objeto de la invención.

b) Utilice el procedimiento patentado con el objeto de alcanzar el resultado reivindicado, o bien ofrezca a la venta, comercialice o importe tal procedimiento o el producto obtenido directamente por medio de dicho procedimiento."

49) Intercálanse los siguientes artículos, nuevos, a continuación del artículo 49:

"Artículo 49 bis A.- En las patentes de procedimiento, la protección alcanza a los productos obtenidos por dicho procedimiento.

El alcance de la protección otorgada por la patente o la solicitud de patente se determinará por el contenido de las reivindicaciones. Sin embargo, la memoria descriptiva y los dibujos servirán para interpretar las reivindicaciones.

Artículo 49 bis B.- El derecho de patente se extenderá a todo el territorio de la República hasta el día en que expire el plazo de concesión de la patente.

Artículo 49 bis C.- La patente de invención no confiere el derecho de impedir que terceros comercialicen el producto amparado por la patente, después que ese producto se haya introducido legítimamente en el comercio de cualquier país por el titular del derecho o por un tercero con su consentimiento."

50) Sustitúyese el artículo 50, por el siguiente:

"Artículo 50.- Procederá la declaración de nulidad de una patente de invención por alguna de las causales siguientes:

- a) Cuando quien haya obtenido la patente no es el inventor ni su cesionario.
- b) Cuando la concesión se ha basado en informes periciales errados o manifiestamente deficientes.
- c) Cuando el registro se ha concedido contraviniendo las normas sobre patentabilidad y sus requisitos, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

La acción de nulidad de una patente de invención prescribirá en el término de diez años contado desde la presentación de la solicitud."

51) Reemplázase el artículo 51, por el siguiente:

"Artículo 51.- Procederá pronunciarse respecto de una solicitud de licencia no voluntaria en los siguientes casos:

- 1) Cuando el titular de la patente haya incurrido en conductas o prácticas declaradas contrarias a la competencia, en relación directa con la utilización o explotación de la patente de que se trate, según decisión firme o ejecutoriada de la Comisión Resolutiva prevista en el decreto ley N° 211, de 1973.
- 2) Cuando por razones de salud pública, seguridad nacional, uso público no comercial o de emergencia nacional u otras de extrema urgencia declaradas por la autoridad competente, se justifique el otorgamiento de dichas licencias.

3) Cuando la licencia no voluntaria tenga por objeto la explotación de una patente posterior que no pudiera ser explotada sin infringir una patente anterior. La concesión de licencias no voluntarias por patentes dependientes quedará sometida a las siguientes normas:

a) La invención reivindicada en la patente posterior debe comprender un avance técnico de significación económica considerable respecto a la invención reivindicada en la primera patente.

b) La licencia no voluntaria para explotar la patente anterior sólo podrá transferirse con la patente posterior.

c) El titular de la patente anterior podrá, en las mismas circunstancias, obtener una licencia no voluntaria en condiciones razonables para explotar la invención reivindicada en la patente posterior.

Tratándose de tecnología de semiconductores, la licencia sólo se podrá otorgar para fines públicos no comerciales o para rectificar la práctica declarada contraria a la competencia."

52) Intercálase, a continuación del artículo 51, los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 51 bis A.- La persona que solicite una licencia no voluntaria, deberá acreditar que pidió previamente al titular de la patente una licencia contractual, y que no pudo obtenerla en condiciones y plazo razonables. No se exigirá este requisito respecto de la causal establecida en el N° 2 del artículo 51 de esta ley. Tampoco se exigirá este requisito cuando la licencia no voluntaria tenga por objeto poner término a prácticas consideradas contrarias a la competencia.

Artículo 51 bis B.- La solicitud para el otorgamiento de una licencia no voluntaria constituirá una demanda y deberá contener todos los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. Conocerán de ella:

1) En el caso del artículo 51, N° 1), la Comisión Resolutiva prevista en el decreto ley N° 211, de 1973, conforme al procedimiento previsto en el artículo 18 del mismo decreto ley, en cuanto sea aplicable.

2) En el caso del artículo 51, N° 2), el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial, conforme al procedimiento para nulidad de patentes establecido en esta ley. Además, por resolución fundada en casos graves y urgentes, resolviendo un incidente especial, podrá acceder provisoriamente a la demanda. Esta resolución se mantendrá en vigor mientras duren los hechos que fundadamente la motivaron o hasta la sentencia de término.

3) En el caso del artículo 51, N° 3), el juez de letras en lo civil, según las normas de competencia del Código de Procedimiento Civil y de acuerdo al procedimiento sumario.

Artículo 51 bis C.- La autoridad competente deberá pronunciarse sobre la solicitud de licencia no voluntaria en función de las circunstancias propias de ésta.

En el caso que dicho pronunciamiento sea positivo, la Comisión Resolutiva, el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial o el juez de letras en lo civil, según se trate del caso previsto en los números 1, 2 ó 3 del artículo 51, deberá, por un lado, fijar la duración y el alcance de la licencia, limitándola para los fines para la cual fue concedida y, por el otro, el monto de la compensación que pagará periódicamente el licenciataria al titular de la patente. La licencia otorgada por este procedimiento será de carácter no exclusivo y no podrá cederse, salvo con aquella parte de la empresa titular de la patente.

Artículo 51 bis D.- La licencia no voluntaria podrá ser dejada sin efecto, total o parcialmente, a reserva de los intereses legítimos del licenciataria, si las circunstancias que dieron origen a ella hubieren desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir. La Comisión Resolutiva, el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial o el juez de letras en lo civil, según sea el caso, previa consulta a la autoridad competente, cuando corresponda, estará facultado para examinar, mediando petición fundada, si dichas circunstancias siguen existiendo.

No se acogerá la solicitud de revocación de una licencia no voluntaria si fuese probable que se repitiesen las circunstancias que dieron origen a su concesión. De igual manera la Comisión Resolutiva, el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial o el juez de letra en lo civil, según sea el caso, a solicitud de una parte interesada, podrá modificar una licencia no voluntaria cuando nuevos hechos o circunstancias lo justifiquen, en particular cuando el titular de la patente hubiese otorgado licencias contractuales en condiciones más favorables que las acordadas para el beneficiario de la licencia no voluntaria.

En los procedimientos de solicitud de licencia no voluntaria, en los casos previstos en los números 1 y 3 del artículo 51, deberá ser oído el Departamento de Propiedad Industrial antes de dictar sentencia."

53) Reemplázase el artículo 52, por el siguiente:

"Artículo 52.- Será castigado con multa a beneficio fiscal, de 25 a 1000 unidades tributarias mensuales:

a) El que defraudare a otro haciendo uso de un objeto no patentado, utilizando en dicho objeto las indicaciones correspondientes a una patente de invención, o se valiere de otro engaño semejante.

b) El que sin la debida autorización fabricare, utilizare, ofreciere o introdujere en el comercio un invento patentado o importare o estuviere en posesión del mismo, para alguno de los fines mencionados.

c) El que defraudare haciendo uso de un procedimiento patentado. Esta norma no se aplicará en caso que el uso del procedimiento patentado se haga con fines exclusivamente experimentales o docentes.

d) El que cometiere defraudación imitando una invención patentada.

e) El que maliciosamente imitare o hiciere uso de un invento con solicitud de patente en trámite, siempre que en definitiva la patente sea otorgada.

Las personas condenadas serán obligadas al pago de las costas, daños y perjuicios causados al dueño de la patente.

Los utensilios y los elementos utilizados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de productos falsificados se procederá a su destrucción. Por el contrario, será facultad del juez competente decidir sobre el destino de los utensilios o elementos

utilizados en la comisión de estos delitos objeto del comiso, quien ordenará la destrucción o distribución benéfica según las circunstancias del caso. En caso que se decida su donación, éstas tendrán el carácter de públicas y estarán exentas del trámite de insinuación y de toda clase de impuestos.

Asimismo, el juez de la causa podrá disponer de inmediato su incautación, sin perjuicio de la facultad de adoptar las medidas precautorias que procedan.

La reincidencia será sancionada con el doble de la multa señalada en el inciso primero."

54) Reemplázase el artículo 53, por el siguiente:

"Artículo 53.- Todo objeto patentado deberá llevar la indicación del número de la patente ya sea en el producto mismo o en el envase y deberá anteponerse en forma visible la expresión "Patente de Invención" o las iniciales "P.I." y el número del registro.

Se exceptúan de la obligación establecida en el inciso anterior, los procedimientos en los cuales por su naturaleza, no es posible aplicar esta exigencia.

La omisión de este requisito no afectará la validez de la patente. Pero quienes no cumplan con esta disposición, no podrán ejercer las acciones penales a que se refiere esta ley.

Cuando existan solicitudes en trámite, se deberá indicar esa situación, en el caso que se fabriquen o comercialicen con fines comerciales los productos a los que afecte dicha solicitud."

55) Reemplázase el artículo 58, por el siguiente:

"Artículo 58.- Con la solicitud de modelo de utilidad deberán acompañarse los siguientes documentos:

- Un resumen del modelo de utilidad.
- Una memoria descriptiva del modelo de utilidad.
- Pliego de reivindicaciones.
- Dibujos de modelo de utilidad.

Ingresada la solicitud al Departamento de Propiedad Industrial se practicará un examen preliminar, en el cual se verificará que se hayan acompañado los documentos señalados precedentemente."

56) Reemplázase el artículo 42, por el siguiente:

"Artículo 59.- Todo modelo de utilidad deberá llevar en forma visible la expresión "Modelo de Utilidad" o las iniciales "M.U.", y el número del registro. La omisión de este requisito no afecta la validez del modelo de utilidad, pero priva a su titular de la facultad de hacer valer las acciones penales establecidas en esta ley."

57) Reemplázase el artículo 61, por el siguiente:

"Artículo 61.- Será castigado con multa a beneficio fiscal, de 25 a 1000 unidades tributarias mensuales:

a) El que haga uso de un objeto no patentado, utilizando en dichos objetos las indicaciones correspondientes a una patente de modelo de utilidad, o incurriere en otra conducta semejante.

b) El que sin la debida autorización del titular o su cesionario fabricare, comercializare, importare o utilizare con fines comerciales, un modelo de utilidad patentado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49 bis C de esta ley, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.

c) El que con fines comerciales imitare un modelo de utilidad patentado.

d) El que sin la debida autorización del titular o de su cesionario imitare, fabricare, comercializare, importare o utilizare con fines comerciales un modelo de utilidad con solicitud en trámite, siempre que ésta haya sido publicada, y en definitiva, la patente otorgada. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49 bis C de esta ley, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.

Las personas condenadas serán obligadas al pago de las costas, daños y perjuicios causados al dueño de la patente.

Los utensilios y los elementos usados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de los productos falsificados se procederá a su destrucción. Por el contrario, será facultad del juez competente decidir sobre el destino de los utensilios o elementos utilizados en la comisión de estos delitos objeto del comiso, quien ordenará la destrucción o distribución benéfica según las circunstancias del caso. En caso que se decida su donación, éstas tendrán el carácter de públicas y estarán exentas del trámite de insinuación y de toda clase de impuestos.

Asimismo, el juez de la causa podrá disponer de inmediato su incautación, sin perjuicio de la facultad de adoptar las medidas precautorias que procedan.

La reincidencia será sancionada con el doble de la multa señalada en el inciso primero."

58) Reemplázase la denominación del Título V, por la siguiente:
"De los dibujos y diseños industriales".

59) Sustitúyese el artículo 62, por el siguiente:

"Artículo 62.- Bajo la denominación de diseño industrial se comprende toda forma tridimensional asociada o no con colores, y cualquier artículo industrial o artesanal que sirva de patrón para la fabricación de otras unidades y que se distinga de sus similares, sea por su forma, configuración geométrica, ornamentación o una combinación de

éstas, siempre que dichas características le den una apariencia especial perceptible por medio de la vista, de tal manera que resulte una fisonomía nueva.

Bajo la denominación de dibujo industrial se comprende toda disposición, conjunto o combinación de figuras, líneas y/o colores que se desarrollen en un plano (bidimensional) para su incorporación a un producto industrial con fines de ornamentación y que le otorguen, a ese producto, una apariencia nueva.

Los dibujos y diseños industriales se considerarán nuevos en la medida que difieran de manera significativa de dibujos o diseños industriales conocidos o de combinaciones de características de dibujos o diseños industriales conocidos.

Los envases quedan comprendidos entre los artículos que pueden protegerse como diseños industriales, siempre que reúnan la condición de novedad antes señalada.

Los estampados en géneros, telas o cualquier material laminar quedan comprendidos entre los artículos que pueden protegerse como diseños industriales, siempre que reúnan las condiciones de novedad y originalidad antes señaladas.

60) Agrégase, a continuación del artículo 62, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 62 Bis.- La protección conferida a los dibujos y diseños industriales se entenderá sin perjuicio de aquella que pueda otorgárseles en virtud de las normas contempladas en esta ley y a las contenidas en la ley N° 17.336.

Artículo 62 Bis A.- No podrán registrarse como diseños industriales:

a) Aquellos cuya apariencia estuviere dictada enteramente por consideraciones de orden técnico o funcional, sin que se añada aporte arbitrario alguno por parte del diseñador;

b) Aquellos que consistan en una forma cuya reproducción exacta fuere necesaria para permitir que el producto que incorpora el diseño sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual forme parte. Esta prohibición no se aplicará tratándose de productos en los cuales el diseño radique en una forma destinada a permitir el montaje o la conexión múltiple de los productos, o su conexión dentro de un sistema modular."

61) Reemplázase el artículo 63, por el siguiente:

"Artículo 63.- Las disposiciones del Título III, relativas a las patentes de invención, son aplicables, en cuanto corresponda, a los dibujos y diseños industriales, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en el presente Título. En lo que respecta al derecho de prioridad, este se regirá por lo dispuesto en el artículo 20 bis de esta ley.

La declaración de nulidad de los dibujos y diseños industriales procede por las mismas causales señaladas en el artículo 50 de esta ley."

62) Sustitúyese el artículo 64, por el siguiente:

"Artículo 64.- Con la solicitud de dibujo o diseño industrial deberán acompañarse los siguientes documentos:

- Solicitud.
- Memoria descriptiva.
- Dibujo.
- Prototipo o maqueta, cuando procediere.

Ingresada la solicitud al Departamento de Propiedad Industrial se practicará un examen preliminar, en el cual se verificará que se hayan acompañado los documentos señalados precedentemente."

63) Reemplázase el artículo 64, por el siguiente:

"Artículo 65.- El registro de un dibujo o diseño industrial se otorgará por un período no renovable de 10 años, contado desde la fecha de su solicitud."

64) Reemplázase el artículo 66, por el siguiente:

"Artículo 66.- Todo dibujo y diseño industrial deberá llevar en forma visible la expresión "Dibujo Industrial" o "Diseño Industrial" o las iniciales "D.I." y el número del registro.

La omisión de dicho requisito no afectará la validez del dibujo o diseño industrial, pero priva a su titular de la facultad de hacer valer las acciones penales establecidas en el artículo siguiente."

65) Reemplázase el artículo 67, por el siguiente:

"Artículo 67.- Será castigado con multa a beneficio fiscal, de 25 a 1000 unidades tributarias mensuales:

a) El que haga uso de un dibujo o diseño industrial no registrado, utilizando en dichos objetos las indicaciones correspondientes a uno registrado.

b) El que sin la debida autorización del titular o su cesionario fabricare, comercializare, importare o utilizare con fines comerciales, un dibujo o diseño industrial registrado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49 bis C de esta ley, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.

c) El que con fines comerciales imitare un dibujo o diseño industrial registrado.

d) El que sin la debida autorización del titular o su cesionario imitare, fabricare, comercializare, importare o utilizare con fines comerciales un dibujo o diseño industrial con solicitud en trámite, siempre que ésta haya sido publicada, y en definitiva

se otorgue el registro. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49 bis C de esta ley, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.

Las personas condenadas serán obligadas al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular del registro.

Los utensilios y los elementos usados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de los productos falsificados se procederá a su destrucción. Por el contrario, será facultad del juez competente decidir sobre el destino de los utensilios o elementos utilizados en la comisión de estos delitos objeto del comiso, quien ordenará la destrucción o distribución benéfica según las circunstancias del caso. En caso que se decida su donación, éstas tendrán el carácter de públicas y estarán exentas del trámite de insinuación y de toda clase de impuestos.

Asimismo, el juez de la causa podrá disponer de inmediato su incautación, sin perjuicio de la facultad de adoptar las medidas precautorias que procedan.

La reincidencia será sancionada con el doble de la multa señalada en el inciso primero."

66) Reemplázase el artículo 68, por el siguiente:

"Artículo 68.- En los contratos de trabajo y prestación de servicios, cuya naturaleza sea el cumplimiento de una actividad inventiva o creativa, la facultad de solicitar el registro así como los eventuales derechos de propiedad industrial, pertenecerán exclusivamente al empleador o a quien encargó el servicio, salvo estipulación expresa en contrario."

67) Reemplázase el artículo 69, por el siguiente:

"Artículo 69.- La facultad de solicitar el registro, así como los eventuales derechos de propiedad industrial derivados de las invenciones realizadas por el trabajador que, según su contrato de trabajo, no se encuentra obligado a realizar una función inventiva o creativa, le pertenecerán en forma exclusiva.

Sin embargo, si para llevar a cabo la invención se hubiere beneficiado de modo evidente de los conocimientos adquiridos dentro de la empresa y utilizare medios proporcionados por ésta, tales facultades y derechos pertenecerán al empleador, en cuyo caso éste deberá conceder al trabajador una retribución adicional a convenir por las partes.

Lo anterior será extensivo a la persona que obtuviere una invención que exceda el marco de la que le hubiere sido encargada."

68) Sustitúyese el artículo 70, por el siguiente:

"Artículo 70.- La facultad de solicitar el respectivo registro así como los eventuales derechos de propiedad industrial derivados de la actividad inventiva y creativa de personas contratadas en una relación dependiente o independiente, por universidades o las instituciones de investigación incluidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, pertenecerán a estas últimas, o a quienes éstas determinen, sin perjuicio de que los estatutos de dichas entidades regulen las modalidades en que el inventor o creador participe de los beneficios obtenidos por su trabajo."

69) Sustitúyese el artículo 71, por el siguiente:

"Artículo 71.- Los derechos establecidos en beneficio del trabajador en los artículos precedentes, serán irrenunciables antes del otorgamiento de la patente, del modelo de utilidad o del esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, según corresponda. Toda cláusula en contrario se tendrá por no escrita.

70) Sustitúyese el artículo 72, por el siguiente:

"Artículo 72.- Todas las controversias relacionadas con la aplicación de las disposiciones de este Título serán de competencia del Tribunal de Propiedad Industrial a que se refieren los artículos 17 bis C, 17 bis D y 17 bis E de esta ley."

71) Incorpórase, a continuación del artículo 72, el siguiente Título VII, nuevo, pasando los actuales VII y VIII a signarse como Título XI y Título XII, respectivamente:

"TITULO VII

De los esquemas de trazado o topografías de los circuitos integrados".

72) Trasládase el actual artículo 73, como artículo 132, a continuación del Título XI.

73) Incorpóranse, en el nuevo Título VII, los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 73.- Se entenderá por circuito integrado un producto, en su forma final o en una forma intermedia, en el que los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo y, alguna o todas las interconexiones, formen parte integrante del cuerpo y/o de la superficie de una pieza de material y que esté destinado a realizar una función electrónica.

Artículo 74.- Se entenderá por esquemas de trazado o topografía de circuitos integrados la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo, y de alguna o todas las interconexiones de un circuito integrado, o dicha disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado.

Artículo 75.- Los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, serán protegidos por medio de esta ley en la medida que sean originales. Se considerarán originales en la medida que sean el resultado del esfuerzo intelectual de su

creador y no sean corrientes entre los creadores de esquemas de trazado o topografía de circuitos integrados y los fabricantes de circuitos integrados al momento de su creación.

Un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados que consista en una combinación de elementos o interconexiones que sean corrientes, sólo estará protegido si la combinación, en su conjunto, cumple con las condiciones señaladas en los incisos anteriores.

Artículo 76.- El dueño de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, gozará de exclusividad para producir, vender o comercializar en cualquier forma el objeto de la protección y el derecho que se le ha conferido.

Por consiguiente, el titular de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, podrá impedir que cualquier tercero sin su consentimiento:

1.- Reproduzca, en su totalidad, o cualquier parte del mismo, por incorporación en un circuito integrado o en otra forma, del esquema de trazado o topografía de circuitos integrados protegido, excepto el acto de reproducir cualquier parte que no cumpla con la exigencia de originalidad mencionada en el artículo 75 de esta ley.

2.- Venda o distribuya en cualquier otra forma con fines comerciales el esquema de trazado o topografía de circuitos integrados protegido, un circuito integrado en el que esté incorporado el esquema de trazado o topografía de circuitos integrados protegido o un producto que incorpore un circuito integrado de esa índole sólo en la medida que éste siga conteniendo un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados ilícitamente protegido.

Artículo 77.- El derecho exclusivo de explotación contemplado en el artículo precedente, no se extenderá:

1.- A las reproducciones de los esquemas de trazado o topografías o de circuitos integrados a los cuales se le haya incorporado un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados realizadas por terceros con propósitos privados o con el único objetivo de evaluación, análisis, investigación o enseñanza.

2.- A los actos de explotación comercial a que se refiere ese artículo y relativos a un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, que cumpliendo con los requisitos del artículo 75 de esta ley, haya sido creado como consecuencia del análisis y la evaluación de otro esquema de trazado o topografía de circuitos integrados protegido.

3.- A los actos de explotación comercial a que se refiere ese artículo y relativos a un circuito integrado que incorpore un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados ilícitamente reproducido o en relación con cualquier artículo que incorpore tal circuito integrado, cuando el tercero que realice u ordene esos actos no supiera y no tuviera motivos razonables para saber, al adquirir el circuito integrado o el artículo que incorpora tal circuito integrado, que incorporaba un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados reproducido ilícitamente.

No obstante lo anterior, una vez que el tercero haya tomado conocimiento o tuviera motivos fundados para creer que el esquema de trazado o topografía de circuitos integrados estaba reproducido ilícitamente, dicho tercero podrá realizar cualquier acto con respecto al producto en existencia o pedido antes de ese momento, pudiéndosele exigir por parte del titular del derecho protegido, una suma equivalente a la regalía razonable que correspondería pagar por una licencia libremente negociada de tal esquema de trazado o topografía de circuitos integrados.

El tribunal competente para conocer de las infracciones en materia de esquema de trazado o topografías de circuitos integrados, resolverá las controversias a que pueda dar lugar la determinación de la regalía a la que se refiere el inciso anterior, según las normas establecidas para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil, sin que proceda la prueba de testigos y fallando en conciencia.

4.- Respecto de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados original idéntico que haya sido creado independientemente por un tercero.

Artículo 78.- La protección de los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, tendrá una duración no renovable de 10 años, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro o de la primera explotación comercial en cualquier parte del mundo.

Artículo 79.- El registro de los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, se llevará en el Departamento de Propiedad Industrial, dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 80.- Con la solicitud de esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, deberán acompañarse los siguientes documentos:

- Solicitud.
- Memoria descriptiva.
- Prototipo o maqueta, cuando procediere.
- Documentos complementarios, en su caso.

Ingresada la solicitud al Departamento de Propiedad Industrial, se practicará un examen preliminar, en el cual se verificará que se hayan acompañado los documentos señalados precedentemente.

Artículo 81.- La solicitud de registro podrá presentarse antes de iniciada la explotación comercial del esquema de trazado o topografía de circuitos integrados o dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la fecha de dicha explotación. En este último caso, el solicitante deberá acompañar, junto con la solicitud de registro, una declaración jurada que acredite la fecha de la primera explotación comercial.

La tramitación de la solicitud, así como la publicación y resolución de la misma, se ajustará a las prescripciones que para ello establezca el reglamento.

Artículo 82.- Procederá la declaración de nulidad de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, por alguna de las causales siguientes:

a) Cuando quien haya obtenido el esquema de trazado o topografía de circuitos integrados no es el legítimo creador ni su cesionario;

b) Cuando la concesión se ha basado en informes periciales errados o manifiestamente deficientes;

c) Cuando el registro se hubiere concedido contraviniendo los requisitos de protección establecidos en el artículo 75.

Artículo 83.- Las disposiciones de los Títulos III y VI, relativas a las patentes de invención e invenciones en servicio, respectivamente, serán aplicables, en cuanto corresponda, a los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en el presente Título.

Artículo 84.- Todo esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, deberá llevar en forma visible una letra "T" en mayúscula y encerrada dentro de un círculo. La omisión de este requisito no afectará la validez del esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, pero priva a su titular de la facultad de hacer valer las acciones penales establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 85.- Será castigado con multa a beneficio fiscal, de 25 a 1000 Unidades Tributarias Mensuales:

a) El que haga uso de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados no registrado, utilizando en dichos objetos las indicaciones correspondientes a un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, o incurriere en otra conducta semejante.

b) El que sin la debida autorización del titular o su cesionario fabricare, comercializare, importare o utilizare con fines comerciales un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados registrado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49 bis C de esta ley, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.

c) El que con fines comerciales imitare un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados registrado.

d) El que sin la debida autorización imitare, fabricare, comercializare, importare o utilizare con fines comerciales un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados con solicitud en trámite, siempre que ésta haya sido publicada y, en definitiva, se otorgue el registro. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49 bis C de esta ley, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.

Las personas condenadas serán obligadas al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular del registro.

Los utensilios y los elementos usados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de los productos falsificados se procederá a su destrucción. Por el contrario, será facultad del juez competente decidir sobre el destino de los utensilios o elementos utilizados en la comisión de estos delitos objeto del comiso, quien ordenará la destrucción o distribución benéfica según las circunstancias del caso. En caso que se decida su donación, éstas tendrán el carácter de públicas y estarán exentas del trámite de insinuación y de toda clase de impuestos.

Asimismo el juez de la causa podrá disponer de inmediato su incautación, sin perjuicio de la facultad de adoptar las medidas precautorias que procedan.

La reincidencia será sancionada con el doble de la multa señalada en el inciso primero."

74) Incorpóranse el siguiente Título VIII, y los artículos 86 al 90, nuevos:

"TITULO VIII

De la protección de la información no divulgada

Artículo 86.- Las personas naturales y jurídicas podrán impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o explotada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos, en la medida en que dicha información:

a) Sea secreta, en el sentido que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;

b) Tenga un valor comercial por ser secreta, y

c) Haya sido objeto de medidas razonables, para mantenerla secreta, por la persona que legítimamente la controla.

Para los efectos de este Título se entenderá por actos contrarios a los usos honestos del comercio, la adquisición, divulgación o explotación de información no divulgada, obtenida ilegítimamente, o la divulgación o explotación de información no divulgada con infracción del deber legal o convencional de confidencialidad o reserva, en beneficio propio, ajeno o en perjuicio del titular de los secretos, incluyendo prácticas, tales como:

1. El incumplimiento de contrato.
2. El abuso de confianza.
3. La instigación a la infracción.
4. La adquisición de información no divulgada por terceros que supieran o que no supieran por negligencia grave, que la adquisición implicaba tales prácticas, y

5. La adquisición, divulgación y explotación de datos de prueba u otros no divulgados referentes a productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas obtenidos por consecuencia de un esfuerzo considerable y presentados a la autoridad competente para conocer de la autorización de comercialización de dichos productos. Todo lo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad que se le reconoce a la autoridad para divulgar tales datos por razones de interés público o bien adoptando las medidas que garanticen la debida protección de estos datos.

Artículo 87.- Los que adquieran, divulguen o exploten información no divulgada en conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, serán sancionados con multa a beneficio fiscal de 25 a 1000 Unidades Tributarias Mensuales.

No obstante lo anterior, cuando no se hubiere producido un perjuicio patrimonial efectivo para el titular de la información, la multa no podrá exceder de 500 Unidades Tributarias Mensuales.

Las personas condenadas serán obligadas al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular de la información no divulgada.

Los utensilios y los elementos utilizados en la explotación y los objetos producidos en forma ilegal, caerán en comiso. Tratándose de los productos producidos en forma ilegal se procederá a su destrucción. Por el contrario, será facultad del juez competente decidir sobre el destino de los utensilios o elementos utilizados en la explotación objeto del comiso, quien ordenará la destrucción o distribución benéfica según las circunstancias del caso. Las donaciones que la distribución implica tendrán el carácter de públicas y estarán exentas del trámite de insinuación, al igual que de toda clase de impuestos.

Asimismo, el juez de la causa podrá, cuando sea pertinente, disponer de inmediato su incautación.

De igual manera, el juez de la causa podrá, cuando proceda, disponer la restitución del o de los soportes físicos que contengan la información no divulgada y que obren en poder del presunto infractor, sin perjuicio de la facultad de adoptar las medidas precautorias que procedan.

La reincidencia será sancionada con el doble de la multa señalada en el inciso primero.

Artículo 88.- Las disposiciones y sanciones establecidas en este Título se entenderán sin perjuicio de las contenidas en leyes y reglamentos especiales.

En la aplicación de este Título se deberán tener en consideración las normas constitucionales, legales y reglamentarias establecidas en beneficio de la privacidad, incluidas las relativas a la protección de los datos de carácter personal. En caso de conflictos entre unas y otras, primarán las concernientes a la privacidad.

Artículo 89.- Las disposiciones preliminares del Título I de esta ley son aplicables, en cuanto corresponda, a la información no divulgada, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en este Título.

Artículo 90.- Derógase el artículo 284 del Código Penal. No será aplicable, para los efectos de esta ley, lo dispuesto en el artículo 18, N° 2, del Código de Procedimiento Penal."

75) Incorpóranse el siguiente Título IX, y los artículos 91 al 105, nuevos:

"TITULO IX

"De las indicaciones geográficas y denominaciones de origen

Artículo 91.- La presente ley reconoce y protege las indicaciones geográficas y denominaciones de origen de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) Se entiende por indicación geográfica aquella que identifica un producto como originario del país o de una región o localidad del territorio nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable, fundamentalmente, a su origen geográfico.

b) Se entiende por denominación de origen aquella que identifica un producto como originario del país, o de una región o de una localidad del territorio nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, teniendo en consideración los factores naturales y humanos, y cuya extracción de las materias primas, producción, transformación o elaboración se realicen dentro de una zona geográfica delimitada.

Artículo 92.- Las indicaciones geográficas y denominaciones de origen se regularán por las normas de esta ley y por los reglamentos específicos de uso que se aprueben. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las disposiciones que regulan las denominaciones de origen del Pisco, Pajarete y Vino Soleado y las que se refieren a la zonificación vitícola, prevaleciendo respecto de ellas las normas específicas contenidas en la ley N° 18.455.

Las indicaciones geográficas y denominaciones de origen no podrán ser objeto de apropiación por terceros ni susceptibles de constituir sobre ellas cualquiera protección jurídica o gravamen que limite o impida su uso por los interesados que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 93.- El reconocimiento de una indicación geográfica o denominación de origen, se hará por el Departamento de Propiedad Industrial, mediante la incorporación de la misma en un Registro de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen que se llevará al efecto.

Cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar el registro de una indicación geográfica o denominación de origen, siempre que represente a un grupo significativo de productores, fabricantes o artesanos, cualquiera sea su forma jurídica o su composición, cuyos predios o establecimientos de producción o de fabricación se encuentren dentro de la zona de delimitación establecida por la indicación geográfica o denominación de origen solicitada y cumplan con los demás requisitos señalados en esta ley. También podrán solicitar el reconocimiento de una indicación geográfica o denominación de origen, las autoridades nacionales, regionales, provinciales o comunales cuando se trate de indicaciones geográficas de sus respectivas circunscripciones.

Artículo 94.- No podrán reconocerse como indicaciones geográficas o denominaciones de origen los signos o expresiones:

- a) Que no se conformen con las definiciones contenidas en el artículo 91 de esta ley.
- b) Que sean contrarias a la moral o al orden público.
- c) Que puedan inducir al público a error sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características o cualidades, o la aptitud para el empleo o el consumo del producto.

d) Que sean indicaciones comunes o genéricas para distinguir el producto de que se trate, entendiéndose por ello las consideradas como tales tanto por los conocedores de la materia como por el público en general.

e) Que sea igual o similar a otra indicación geográfica o denominación de origen reconocida para el mismo producto.

Artículo 95.- Los titulares de indicaciones geográficas y denominaciones de origen extranjeras protegidas en su respectivo país que no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 94 tendrán la misma protección que esta ley le otorga a las indicaciones geográficas nacionales.

Sin embargo, no procederá lo dispuesto en el inciso anterior, en aquellos casos en que, de acuerdo a tratados o convenios internacionales, no exista la obligación en Chile de reconocer la vigencia o efecto jurídico a indicaciones geográficas o denominaciones de origen extranjeras o cuando tales indicaciones o denominaciones, por cualquier motivo, dejen de estar protegidas en su país de origen o hayan caído en desuso en ese país.

En particular, no estarán sujetas a la protección establecida en el inciso primero de este artículo las indicaciones geográficas y denominaciones de origen extranjeras que identifiquen vinos y bebidas espirituosas, en relación con bienes y servicios, y que hayan sido utilizadas de forma continua por nacionales o residentes en el territorio nacional para identificar esos mismos bienes o servicios u otros afines en Chile, durante diez años como mínimo, antes del 15 de abril de 1994, o de buena fe, antes de esa fecha.

Artículo 96.- La solicitud de reconocimiento de una indicación geográfica o denominación de origen deberá indicar:

- a) Nombre, domicilio, Rol Único Tributario, si procediera, y actividad del solicitante relacionada con la indicación o denominación pedida.
- b) La indicación geográfica o denominación de origen.
- c) El área geográfica de producción, extracción, transformación o elaboración del producto que se distinguirá con la indicación o denominación, delimitándola a los caracteres geográficos y la división político-administrativa del país.
- d) La descripción detallada del producto o los productos que distinguirá la indicación o denominación solicitada, así como sus características o cualidades esenciales del mismo.
- e) Estudio técnico, elaborado por un profesional competente, que aporte antecedentes, en el sentido que las características o cualidades que se le atribuyen al producto son imputables fundamental o exclusivamente a su origen geográfico.
- f) Un proyecto de reglamento específico de uso y control de la indicación o denominación solicitada.

Artículo 97.- El Departamento de Propiedad Industrial no aceptará a tramitación aquellas solicitudes que no cumplan con lo señalado en el artículo anterior o se encuentren en alguno de los casos señalados en el artículo 94.

Si la solicitud no fuese aceptada a tramitación, la resolución correspondiente, no obstante la reconsideración que pueda solicitarse ante el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial, podrá ser apelada ante el Tribunal de Propiedad

Industrial. Dicho recurso deberá presentarse dentro del plazo de 15 días contados desde la notificación de rechazo por el estado diario.

Artículo 98.- Tratándose de indicaciones geográficas o denominaciones de origen relativas a productos agropecuarios, se requerirá de informe previo favorable del Ministerio de Agricultura para el reconocimiento de las mismas. Dicho informe se deberá emitir dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de requerimiento del mismo por el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial.

Sin perjuicio de lo que resuelva la autoridad, si no hubiere un pronunciamiento dentro del plazo indicado, el informe se entenderá favorable a la solicitud.

Artículo 99.- La resolución que conceda el registro de una indicación geográfica o denominación de origen señalará:

- a) La indicación geográfica o denominación de origen reconocida.
- b) La zona geográfica delimitada de producción, extracción, transformación o elaboración cuyos productores, fabricantes o artesanos tengan derecho a usar la indicación o denominación.
- c) Los productos a los cuales se aplicará la indicación geográfica o denominación de origen y las cualidades o características esenciales que éstos deben tener.
- d) La calificación, de conformidad con el mérito de los antecedentes acompañados, de tratarse de una indicación geográfica o de una denominación de origen.

Asimismo, tal resolución aprobará y ordenará el registro del reglamento específico de uso y control de la indicación geográfica o denominación de origen reconocida.

Artículo 100.- El registro de una indicación geográfica o denominación de origen tendrá duración indefinida.

El registro podrá ser modificado en cualquier tiempo cuando cambie alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 96. La modificación deberá sujetarse al procedimiento de registro, en cuanto corresponda.

Artículo 101.- A petición de cualquier interesado, procederá la declaración de nulidad del registro de la indicación geográfica o denominación de origen cuando se hayan infringido alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 94 de esta ley.

Artículo 102.- En cuanto corresponda, las normas de los Títulos I y II y las disposiciones reglamentarias relativas a las marcas comerciales, serán aplicables a los procedimientos de examen, publicación, registro y nulidad de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen de que trata este Título.

Artículo 103.- Solamente los productores, fabricantes o artesanos que desempeñan su actividad dentro de la zona geográfica delimitada podrán usar comercialmente la indicación geográfica o denominación de origen reconocida para los productos indicados en el registro.

Todos los productores, fabricantes o artesanos que desempeñan su actividad dentro de la zona geográfica delimitada, inclusive aquellos que no estuviesen entre los que solicitaron el reconocimiento inicialmente, tendrán derecho a usar la indicación geográfica o denominación de origen en relación con los productos señalados en el registro, siempre que cumplan con las disposiciones que regulan el uso de la indicación.

Solamente los productores, fabricantes o artesanos autorizados a usar una indicación geográfica o denominación de origen reconocida, podrán emplear en la identificación del producto la expresión "Indicación Geográfica" o "Denominación de Origen", según corresponda.

Artículo 104.- Las acciones relativas al derecho de usar una indicación geográfica o denominación de origen reconocida se ejercerán ante los tribunales ordinarios de justicia, quienes conocerán de ellas de acuerdo al procedimiento sumario.

Artículo 105.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal, de 25 a 1000 Unidades Tributarias Mensuales:

a) Los que sin la debida autorización usaren, con fines comerciales, una indicación geográfica o denominación de origen igual o semejante para productos idénticos o relacionados. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 bis E de esta ley, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.

b) Los que en el uso de una indicación geográfica o denominación de origen debidamente registrada, incurrieren en prácticas comerciales desleales, perjudicando a terceros y provocando error y confusión.

c) Los que por cualquier medio de publicidad, con fines comerciales, usaren o imitaran una indicación geográfica o denominación de origen para productos idénticos o relacionados.

d) Los que usaren una indicación geográfica o denominación de origen no inscrita o anulada, con las indicaciones correspondientes a una registrada o incurrieren en otra conducta semejante.

e) Los que hicieren uso de envases o embalajes que lleven una indicación geográfica o denominación de origen registrada sin tener derecho a usarla y sin que ésta haya sido previamente borrada, salvo que el embalaje marcado se destine a envasar productos diferentes y no relacionados con los que protege la indicación geográfica.

Tratándose de indicaciones geográficas o denominaciones de origen de vinos y bebidas alcohólicas, tanto nacionales como extranjeras, las infracciones establecidas en las letras precedentes se cometerán incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica o denominación de origen traducida o acompañada de expresiones tales como "clase", "tipo", "estilo", "imitación" u otras análogas. De igual forma, este inciso se aplicará respecto de las denominaciones de origen establecidas en la ley N° 18.455 y de las disposiciones relativas a zonificación vitícola.

Al que reincidiere dentro de los últimos cinco años en alguno de los delitos contemplados en este artículo, se le aplicará una multa que podrá hasta duplicar a la anterior.

Los condenados de acuerdo a este artículo, serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados a los legítimos usuarios de la indicación geográfica o denominación de origen.

Los utensilios y los elementos utilizados para la falsificación o imitación y los objetos con indicaciones geográficas o denominaciones de origen falsificadas, caerán en comiso. Tratándose de los objetos con indicación geográfica o denominación de origen falsificada, se procederá a su destrucción. Por el contrario, será facultad del juez competente decidir sobre el destino de los utensilios o elementos utilizados para falsificación o imitación de los objetos decomisados, quien ordenará la destrucción o distribución benéfica según resulte de las circunstancias del caso. Asimismo, el juez de la causa podrá disponer de inmediato su incautación, sin perjuicio de la facultad de adoptar las medidas precautorias que procedan. Estas donaciones tendrán el carácter de públicas y estarán exentas del trámite de insinuación y de toda clase de impuestos."

76) Agréganse el siguiente Título X, y los artículos 106 al 131, nuevos:

"TITULO X

De la Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial

Párrafo 1º

De las acciones civiles

Artículo 106.- Los delitos tipificados en esta ley y la correspondiente acción y sanción penal, se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles que correspondan contra quienes lesionen los derechos consagrados en ella.

En particular, el titular cuyo derecho industrial o información no divulgada sea lesionado, podrá demandar civilmente:

- a) La cesación de los actos que violen su derecho.
- b) La indemnización de los daños y perjuicios causados de conformidad con las normas establecidas en este Título.
- c) La adopción de las medidas necesarias para evitar que prosiga la infracción, en particular la incautación y el comiso de conformidad con las reglas especiales establecidas para las distintas categorías de derechos reconocidos en esta ley.
- d) La publicación de la sentencia a costa del condenado mediante anuncios en un diario a elección del demandante. Esta medida será aplicable cuando la sentencia así lo señale expresamente.

Habrá también acción civil para impedir el daño contingente o amenaza de daño en contra de los derechos consagrados en esta ley.

Artículo 107.- Será competente para conocer de las acciones a que de lugar la aplicación del presente Título, el juez de letras del lugar donde se haya cometido el hecho ilícito, la amenaza de infracción o la infracción a los derechos correspondientes. Habiendo varios tribunales en el mismo territorio, se aplicarán las reglas de distribución de

causas que correspondan, de acuerdo a lo establecido por la respectiva Corte de Apelaciones. Si fueren varios los lugares donde se hubiere cometido el hecho ilícito, la amenaza de infracción o la infracción a los derechos correspondientes, la acción podrá entablarse ante el juez en lo civil de cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Cuando la acción haya sido precedida por una solicitud de medida prejudicial, la causa civil quedará radicada en el tribunal que conoció de tal medida.

Artículo 108.- Las acciones civiles establecidas en el artículo 106 se tramitarán conforme al procedimiento sumario y corresponderá a cualquiera que tenga interés en deducirlas, sin perjuicio de la acción penal que pueda proceder.

Artículo 109.- El ejercicio previo de las acciones civiles establecidas en este Título no implicará la renuncia de la acción penal.

No obstante lo anterior, deducidas las acciones en sede civil, no podrá procederse criminalmente, sino hasta que quede ejecutoriada la sentencia que acogiere total o parcialmente la demanda. En todo caso, la notificación válida de la demanda interrumpirá la prescripción de la acción penal. La sentencia que rechazare totalmente la demanda extinguirá las acciones penales que emanaren de los hechos contenidos en ella.

Asimismo, el ejercicio previo de la acción penal inhibirá al juez civil de conocer de estas acciones, salvo la que tenga por objeto indemnizar los daños y perjuicios por infracción de los derechos contemplados en esta ley, la que podrá ejercerse

independientemente del proceso penal o dentro de éste. En este último caso, dicha acción se ejercerá en la forma establecida en el Código Procesal Penal.

Artículo 110.- La indemnización de los daños y perjuicios efectivamente causados y acreditados, se estimará sobre la base de las utilidades y beneficios que el perjudicado dejare de percibir como consecuencia de la comercialización efectuada por el infractor de los productos o servicios ilícitos.

En ausencia de dichas utilidades y beneficios, como consecuencia de la no explotación de los derechos protegidos, la indemnización se estimará sobre la base de las utilidades y beneficios que el infractor habría percibido de la comercialización de los productos o servicios ilícitos.

Artículo 111.- La cuantía del lucro cesante se determinará, a elección del demandante, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Los beneficios que el titular hubiere obtenido mediante el uso o explotación del derecho si no hubiera tenido lugar la infracción.

b) Los beneficios que haya obtenido el infractor, como consecuencia de la violación.

c) El precio que el infractor hubiera debido pagar al titular del derecho por el otorgamiento de una licencia, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido.

Artículo 112.- La indemnización de daños y perjuicios podrá exigirse solamente respecto de los actos de infracción realizados durante los cinco años anteriores a la fecha en que se haya ejercitado la correspondiente acción.

Artículo 113.- Sin perjuicio de las otras acciones contempladas en este Título, no responderán por daños y perjuicios las personas que hubieren comercializado productos que infrinjan un derecho de patente de invención, modelo de utilidad, dibujo o diseño industrial y esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, salvo que estas mismas personas los hubiesen fabricado o producido, o los hubiesen comercializados con conocimiento de que estaban cometiendo una infracción.

Artículo 114.- El juez de la causa estará facultado para ordenar que el infractor proporcione las informaciones de que dispusiese sobre las personas que hubiesen participado en la producción o elaboración de los productos o procedimientos materia de la infracción, y respecto de los circuitos de distribución de estos productos.

Artículo 115.- En estos procesos, el juez apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica y deberá ser oído el Departamento de Propiedad Industrial antes que se dicte sentencia.

Artículo 116.- Las acciones civiles contempladas en este Título prescribirán en el término de 5 años, contado desde que se cometió por última vez la infracción.

Párrafo 2º

De las medidas precautorias

Artículo 117.- Las medidas precautorias procederán en todos los asuntos que digan relación con los hechos ilícitos en contra de derechos de propiedad industrial, la infracción o amenaza inminente de infracción de estos derechos.

Se entenderá que proceden las medidas precautorias, entre otras, en las controversias que digan relación con hechos ilícitos, infracciones o amenazas inminentes de infracción de las siguientes facultades del titular de los referidos derechos:

- a) El derecho exclusivo a fabricar, comercializar, importar o usar con fines comerciales el objeto patentado u obtenido al amparo del procedimiento patentado;
- b) El derecho exclusivo de realizar los mismos actos con relación a artículos protegidos por una marca de productos, las actividades amparadas por una marca de servicios y otros signos distintivos amparados por la legislación;
- c) El derecho exclusivo a fabricar, comercializar, importar o usar con fines comerciales el producto amparado por un modelo de utilidad o un dibujo o diseño industrial;
- d) El derecho exclusivo a utilizar la información no divulgada, a la vez de mantenerla bajo reserva y en el dominio privado, y
- e) El derecho exclusivo sobre un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados.

Artículo 118.- Sin perjuicio de otras medidas precautorias, el tribunal podrá decretar las siguientes:

- a) La cesación inmediata de los actos que constituyan la presunta infracción;

b) El secuestro de los productos objetos de la presunta infracción y de los materiales y medios que sirvieran principalmente para cometerla. Tratándose de signos distintivos, podrá además decretarse el secuestro de los envases, embalaje, etiquetas, material impreso o de publicidad que ostenten el signo objeto de la presunta infracción;

c) El nombramiento de uno o más interventores;

d) La prohibición de publicitar o promover de cualquier manera los productos objeto de la presunta infracción, y

e) La retención en poder de un establecimiento de crédito o de un tercero de los bienes, dineros o valores que provengan de la venta o comercialización de dichos productos, en cualquier forma.

Artículo 119.- Al requerir la medida, el solicitante deberá acreditar su calidad de titular del derecho que reclama, expresar la acción que se propone interponer y someramente sus fundamentos, acompañando los antecedentes que permitan presumir la existencia de la infracción reclamada. Asimismo, en la medida de lo posible y cuando proceda, deberá acompañar una descripción suficientemente detallada de los objetos a los cuales se aplicará la medida y del lugar donde estos podrían encontrarse.

Artículo 120.- Presentada la solicitud, el tribunal podrá acceder a lo solicitado, sin más trámite. Si lo considera necesario, para acceder a lo solicitado, podrá requerir al solicitante de la medida, la constitución de una garantía que permita caucionar los eventuales daños y perjuicios que puedan originarse. La persona que haya constituido la garantía o quien ella afecte, podrá solicitar en forma fundada y en cualquier momento, que sea modificada, reducida o alzada.

Artículo 121.- Si las medidas precautorias se dejan sin efecto o, en definitiva, se rechaza la acción que ellas pretendían asegurar, los afectados deberán ser resarcidos de los daños y perjuicios que ellas le hayan causado, cuando la demanda o querella haya carecido de fundamento plausible, de lo cual el tribunal dejará constancia en la sentencia.

Procederá la indemnización de perjuicios causados siempre que las medidas hayan quedado o se hayan dejado sin efecto, por inactividad imputable al solicitante.

Artículo 122.- En casos urgentes, las medidas precautorias podrán otorgarse sin que se acompañe el comprobante que acredite el derecho que se reclama, por un término no superior a diez días y exigiéndose garantía de los perjuicios que puedan ocasionarse.

Artículo 123.- Las medidas precautorias solicitadas podrán llevarse a cabo antes de notificarse a las personas que resulten afectadas, debiendo notificarse ellas, a lo mas, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se hayan realizado, plazo que podrá ser ampliado por el juez en el evento que se hayan iniciado los trámites de notificación sin que se haya podido realizar tal diligencia por causa no imputable al que la solicita.

En todo caso, solicitada la medida antes de presentada la demanda o querella o conjuntamente con una u otra, el término máximo para poner en conocimiento del afectado tales medidas será el de la notificación de la demanda civil o al citársele o detenersele como consecuencia de la denuncia o querella, practicándose en tal evento la notificación por el tribunal.

Artículo 124.- El juez deberá, de oficio o a petición de parte, nombrar los ministros de fe, interventores, u otros terceros que sean necesarios para dar cumplimiento a las medidas solicitadas.

Artículo 125.- Las medidas precautorias podrán solicitarse antes, en conjunto o después de deducirse la acción civil o penal.

Artículo 126.- Solicitadas las medidas precautorias antes de deducir la acción civil o penal, es decir, como medida prejudicial, el solicitante presentará su demanda en el término de quince días; dicho plazo podrá ampliarse hasta por treinta días si existieren motivos fundados para ello. En caso de no ser presentada la demanda o querrela dentro de los plazos anteriormente señalados, quien las haya obtenido responderá por los daños y los perjuicios causados a aquél en contra de quien se hayan decretado.

Artículo 127.- Deducida la demanda civil por el solicitante de las medidas precautorias, éste deberá solicitar que aquellas sean mantenidas.

Deducida la querrela, el juez deberá mantener tales medidas mientras se justifiquen, como medidas de protección para hacer cesar el delito, para acreditar la existencia del mismo o para asegurar las responsabilidades pecuniarias del infractor, así como su castigo.

Párrafo 3º

De las medidas prejudiciales

Artículo 128.- En cuanto corresponda, serán aplicables en los procedimientos que den lugar las acciones a que se refiere este Título, las medidas prejudiciales propiamente tales consagradas en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, las que se tramitarán por el procedimiento por él establecido, con las excepciones y reglas especiales a que se refieren los párrafos primero y segundo de este Título.

Párrafo 4°

De las disposiciones comunes a este Título

Artículo 129.- En los procedimientos regulados por esta ley, las partes tendrán el derecho de solicitar la confidencialidad de ciertas piezas o pruebas del proceso.

Artículo 130.- Las normas contenidas en este Título se aplicarán, en todo aquello que no resulte incompatible, a las infracciones o amenazas de infracción de los derechos de autor y conexos consagrados en la ley N° 17.336; y a las infracciones o amenazas de infracción de los derechos de los obtentores de las nuevas variedades vegetales a los que hace referencia la ley N° 19.342, respectivamente.

Artículo 131.- En lo no previsto por este Título regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y Código Procesal Penal, en lo que corresponda."

77) Sustitúyese el párrafo del Título VII, que ha pasado a ser XI, por el siguiente:

"TITULO XI

Artículo Final".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Los recursos de apelación que estuvieren pendientes en el Tribunal Arbitral de Propiedad Industrial al momento de entrar en vigencia la presente ley, pasarán al conocimiento y resolución del Tribunal de Propiedad Industrial a que se refiere el artículo 17 bis C, de la ley N° 19.039, modificada por el artículo único de esta ley.

No obstante lo anterior, los artículos 17 bis C, 17 bis D y 17 bis E entrarán en vigencia una vez que el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción proceda a la designación de los ministros alternos, de conformidad con el artículo 17 bis C, mencionado. La designación deberá efectuarse dentro de un plazo que no excederá de dos años, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 2º.- Las solicitudes de registro de marcas, patentes, modelos de utilidad y diseños industriales presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, continuarán su tramitación de acuerdo a las normas vigentes al momento de su presentación.

Las patentes precaucionales solicitadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, continuarán su tramitación y serán otorgadas con arreglo a las normas vigentes al momento de la solicitud respectiva.

No obstante, dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, los solicitantes de registro de marcas, patentes sin oposición pendiente, modelos de utilidad o diseños industriales, podrán formular una nueva solicitud que se ajustará a las disposiciones de la presente ley, la cual mantendrá la prioridad de la solicitud original.

Dentro del mismo plazo establecido en el inciso precedente, los titulares de una patente de invención sin oposición pendiente o de un diseño industrial, o sus cesionarios, que estimen que su invención o diseño corresponde a un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, de acuerdo al Título VII de esta ley, podrán formular una nueva solicitud que se ajustará a las disposiciones de la presente ley, la cual mantendrá la prioridad de la solicitud original.

Artículo 3°.- La solicitud de renovación de una marca registrada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuya solicitud y registro se hubiese hecho para una o más clases del Clasificador Internacional, deberá especificar los productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Artículo 4°.- Estarán sujetas al pago de los derechos a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.039, sustituido por el artículo único de esta ley, las solicitudes de registro de marcas, patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales y esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

En el caso de las solicitudes de registro presentadas con anterioridad y aceptadas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, el pago del derecho correspondiente se hará de acuerdo a las normas vigentes al momento de su presentación.

Las solicitudes de renovación de registros de marcas presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley respecto de registros concedidos con anterioridad, quedarán afectas al pago del derecho con arreglo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 18, citado.

Las oposiciones presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley respecto de solicitudes de patentes de invención presentadas con anterioridad, quedarán afectas al pago del derecho a que se refiere el inciso quinto del artículo 18, mencionado.

Artículo 5°.- El plazo señalado en el artículo 23 bis C, de la ley N° 19.039, incorporado por el artículo único de esta ley, para hacer efectiva la acción de caducidad por falta de uso de la marca, se contará, respecto de los registros concedidos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, a partir de la primera renovación ocurrida con posterioridad a esa fecha.

Artículo 6°.- Las patentes de invención concedidas a partir del 1 de enero de 2000 gozarán de protección por un período no renovable de 20 años contados desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

Artículo 7º.-Mientras mantenga su vigencia el Código de Procedimiento Penal, la remisión efectuada por el artículo 131 de la ley N° 19.039, incorporado por el artículo único de esta ley, se hace extensiva también a dicho Código, en lo que corresponde.

Artículo 8º.- Dentro del plazo de 6 meses, contado desde la fecha de publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá dictar su reglamento.

Artículo 9º.- Esta ley empezará a regir el día en que se publique en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere la disposición transitoria anterior.

Artículo 10.- Dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, el Presidente de la República, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, establecerá el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.039.

Artículo 11.- El mayor gasto fiscal que demande el funcionamiento del Tribunal de Propiedad Industrial a que se refiere el artículo 17 bis C, de la ley N° 19.039, modificado por el artículo único de esta ley, se financiará con cargo al subtítulo 21, ítem 03, asignación 001, del presupuesto de la Subsecretaría de Economía."

Hago presente a V.E. que los números **16)** -respecto de la letra a) del artículo 16-; **17)** -en lo referido al artículo 17-; **18)** -en lo concerniente al artículo 17 bis B-; **20)** -respecto a los artículos 17 bis C y 17 bis D; **37)** -en lo referente al

artículo 31 bis-; **52)** -en cuanto al artículo 51 bis B, números 1 y 3, al artículo 51 bis C y al artículo 51 bis D-; **70)** -respecto del artículo 72-; **75)** -en lo tocante al artículo 104-; y **76)** -en lo referido a los artículos 107 y 109-, todos del artículo único, y el artículo 1° transitorio, fueron aprobados en general con el voto conforme de 76 señores Diputados, de 118 en ejercicio; en tanto que en particular, con el voto afirmativo de 76 señores Diputados, de 119 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Dios guarde a V.E.

(FDO): JUAN PABLO LETELIER MOREL, Segundo Vicepresidente de la Cámara de

Diputados.- CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

**INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
QUE MODIFICA LA LEY N° 19.713, QUE ESTABLECE COMO MEDIDA DE
ADMINISTRACIÓN EL LÍMITE DE CAPTURA POR ARMADOR (2777-03).**

Honorable Senado:

Honorable Cámara de Diputados:

En sesión de 15 de mayo de 2002, la Honorable Cámara de Diputados rechazó la idea de legislar respecto del proyecto de ley señalado en el epígrafe, que había sido aprobado en primer trámite constitucional por el Honorable Senado, de modo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 de la Constitución Política se formó una Comisión Mixta encargada de resolver la divergencia producida entre ambas Corporaciones.

Integrada con los Honorables Senadores señores Jorge Arancibia, Nelson Ávila, Mario Ríos, José Ruiz de Giorgio y Adolfo Zaldívar y con los Honorables Diputados señores Maximiano Errázuriz, Darío Molina, Waldo Mora (por el señor Gabriel Ascencio) y Leopoldo Sánchez, la Comisión Mixta se reunió el día 12 de junio

de 2002 para elegir Presidente, cargo que recayó en el Honorable Senador señor Jorge Arancibia, fijar el procedimiento e iniciar el debate del asunto en controversia.

Posteriormente, la Comisión Mixta celebró una segunda sesión -el día 19 de junio de 2002- integrada con los Honorables Senadores señor Jorge Arancibia (Presidente) y señores Nelson Ávila, Sergio Romero (por el señor Mario Ríos), José Ruiz de Giorgio y Adolfo Zaldívar, y con los Honorables Diputados señores Maximiano Errázuriz, Darío Molina y Waldo Mora.

A las referidas sesiones concurrieron, además, el Subsecretario de Pesca, señor Felipe Sandoval, y la Jefa de División de esa Subsecretaría, señora Edith Saa.

- - -

La Comisión Mixta acordó prevenir a ambas

Corporaciones que la proposición de ley que se sugiere al final de este informe, de aprobarse, debe serlo con rango de ley de quórum calificado (mayoría absoluta de Diputados y Senadores en ejercicio), conforme lo prescribe el artículo 19, N° 23, de la Constitución Política, que exige dicho quórum para las disposiciones legales que establecen limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.

- - -

Antecedentes

En el primer trámite constitucional, el Honorable Senado prestó su aprobación a un proyecto de ley que tiene por propósito incorporar a las pesquerías de la sardina, la anchoveta y el jurel del área marítima correspondiente a la I y II Regiones, a la medida de administración pesquera denominada “límite máximo de captura por armador” regulada en la ley N° 19.713.

Para ese objetivo la referida iniciativa se estructura en un artículo único conformado por dos números que proponen modificaciones a los artículos 2° y 4° de la ley N° 19.713. Contiene, además, dos artículos transitorios.

La primera modificación consiste en incluir en el artículo 2° de la ley mencionada -que enumera las pesquerías que quedan sometidas a la medida de administración extraordinaria de límite máximo de captura- a las pesquerías que se consignan en las siguientes letras:

“q) Sardina (*Sardinops sagax*) y anchoveta (*Engraulis ringens*), en el área marítima correspondiente a la I y II Regiones.

r) Jurel (*Trachurus murphhyi*), en el área marítima correspondiente a la I y II Regiones.”

El número dos modifica el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 19.713, con el fin de incluir a la sardina, la anchoveta y el jurel de la I y II Regiones

en la nómina de unidades de pesquerías sujetas al régimen de cálculo que considera las capturas obtenidas dentro de determinado período y la capacidad de bodega de las naves, para determinar el coeficiente de participación relativa por armador.

Consigna, además, el proyecto en controversia, dos artículos transitorios. El primero dispone que para la primera determinación del límite máximo de captura, la publicación de la resolución a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.713, en lo que dice relación con las unidades de pesquería señaladas en las letras q) y r) ya descritas, se realizará dentro de los 10 días siguientes a la publicación de esta ley. En esa primera asignación se tomarán en cuenta las autorizaciones de pesca vigentes para cada unidad de pesquería a la fecha del decreto supremo que fija los límites máximos de captura por armador (inciso tercero del artículo 6° de la ley N° 19.713). Por su parte, el artículo segundo transitorio del proyecto dispone que las cuotas globales anuales de captura de las pesquería de la sardina y de la anchoveta de las I y II Regiones, se fijarán y registrarán en el año calendario en que se publique esta ley.

Cual se ha señalado precedentemente, la Honorable Cámara de Diputados rechazó en su totalidad la iniciativa en informe durante el segundo trámite constitucional.

- - -

Debate en la Comisión Mixta

Al discutirse este asunto por la Comisión Mixta, en sesión de 12 de junio pasado, **el Honorable Diputado señor Errázuriz** planteó la conveniencia de aprobar el proyecto en los términos propuestos por el Senado, pues en la Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos de la Cámara de Diputados no se formularon indicaciones a su respecto, en tanto que en la Sala se reparó por algunos señores Diputados, que con esta iniciativa podrían comprometerse derechos de los pescadores artesanales, concluyéndose, tras un debate, que este proyecto no afectaba los intereses de la pesca artesanal, sino que, antes bien, tenía por propósito homologar a las dos Regiones involucradas en el régimen pesquero vigente para el resto del país.

Posteriormente, y aclarado lo anterior mediante un nuevo informe de la referida Comisión, el proyecto fue considerado nuevamente por la Sala, instancia en que no se alcanzó el quórum especial de aprobación que requiere.

El Honorable Diputado señor Mora expresó que la Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos de la Cámara de Diputados escuchó a diversos dirigentes gremiales, entre los cuales destacó al principal dirigente de los pescadores artesanales de la II Región, quien manifestó su conformidad con esta iniciativa.

También destacó que la complejidad del tema y las opiniones que se han dado sobre él, lo motivaron para formular diversas preguntas que apuntaban a la concentración o alianza de empresas para la explotación de los recursos. El análisis efectuado y las respuestas a sus inquietudes, continuó, lo predispusieron a favor de la iniciativa, toda vez que, además de considerar que su aplicación no afectará al sector

artesanal, sus normas permitirán un mayor control y regulación para ordenar la actividad pesquera.

A su turno, el **Honorable Diputado señor Molina** señaló que en el segundo trámite constitucional se tuvo en consideración que este proyecto había sido aprobado por amplia mayoría en el Senado; que se había escuchado el parecer de todos los agentes de la actividad pesquera, y que la iniciativa contaba con el respaldo de parlamentarios de diversos sectores políticos. No obstante lo anterior, cuando el proyecto se trató en la Sala de la Cámara de Diputados, se formularon observaciones sobre los antecedentes que ameritaban la aprobación del proyecto y se planteó que beneficiaría a determinados sectores industriales, razón por la cual se dispuso se estudiara nuevamente por la Comisión especializada, instancia que, para mejor resolver, invitó a los gremios, asociaciones de pescadores artesanales, de tripulantes de naves y a personeros de la actividad extractiva industrial de las Regiones I y II, quienes expresaron su opinión respecto de este proyecto. Se consideró también que la iniciativa contaba con el respaldo del Ejecutivo y que de los antecedentes tenidos a la vista, particularmente si se examinan las actas del Senado o de la Cámara de Diputados, ha de constatarse que no existen objeciones concretas que impidan legislar sobre esta materia.

El **Honorable Diputado señor Sánchez** intervino para expresar que en un principio manifestó su disconformidad con esta iniciativa pues le pareció extraño que no se hubiera incluido estas Regiones en el régimen de límites a las capturas regulado en la ley N° 19.713, y que se viniera a plantear ahora su inclusión restando sólo siete meses para que ese texto pierda vigencia. Ahora expone no tener objeciones respecto de la iniciativa, pues se ha clarificado el tema de las perforaciones que podrían afectar a la

franja artesanal, pero persiste, en su opinión, la cuestión de porqué no se legisló en su oportunidad aplicando el régimen de límites de captura a las Regiones I y II, tal como se hizo con el resto del país.

A continuación, el **Honorable Senador señor Ávila** anunció su rechazo al proyecto pues éste significa consagrar un sistema para acceder a la pesca con el que no está de acuerdo, cual es la asignación de cuotas individuales. Agregó que no es congruente argumentar que esta iniciativa termina con la denominada “carrera olímpica” pues esta última no existe en las Regiones I y II, toda vez que el 80% de la capacidad de captura de los recursos pesqueros está concentrado en empresas relacionadas, lo cual configura, en la práctica, una situación monopólica. Adujo, finalmente, que esta ley, de aprobarse, tendrá una vigencia efímera pues su aplicación está relacionada con la ley N° 19.713, que rige hasta el 31 de diciembre de este año.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Ruiz de Giorgio** expresó que esta iniciativa no se justifica pues cuando se debatió la ley que ahora se pretende modificar el Ejecutivo señaló que no era necesario incluir a las I y II Regiones en el nuevo régimen. En esa oportunidad, se explicó que la zona marítima que comprende a esas Regiones es distinta a la zona central sur, pues comparte con el Perú una pesquería de otras características. Se indicó, también, que esta pesquería del norte del país es muy variable y, por tanto, es difícil establecer cuotas globales de captura para la sardina y para la anchoveta. Por esta razón se declaró a ambas pesquerías en régimen de plena explotación pero no se estableció cuota global. Recordó, además, que cuando se intentó establecer el mecanismo de cuotas individuales transferibles, hace dos o tres años atrás, el Ejecutivo demostró que la flota pesquera de la zona norte está en equilibrio, pues después de la grave crisis que

experimentó veinte años atrás, los agentes pesqueros habían logrado estabilizar la flota y la masa hidrobiológica. Recordó, también, que en esta zona del país no existe carrera olímpica de modo que los agentes pueden pescar libremente con su flota, si es que hay peces. Agregó que como no es posible predecir si los recursos van a aumentar o disminuir puede que en un momento determinado haya mayor número de naves que las necesarias.

En otro orden, manifestó que este proyecto, si se aprueba como ley, no tendrá mayor aplicación, pues cuando entre en vigor habrán de fijarse las cuotas globales y posteriormente los límites de captura por armador, diligencias que excederán el plazo de vigencia de la ley N° 19.713, que vence el 31 de diciembre de este año, y que es el texto que ésta modifica. Fue de parecer que el propósito de legislar ahora sobre esta materia guarda más bien relación con crear las condiciones para preestablecer un derecho que facilite una futura distribución de cuotas de pesca. Concluyó expresando su preocupación respecto de esta legislación o la que se dicte antes de que se conozca o entre en vigor el acuerdo comercial con la Unión Europea, que puede traer como consecuencia modificaciones a la legislación pesquera que obligue indemnizar a los armadores si se estiman vulnerados sus derechos.

Finalmente, intervino **el Subsecretario de Pesca, señor Sandoval**, quien señaló que el proyecto de ley próximo a ingresar al Parlamento, que introduce diversas enmiendas a la Ley General de Pesca, fijará criterios comunes para las Regiones, por lo que, en su opinión, la iniciativa en debate no constituirá un precedente.

Agregó que la normativa que se está discutiendo es útil, pues si se aprueba, los agentes pesqueros de las Regiones I y II carecerán de argumentos válidos

para no ser incluidos en la legislación futura, la que, además, establecerá los mecanismos para determinar el valor de la patente pesquera relacionada con la modalidad del límite máximo de captura, y bien podría resultar conveniente para el armador preferir que no se le aplique esta última en el evento de que su valor fuere más alto del que pagan actualmente.

En relación con la participación de la industria pesquera industrial -que ahora alcanza al 85% en las zonas comprendidas en las Regiones I y II-, el sistema actual permite estimular un aumento de ese porcentaje, pues la concentración o alianzas empresariales son más infrecuentes cuando existen modalidades como el límite máximo de captura. Esta forma de acceder a los recursos pesqueros, según el señor Subsecretario, protege el más débil, pues éste sabe cuál es su cuota y en función de ella regula su esfuerzo pesquero. De contrario, en el sistema actual en que no se fija cuota global ni límite a las capturas en el norte, los empresarios con mayores recursos, por contar con mayor capacidad e infraestructura pesquera, pueden neutralizar a los medianos y pequeños.

- - -

En sesión de 19 de junio de 2002, el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Jorge Arancibia, propuso, como forma y modo de resolver la divergencia producida entre ambas Corporaciones, pronunciarse sobre este proyecto de ley en los términos acordados por el Senado en el primer trámite constitucional.

El **Honorable Senador señor Ávila** expresó que no compartía los propósitos de esta iniciativa toda vez que con ella se está legislando a favor de un interés específico y no general. Agregó que no se justificaba que se otorguen derechos por lo que

resta del año, cuando ahora corresponde discutir en profundidad el nuevo proyecto de ley que introduce diversas modificaciones a la legislación pesquera, entre las cuales se incorporan mecanismos para regular la materia que trata la iniciativa en debate.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Ruiz de Giorgio**, fundamentando su voto respecto de la iniciativa, se remitió a las razones que expresó en la sesión que celebró la Comisión Mixta en la sesión de 12 de junio pasado.

A su turno, el **Honorable Senador señor Romero** señaló que existen antecedentes técnicos que justifican establecer el sistema de límite máximo de captura para las pesquerías que propone este proyecto. Agregó que este sistema ha favorecido el funcionamiento de las industrias pesqueras nacionales, razón por la que sus ventajas deben extenderse a todo el país. Concluyó afirmando que la incorporación de las pesquerías del jurel, de la anchoveta y de la sardina de la zona marítima de las Regiones I y II al sistema de límite máximo de captura debió haberse hecho antes, al discutirse el proyecto que originó la ley N° 19.713.

El **Honorable Senador señor Zaldívar, don Adolfo**, manifestó que siempre ha apoyado la idea de establecer el régimen de límite máximo de captura por armador; que así procedió cuando se aprobó la ley N° 19.713, y que nuevamente estima aconsejable, en esta oportunidad, extender esa normativa a las Regiones I y II. Agregó que le parecía discriminatorio que este sistema de acceso a la pesca se aplicara en algunas Regiones y no en otras. Agregó, también, que sus efectos han traído grandes beneficios para la industria pesquera nacional, toda vez que le han dado estabilidad y certeza

a la actividad, lo que ha redundado en la creación de mil doscientos nuevos empleos en la XI Región, que representa.

Expresó, finalmente, que este nuevo régimen ha permitido establecer alianzas entre el sector industrial y el sector artesanal, de manera que se ha potenciado la capacidad exportadora de los recursos, lo que indudablemente genera rendimientos económicos para el país.

Enseguida, se pronunció el **Honorable Diputado señor Mora**, quien también prestó su acuerdo al texto aprobado por el Senado. Fundamentó su decisión en el hecho de que representa, entre otros, a los pescadores artesanales de Tocopilla, quienes no tienen reparos frente a esta iniciativa, así como tampoco advirtió que los tuvieran diversos dirigentes artesanales que concurrieron a los debates de este proyecto en la Cámara de Diputados. Por último, hizo presente que no resulta lógico ni conveniente aplicar una determinada legislación a un sector del país y excluir de sus normas a otra, como ocurre en la actualidad respecto del límite máximo de captura respecto de las Regiones I y II.

El **Honorable Diputado señor Molina**, fundamentando su asentimiento con el texto propuesto por el Senado, expresó que la pluralidad de antecedentes que ha compulsado lo han llevado a estimar que este proyecto está técnicamente orientado en la dirección correcta. Agregó que esta iniciativa termina con una discriminación arbitraria para una parte de la industria pesquera chilena que se ubica en las Regiones I y II; y que la aplicación de la ley N° 19.713 ha demostrado que el régimen de límite máximo de captura ha traído numerosos beneficios para quienes laboran en el sector pesquero, que se expresan en la estabilidad en el empleo y en el crecimiento económico del sector.

El **Honorable Diputado señor Errázuriz** manifestó su voluntad de apoyar el proyecto aprobado por el Senado toda vez que, en su opinión, es del todo irregular que exista una normativa para todo el país con exclusión de las Regiones I y II; recordó, también, que en la Cámara de Diputados las organizaciones que representan a los pescadores artesanales manifestaron su acuerdo con este proyecto, y finalmente, advirtió que es probable que se prorrogue la ley N° 19.713, más allá del plazo originalmente previsto, razón por la que no cree que se esté legislando sólo para algunos meses con esta iniciativa, toda vez que el estudio y debate del proyecto sobre modificaciones generales a la legislación pesquera puede exceder del 31 de diciembre de este año, que es la fecha que pone término a la mencionada ley N° 19.713.

Finalmente, el **Honorable Senador señor Arancibia** concordó también en la necesidad de legislar en los términos propuestos por el Senado, pues los informes técnicos aportados al debate avalan la implementación de este régimen pesquero para todo el país, con lo cual se reconoce un criterio unitario en la legislación nacional. Concluyó expresando su confianza en las autoridades del sector pesquero, en el sentido de que aplicarán esta normativa con las salvaguardias que el interés nacional exige, razón por la cual no cree que con esta legislación se vaya a favorecer a un sector económico en particular.

- - -

Puesto en votación el texto del proyecto de ley despachado por el Senado en el primer trámite constitucional, fue aprobado con los votos favorables de los

Honorables Senadores señores Arancibia, Romero y Zaldívar, don Adolfo, y por los Honorables Diputados señores Errázuriz, Molina y Mora. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Ávila y Ruiz de Giorgio.

- - -

En consecuencia, con el mérito de la relación precedente y como forma y modo de resolver la divergencia producida, esta Comisión Mixta tiene a honra proponer a ambas Corporaciones la aprobación del proyecto acordado por el Senado en el primer trámite constitucional. Su texto es el siguiente:

Proyecto de Ley

“Artículo único: Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°: 19.713:

1). Agréganse, al final del artículo 2°, las siguientes letras:

“q) Sardinia (Sardinops sagax) y anchoveta (Engraulis ringens), en el área marítima correspondiente a la I y II Región.

r) Jurel (*Trachurus murphyi*), en el área marítima correspondiente a la I y II Región.”.

2). En el inciso segundo del artículo 4º, reemplázase la expresión “e) y f)” por “e), f), q), y r)”.

Artículos transitorios

Artículo 1º.- Para la primera asignación, la publicación de la resolución a que se refiere el artículo 6º de la ley N° 19.713, respecto de las unidades de pesquería señaladas en el artículo 2º, letras q) y r), se efectuará dentro de los 10 días siguientes a la publicación de la presente ley. En la primera asignación de límite máximo de captura por armador, se considerarán las autorizaciones de pesca vigentes para cada unidad de pesquería, a la fecha del decreto supremo a que se refiere el artículo 6º de la ley N° 19.713.

Artículo 2º.- Las cuotas globales anuales de captura de las pesquerías sardina (*Sardinops sagax*) y anchoveta (*Engraulis ringens*) contenidas en la letra q) del artículo 2º de la ley N° 19.713, se fijarán y regirán en el año calendario en que se publique esta ley.”.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 12 de junio de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores Arancibia (Presidente), Ávila, Ríos, Ruiz de Giorgio y Zaldívar, don Adolfo, y de los Honorables Diputados señores Errázuriz, Molina, Mora y Sánchez, y 19 de junio de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores Arancibia (Presidente), Ávila, Romero, Ruiz de Giorgio y Zaldívar, don Adolfo, y de los Honorables Diputados señores Errázuriz, Molina y Mora.

Sala de la Comisión, a 27 de junio de 2002.

(FDO):Mario Tapia Guerrero

Secretario de la Comisión